



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
PROGRAMA DE POSGRADO - MAESTRIA**

**VALIDEZ NORMATIVA Y TÉCNICAS DE
INTERPRETACIÓN JURÍDICA APLICADAS EN LA
SENTENCIA CASATORIA N° 1813-2017, EMITIDA POR
LA CORTE SUPREMA SALA CIVIL PERMANENTE EN
EL EXPEDIENTE N° 00081-2016-0-0201-SP-FC-01;
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO
CIVIL Y PROCESAL CIVIL**

AUTORA

**CASTILLEJO VEGA, CAROLINA JUSTINA
ORCID: 0000-0002-672-41023**

ASESOR

**MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ORCID: 0000-0001-8079-3167**

**CHIMBOTE - PERÚ
2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Castillejo Vega, Carolina Justina

ORCID: 0000-0002-672-41023

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Posgrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Zavaleta Velarde, Braulio Jesús

ORCID: 0000-0002-5888-3972

Ramos Herrera, Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-9374-9210

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. ZAVALA VELARDE, BRAULIO JESÚS
Presidente

Dr. RAMOS HERRERA, WALTER
Miembro

Mgtr. BELLO CALDERON, HAROLD ARTURO
Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
Asesor

AGRADECIMIENTO

A mis padres

Por darme la vida, a Dios, sobre todas las cosas, por demostrarme que la vida es maravillosa pese a las adversidades.

A mi esposo

Por su apoyo incondicional y por demostrarme que juntos somos invencibles a mis dos hijas Nicole Carol y Solange Alessia Velásquez Castillejo, que son la razón de mi vida.

A mi asesor de esta tesis

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto por su paciencia y su aporte valioso en la elaboración de esta tesis estoy segura que sin ello nada se hubiese realizado.

DEDICATORIA

A mi familia por ser la fuente de
inspiración que me enseñaron que esta
vida es de los más fuertes y luchadores

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera se aplica la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la sentencia casatoria N° 1813-2017, emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 00081-2016 – 0 -0201- SP-FC-01; Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019? El objetivo general fue: Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la sentencia casatoria N° 1813-2017, emitida por la Corte Suprema, en el expediente N°00081-2016 – 0-0201-SP-FC-01 del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019. Es tipo cuantitativo- cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la validez normativa y técnicas jurídicas se aplicaron en forma adecuada en la sentencia de la Corte Suprema. Aplicándose para ello en forma adecuada las técnicas de interpretación. En conclusión, al ser adecuadamente aplicadas permiten que la sentencia en estudio de la Corte Suprema se encuentre debidamente motivada, es decir, debidamente argumentada dando las razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

Palabras clave: aplicación; derecho fundamental; rango y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: In what way is the normative validity and the techniques of legal interpretation applied in the cassory sentence N° 1813-2017, issued by the Supreme Court, in the file N ° 00081-2016 - 0 -0201- SP -FC-01 of the Ancash Judicial District - Huaraz - 2019 ?; The general objective was: To determine the application of the normative validity and the techniques of legal interpretation in the cassory sentence N ° 1813-2017, issued by the Supreme Court, in the file N°00018-2016 - 0-0201-SP-FC-01 of the Judicial District of Ancash -Huaraz - 2019. It is quantitative-qualitative (mixed); exploratory level - hermeneutic; Dialectical hermeneutical method design. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data we used the techniques of observation and content analysis; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the legal validity and legal techniques were properly applied in the Supreme Court ruling. Applying for it in an appropriate way the interpretation techniques. In conclusion, if properly applied, they allow the judgment under study of the Supreme Court to be duly motivated, that is, duly argued giving the reasons in support of the premises of judicial reasoning.

Keywords: application; fundamental right; rank and sentence

CONTENIDO

	Pág.
Título de la tesis.....	i
Hoja de firma del jurado y asesor.....	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Contenido (Índice).....	vii
Índice de cuadros resultados.....	xii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEORICO	5
2.1. Antecedentes	5
2.2. Bases teóricas	5
2.2.1. Bases Teóricas relacionadas con el estudio	6
2.2.1.1. Papel del Juez en el Estado de Derecho.....	6
2.2.1.1.1. El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho	6
2.2.1.1.2. El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho	7
2.2.1.2 Validez de la norma jurídica	7
2.2.1.2.1. Concepto.....	7
2.2.1.2.2. Estructura lógico formal de la norma jurídica	8
2.2.1.2.3. Estructura jerárquica del sistema jurídico normativo peruano	9
2.2.1.3. Validez	10
2.2.1.3.1. Criterios de validez de la norma.....	10
2.2.1.3.2. Jerarquía de las normas.....	10
2.2.1.3.3. Las normas legales.....	12
2.2.1.4. Verificación de la norma.....	14
2.2.1.4.1. Concepto.....	14
2.2.1.4.2. Control Difuso	14

2.2.1.4.3. Test de proporcionalidad	17
2.2.1.5. Derechos fundamentales	22
2.2.1.5.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales	22
2.2.1.5.2. Conceptos	23
2.2.1.5.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho	24
2.2.1.5.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del derecho	24
2.2.1.5.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial	25
2.2.1.5.6. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio	28
2.2.1.5.7. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio	32
2.2.1.6. Técnicas de interpretación	41
2.2.1.6.1. Concepto	41
2.2.1.7. La interpretación jurídica	41
2.2.1.7.1. Conceptos	41
2.2.1.7.2. Función e importancia de la interpretación jurídica	41
2.2.1.7.3. La interpretación en base a sujetos	42
2.2.1.7.4. La interpretación en base a resultados	43
2.2.1.7.5. La interpretación en base a medios	44
2.2.1.8. La integración jurídica	44
2.2.1.8.1. Concepto	44
2.2.1.9. Argumentación jurídica	46
2.2.1.9.1. Concepto	46
2.2.1.9.2. Vicios en la argumentación	46
2.2.1.9.3. Argumentación en base a componentes	46
2.2.1.9.4. Argumentación en base a sujeto	48
2.2.1.9.5. Argumentos interpretativos	52
2.2.1.9.6. Teoría de la Argumentación Jurídica	54
2.2.1.9.7. Problemas de la actividad judicial	54
2.2.1.10. Derecho a la debida motivación	55
2.2.1.10.1. Importancia a la debida motivación	55
2.2.1.10.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces	55
2.2.1.11. Recurso de casación	57
2.2.1.11.1. Concepto	57
2.2.1.11.2. Fines de la casación	57

2.2.1.11.3. Causales	59
2.2.1.11.4. Causales sustantivas	59
2.2.1.11.5. Causales adjetivas.....	61
2.2.1.11.6. La previsibilidad de los fallos judiciales, la uniformidad de la jurisprudencia	68
2.2.1.11.7. Requisitos de admisibilidad.....	68
2.2.1.11.7.1. Resoluciones recurribles.....	69
2.2.1.11.7.2. El plazo	70
2.2.1.11.7.3. La tasa judicial.....	70
2.2.1.11.7.4. Legitimidad para recurrir en casación	71
2.2.1.12. Errores in procedendo	71
2.2.1.12.1. El emplazamiento del demandado	73
2.2.1.12.2. La constitución propiamente de la relación procesal.....	73
2.2.1.12.3. La competencia del Juez.....	74
2.2.1.12.4. Legitimidad de las partes	74
2.2.1.12.5. Errores en el desenvolvimiento de la relación procesal	74
2.2.1.12.5.1. Impugnación de vicios procesales	74
2.2.1.12.5.2. Negación de la prueba	75
2.2.1.12.5.3. Prueba actuada sin citación contraria	75
2.2.1.12.5.4. Apreciación de la prueba	75
2.2.1.12.5.5. Citación para la sentencia	76
2.2.1.12.5.6. El fin en el proceso	76
2.2.1.13. Sentencia casatoria	77
2.2.1.13.1. Etimología	77
2.2.1.13.2. Estructura de la sentencia.....	78
2.2.1.13.2.1. La determinación de los hechos.....	78
2.2.1.13.2.2. La interpretación de los hechos	78
2.2.1.13.2.3. La subsunción.....	78
2.2.1.13.2.4. Motivación de la sentencia	79
2.2.1.13.2.5. Fines de la motivación.....	79
2.2.1.13.2.6. La clasificación de los fundamentos de la sentencia	80
2.2.1.14. El razonamiento judicial	80
2.2.1.14.1. El silogismo	81
2.2.1.14.2. La importancia del razonamiento jurídico.....	82

2.2.1.14.3. El control de la logicidad.....	84
2.3. Marco Conceptual	84
2.4. Sistema de hipótesis	85
2.5. Variables.....	86
III. METODOLOGÍA.....	86
3.1. El tipo y nivel de la investigación	86
3.2. Diseño de la investigación.....	87
3.3. Población y muestra	87
3.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores	88
3.5. Técnicas e instrumentos	89
3.6. Plan de análisis	89
3.7. Matriz de consistencia	91
3.8. Principios éticos.....	95
IV. RESULTADOS.....	96
4.1. Resultados.....	96
4.2. Análisis de resultados	122
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	126
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	128
ANEXOS	138
Anexo 1: Cuadro de Operacionalización de las Variables.....	139
Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, Calificación de datos, y determinación de la variable.	142
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.	149
Anexo 4: Sentencia de la Corte Suprema.....	150
Anexo 5: Matriz de consistencia lógica	164
Anexo 6: Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo)	166

ÍNDICE DE CUADROS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de la Corte Suprema

Cuadro 1: Con relación a la Validez Normativa.....96

Cuadro 2: Con relación a las Técnicas de Interpretación 107

Resultados consolidados de la sentencias de la Corte Suprema

Cuadro 3: Con relación a la Validez Normativa y a las Técnicas de Interpretación..... 120

I. INTRODUCCIÓN

La formulación del presente proyecto, obedece a lo dispuesto por el Reglamento de Investigación (RI) - Versión N°-12 ULADECH- 2019, al desarrollo de la Línea de Investigación (LI) Escuela de Pos grado de Derecho -Maestría; razón por la cual, se denomina “Validez Normativa y Técnicas Jurídicas aplicadas en las sentencias emitidas por los Órganos Supremos del Poder Judicial, 2019.” ULADECH, 2019, teniendo como fuente documental, las sentencias emitidas por Órganos Jurisdiccionales Supremos de Justicia del Perú.

Se advierte del título de la Línea de Investigación establece uno propósito inmediato y otro mediato; en el primer caso, quedará demostrado con el análisis de sentencias casatorias provenientes de los órganos jurisdiccionales supremos, pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la validez normativa y las técnicas jurídicas aplicadas; y el segundo propósito consistirá contribuir para que los órganos supremos emitan sus sentencias debidamente motivadas.

Es así, del Reglamento de Investigación (RI) se tiene la meta de análisis, que serán los resultados en términos generales de la investigación, que provendrán los resultados de los objetivos específicos de la presente investigación individual.

En tal sentido, la investigación es cuantitativa y cualitativa de nivel exploratorio hermenéutico; la recolección de datos se recopilará de un proceso judicial concluido, a través del muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, que conllevará utilizar las técnicas de observación y análisis de contenido; mediante una lista de cotejo, que contendrá los parámetros de medición referentes a la investigación, que será validado mediante el análisis de un estudio superior. Conllevando que la presente investigación cuente con rigor científico de la propia recolección, identificación y análisis de datos a obtener.

En la presente investigación, de los datos obtenidos del expediente encontramos que por sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la República, la Sala Civil

Permanente declaró **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por W. S. C. A., en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista emitida en segunda instancia; y **CONFIRMARON** la sentencia apelada de primera instancia que declaró **FUNDADA** la demanda, respecto a la agresión psicológica, y a toda las medidas de protección a favor del adolescente; la **REVOCARON** en el extremo que declara **FUNDADA** la demanda respecto a la contravención de los derechos del menor-agresión física- y en cuanto al monto de reparación del daño causado ascendente a la suma de mil soles. **REFORMÁNDOLA** declararon **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la agresión física e **IMPUSIERON** por reparación del daño causado por la agresión psicológica al menor, la suma ascendente a quinientos soles, para que el denunciado pague a favor del adolescente. y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; y lo devolvieron en los seguidos por el Ministerio Publico con W.S.C.A, sobre Contravención a los derechos del menor.

De lo expuesto, se abordó el siguiente enunciado del problema:

¿De qué manera se aplican la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la sentencia casatoria N° 1813-2017, emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 00081-2016 - 0-0201- SP-FC-01; Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019?

Para abordar el enunciado del problema, trazó un objetivo general:

Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la sentencia casatoria N° 1813-2017, emitida por la Corte Suprema, en el expediente N°00018-2016 – 0-0201-SP-FC-01; Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019.

Asimismo, para resolver el problema se determinó los siguientes objetivos específicos:

1. Establecer la validez de la normativa, en base a la validez formal y validez material.
2. Establecer la verificación de la aplicación de la validez de la norma jurídica y las Técnicas de Interpretación en la sentencia casatoria N° 1813-2017, emitida por la Corte Suprema, en el expediente N°00018-2016 – 0-0201-SP-FC-01; Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019.

3. Establecer las Técnicas de Interpretación Jurídica, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios.
4. Establecer las Técnicas de Interpretación jurídica, teniendo en cuenta la integración en base a los principios generales, a las lagunas de la ley, y a argumentos de Técnicas de Interpretación Jurídica.
5. Establecer las Técnicas de Interpretación jurídica, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y a argumentos interpretativos.

El presente trabajo de investigación surgió de la población en la realidad social peruana, respecto a la manera en que son aplicadas tanto las técnicas de interpretación como la validez normativa; en donde se evidencia que las sentencias que emiten la Corte Suprema, carecen de utilización de técnicas de interpretación, en las cuales se reflejan a falta de argumentación jurídica, aplicación de selección, fiabilidad y valoración conjunta de las normas constitucionales y legales. En ese sentido, es importante el estudio correspondiente a las técnicas de interpretación de normas constitucionales y legales.

Motivo por el cual, lo más beneficioso con la presente investigación sean los justiciables puesto que al concientizar y sensibilizar a los Magistrados respecto a la aplicación correcta de las técnicas de interpretación de normas constitucionales y legales, se tratara de evidenciar que una sentencia de la Corte Suprema sea motivada, que emita una decisión empleando un razonamiento judicial, argumentación jurídica y una adecuada interpretación de normas, los cuales evidenciaran la satisfacción de los ciudadanos

Es entonces, que la investigación cuenta con teorías que respaldan la problemática existente, como la Teoría de la Argumentación Jurídica, los cuales describen que toda Sentencia de la Corte Suprema deben contar con un razonamiento judicial al momento de interpretar y aplicar las técnicas de interpretación en las normas constitucionales y legales.

La investigación contiene un valor metodológico, el que se evidencia a través del procedimiento de recolección de datos, por medios de expediente judicial, en que goza de confiabilidad y credibilidad, el cual hizo posible analizar la aplicación de técnicas de

interpretación como la validez normativa provenientes de la sentencia que emite la Corte Suprema y de esta manera resolver la interrogante establecida en nuestro enunciado.

II. MARCO TEORICO

2.1. Antecedente

Mendoza, C. (2012) señala como antecedente que la protección de niños y adolescentes se encuentra en la Constitución Política del Estado en su Artículo 4 establece que la Comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono, también protegen a la familia y promueven el matrimonio, reconoce a estos últimos como institutos naturales y fundamentales. La forma de matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por ley. La norma establece que la protección se da a estas personas en estado de abandono, sin embargo, este no debe entenderse que la protección se da exclusivamente cuando se verifica una situación de abandono, la protección al niño debe contener por lo menos, los siguientes elementos.

- Lo esencial para su subsistencia materia que incluye alimentación, vestido y techo.
- Lo necesario para su educación, inclusive la preescolar, así como el entorno necesario para su mejor desarrollo inicial.
- El cuidado emocional que en primer lugar debe dársele su familia. El cuidado del equilibrio psicológico del niño el que deber ser considerado como elemento central de su protección; la protección antes referida a las personas en estado vulnerabilidad los debe garantizar la comunidad y el Estado,
- En cuanto que la comunidad en el sentido de la sociedad civil, las personas que las componen y sus instituciones, el Estado en el sentido de aparato de organización Política, que debe tener en su institucionalidad organizaciones encargadas de dar cobertura a estas necesidades, la Ley obliga al Estado promover recursos para esta labor, en la medida de las posibilidades; en consecuencia resulta claro que el primer deber de protección a esta personas en situaciones de vulnerabilidad, aun en estado de abandono recae en la propia familia, a la que también da protección que por cierto esta protección tiene varios alcances uno es el de violencia familiar, practica negativa que lamentablemente costumbre insana en el Perú.

UNICEF (2006) de la Convención de la Naciones Unidas: Sobre los derechos del niño y del adolescente desde su artículo 1 al 17 protege y reconoce sus derechos fundamentales especialmente enfatiza en su artículo 19 protección contra los malos tratos, siendo

obligación del estado proteger a los niños de todas las formas de malos tratos perpetrados por padres o por cualquier otra persona responsable de su cuidado, y debe establecer medidas preventivas y de tratamiento al respecto.

Pariasca (2016), señala que las medidas protección deben ser precisa no genérica, cuando el juez no precise claramente las medidas de protección concedidas, como por ejemplo con la ley anterior el fiscal que dictaba como medida de protección la simple orden (cese de violencia), esto conllevaba responsabilidad funcional; en la actualidad el juez debe precisar en su resolución las obligaciones de dar, hacer o no hacer que debe cumplir el agresor y fundamentar de manera suficiente cuales han sido las razones para expedir dichas medidas de protección, asimismo en el expediente N° 546-2011, emitida por la segunda sala civil de distrito judicial de Lambayeque, mediante resolución N° 9, de fecha 03 de julio del 2012, considero que no obstante que ser manifiesta la existencia de violencia familiar por parte del demandado en relación a sus hijos que se encuentra amparado bajo la protección de su tía, el juez del proceso, de un modo dispresente se ha concretado a disponer el cese de la violencia cuando debía puntualizar todas las medidas de protección y que requieren no solamente los agraviados si no también el entorno familiar en el que actualmente se acogen, por lo que la resolución se declaró en nulo, en consecuencia si el juez espera que las medidas de protección se cumplan deben ser precisas.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. El Papel del Juez en el Estado de Derecho

La función del juez en un Estado de Derecho, está lejos del rol estático y mecánico que significó en tiempo remotos, donde se le concebía como un mero aplicador ciego de la ley, en la actualidad, el juez desempeña un papel mucho más activo y fundamental; por cuanto, es el principal protector de los derechos fundamentales de la persona humana, y para cumplir con este deber, interpreta y aplica la norma con una base constitucional.

2.2.1.1.1. El Poder Judicial y Estado Legislativo del Estado.

Morales (2008), establece que el estado de derecho del poder judicial es una serie de motivos políticos, unidos a una ideología legalista que concebía a la ley como norma

esencialmente justa, el estado de derecho es un modelo de orden para un país donde todo lo miembros de una sociedad se consideran iguales ante la ley, implica que cada persona está sujeto a la ley.

2.2.1.1.2. El Poder Judicial y el Estado Constitucional de Derecho.

La constitución establece límite al poder para garantizar la libertad y los derechos de los individuos; el estado constitucional postula la supremacía política de la constitución y derivadamente su supremacía jurídica o supra legalidad. A quien corresponde decidir cuál sea ese alcance o contenido es justamente la cuestión polémica por lo que convendría sostener que el principio democrático exige atribuir este fundamental papel al legislador, pero también es evidente que el propio carácter supra legal de los derechos hace que al final sean los jueces quienes, por cuanto llamados de hacer valer la constitución terminan ejerciendo esa función, las causas de este cambio son las siguientes: a). los jueces pueden hacer valer la constitución en detrimento de la ley, b). las propias cartas constitucionales se han convertido en documentos de positivización de la moral, lo que contribuye a reafirmar en papel del juez en detrimento del legislador, en este panorama es que surge la discusión respecto a la existencia de un deber funcional por parte del órgano judicial de garantizar el respeto de los derechos de los ciudadanos dentro del estado o es que por el contrario este órgano del poder esta sobre dimensionado sus facultades y atribuciones cumpliendo funciones que no lo son propias. Morales (2008).

2.2.1.2 Validez de la norma jurídica.

2.2.1.2.1. Concepto.

Se entiende como la validez de la norma jurídica cuando existe un acuerdo con el derecho el concepto de validez alude a una propiedad de los actos o de las normas y significa existencia jurídica, una norma es válida cuando la podemos identificar como perteneciente a un sistema jurídico cuando exista relación con el derecho, y las condiciones de validez pueden ser formales y materiales; formales se refiere a quien realizo acto de creación, como lo hizo y cual es objeto de regulación de la norma establecer lo que es posible hacer; dentro de ello podemos citar a). **la competencia formal:** que implica que la norma ha sido emitida por el órgano competente b). **procedimiento:** la validez de la norma requiere que se observe el procedimiento

establecido para la emisión de normas y debe manifestarse de forma prescrita, c). **competencia material:** que establece que las normas no solo están vinculadas a un sujeto normativo y a un procedimiento, sino también a un cierto ámbito material de regulación. Asimismo, las condiciones materiales están referidas a lo que la norma prohíbe, manda o permite, entramos entonces en el terreno de la interpretación. Para saber si una norma es contradictoria con lo establecido con una norma superior, hay que hacer la interpretación de las dos, cuando la norma inferior no respeta la superior se dice que esa norma es inválida por tener un vicio sustantivo o de contenido Castillo Calle, (2012).

Según Rubio (2005), señala que se debe tener en cuenta en primer término el contenido de la palabra norma y en segundo término el de su participado el derecho. “norma” indica siempre regla de conducta y quien dice conducta reglada, implícitamente dice conducta orientada a un fin, por la palabra “derecho” indica entonces, de acuerdo al género, un bien “común”, por ser válidas las voluntades que concurren rectamente a él. A estas concurrencias se le denomina comunidad de derecho, asimismo el Tribunal Constitucional ha realizado un trabajo de deslinde entre ellos precisando su contenido y precisándolos uno de otros para luego, aplicar este marco conceptual a consecuencias normativas muy concretas, sin embargo, la validez de una norma no debe confundirse con la cuestión relativa su pertenencia al sistema normativo. Esta incluye a las normas válidas e incluso a las normas inválidas, pues, tratándose de estas últimas, existe una presunción de validez que subsiste mientras no se expida un acto jurisdiccional que le declare como inválida. Para que una norma jurídica se encuentre vigente, es necesario que sea producida con los procedimientos mínimos y necesarios establecido en el ordenamiento jurídico y aprobada por el órgano competente; toda vez, que su validez depende de su coherencia y conformidad con las normas que orientan el proceso formal y material.

2.2.1.2.2. Estructura lógica forma de la norma jurídica.

La norma jurídica tiene la siguiente estructura:

- Hipótesis o supuestos de hechos.
- Una consecuencia jurídica
- Las acumulaciones de ciertas situaciones establecen la disposición señalada por la ley.

2.2.1.2.3. Estructura jerárquica del sistema jurídico normativo peruano.

Según Kelsen, que continua fundamentalmente la trayectoria del IUS Positivismo dogmático y estatal, y más especialmente, la idea de constituir sobre dichas bases una teoría general del derecho, señala que el ordenamiento jurídico, el sistema de normas ordenadas jerárquicamente entre sí, de modo que traducida a una imagen visual se asemejaría a una pirámide formada por varios pisos superpuestos, a la vez esta jerarquía demuestra que la norma inferior encuentra en la superior la razón o fuerza de su validez, la constitución política del Perú establece una rígida sistematización jerárquica del ordenamiento jurídico del estado peruano, por lo que a continuación merece hacer énfasis en el plano nacional, local y regional.

A. En el Plano Nacional

- La Constitución
- La Ley
- Las leyes Orgánicas
- Las Leyes ordinarias.
- Las Resoluciones Legislativas.
- Los Decretos Legislativos.
- Los Decretos de Urgencia.
- Decretos Supremos.
- Resolución Suprema.
- Resolución Ministerial.
- Resolución Viceministerial.
- Resolución Directoral.
- El Reglamento del Congreso.
- Los Tratados con rango de Ley.
- Los Decreto de Ley.
- Las Sentencias del Tribunal Constitucional.

B. En el Plano Local

- La Ordenanzas Municipales.
- Los Acuerdos Municipales
- Los Decretos de Alcaldía.

- Las Resoluciones de Alcaldía.

C. En el Plano Regional

- Ordenanzas Regionales.
- Acuerdos Regionales.
- Decretos Regionales

2.2.1.3. Validez

2.2.1.3.1. Los Criterios de Validez de la norma

Morales (2008) define: para que una norma jurídica tenga validez tiene que ser coherente con las normas del proceso formal y material además de estar vigente tiene que guardar armonía con las normas de rango superior y que no exista incompatibilidad, por eso nuestra máxima interprete es la constitución política de estado, por otro lado podemos afirmar con la existencia específica de que las normas jurídicas se encuentran dotadas por esta razón, decir que una norma jurídica es válida, el que vale a afirmar que ella existe como tal, y que, es obligatoria y lo es en dos sentidos, a saber para los sujetos normativos, que deben obedecerla, también para los órganos jurisdiccionales los cuales tienen el poder de aplicarla en sus consecuencias coactivas, asimismo se designa como válida una norma cuando cumple con los requisitos formales y materiales necesarios para su producción.

2.2.1.3.1.1. Validez formal.

Está definido como la condición que se requiere a quien realizó el acto de creación, como lo hizo y cuál es el objeto de regulación de la norma.

2.2.1.3.1.2. Validez Material.

Se refiere la validez material de la norma en la verificación o comprobación de su constitucionalidad o legalidad es decir que dicha norma se ha emitido dentro del parámetro normativo constitucional.

2.2.1.3.2. Jerarquía de las Normas

- Normas de Rango Constitucional

- a). La Constitución Política del Estado
- b). La Declaración Universal de los derechos fundamentales de los seres Humanos.

c). Los convenios y tratados internacionales.

d). Leyes de rango Constitucional

- **Sentencia del Tribunal Constitucional:** Las sentencias del Tribunal Constitucional se ubican después de la constitución y por encima de la Ley, los Magistrado del Tribunal Constitucional se pronunciarán sobre la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad de la Ley aplicada en un caso concreto, realizan las interpretaciones de las normas legales además se pronunciarán sobre el significado constitucionalmente que tiene la norma legal.

- **Normas con Rango de Ley:** La normas con rango de ley ocupan la posición más alta en la jerarquía normativa después de así normas constitucionales, la absoluta superioridad de la ley después de la Constitución se desprende el hecho de que la ley puede modificar o derogar cualquier otra norma, y no solamente otras leyes siendo los siguientes tipos:

1. Leyes orgánicas.
2. Leyes ordinarias.
3. Resoluciones legislativas.
4. Reglamento del congreso.
5. Decretos legislativos.
6. Decretos de urgencia.
7. Tratado internacional.
8. Norma regionales.
9. Ordenanzas emitidas por las municipalidades.

Las Resoluciones de Órganos Jurisdiccionales

1. Resoluciones supremas.
2. Resoluciones ministeriales.
3. Resoluciones administrativas y circulares de la Sala Plena de la Corte Suprema del consejo ejecutivo del poder judicial.
4. Resoluciones de los órganos autónomos no descentralizados.
5. Resoluciones jefaturas de los organismos centrales.
6. Resoluciones viceministeriales y otras resoluciones de la misma jerarquía.
7. Resoluciones de los organismos descentralizados del Estado.
8. Acuerdos emitidos en las municipalidades.

➤ **El Derecho Consuetudinario y los Principios Generales de Derecho.**

Sobre los principios generales de derecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que debe ser verdades jurídicas notoria, indiscutibles, carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho mediante procedimiento filosóficos jurídicos de generalización, de tal manera que el juez pueda dar la solución que el mismo legislador lo hubiera pronunciado si hubiera estado presente, o habría establecido, hubiera previsto el caso, de lo que se concluye que no se puede constituir principio generales del derecho, de las opiniones de los autores, en ellas mismas consideradas, por no tener el carácter de generalidad que exige la ley y porque muchas veces esos autores tratan de interpretar legislaciones extranjeras, que no contienen las mismas normas que la nuestra.

La constitución Política del Estado en su artículo 149, establece sobre la vigencia del derecho consuetudinario, que al ser un país multicultural, los pueblos nativos puedan ejercer el derecho consuetudinario siempre y cuando no afecten los derechos de los demás, de la misma manera el artículo 139 inciso 8, hace referencia de los vacíos legales, el mismo caso con el código civil, penal por lo se puede advertir que se encuentra en muchas disciplinas del derecho y que se debe aplicar si es que las condiciones se presentan adecuadamente.

➤ **Normas Particulares:** Contratos y testamentos.

➤ **Normas de rango de ley:** sentencias emitidos por el Poder Judicial en última instancia, Resoluciones del Tribunal Registral que emite en última y definitiva instancia las Resoluciones emitida por el Tribunal Constitucional de Habeas Corpus, Acción de Amparo, Habeas Data y Acción de Cumplimiento, resoluciones emitido por Árbitros resoluciones emitidos por el Jurado Nacional de Elecciones entre otros.

2.2.1.3.3. La Normas Legales

2.2.1.3.3.1. Las normas

Al respecto Palacios (2009) establece: Las normas legales son leyes emitido por una autoridad competente que establece determinadas reglas que todo individuo debe cumplir de la misma manera las personas jurídicas, cuyo incumplimiento puede conllevar a una sanción.

Normas secundarias: las normas que no tienen por objeto crear obligaciones, sino más bien atribuir poderes o facultades, se introducen para remediar los defectos que padece o que tiene un sistema de derecho en el cual haya normas *primero*: la falta de certeza, que se remedia por las normas de reconocimiento; *segundo*, la inmovilidad, que se subsana mediante la norma de cambio; *tercero*, la ineficacia, que se pretende superar mediante las normas de adjudicación.

Normas primarias: son normas de conducta, de comportamiento y que califican como prohibido, permitido y obligatorio, normas que imponen deberes y crean obligaciones, mientras que las secundarias pueden ser públicas o privadas.

Normas de cambio: son normas que establecen cómo pueden derogarse total o parcialmente las normas del ordenamiento jurídico. También establece cómo es posible modificarlas y cómo introducir nuevas normas.

2.2.1.3.3.2. Clasificación de las normas.

Según Carnelutti (2008), sostiene que de acuerdo a su naturaleza de la norma se clasifican en sustantivas y adjetivas, que se determinan con independencia del cuerpo legal en que se ubican, así como el Código Civil que contiene normas procesales que pueden agruparse en dos grupos.

1. Las que resuelve el conflicto de intereses entre las personas.
2. Las que establecen los requisitos del procedimiento a fin de solucionar conflictos de interés entre las partes.

La norma sustantiva son las que establecen derechos y obligaciones para las personas, que deben ser cumplidas en función al procedimiento que se sigue.

2.2.1.3.3.3. Norma de derecho objetivo

García (2005), establece como conjunto de normas jurídicas que compone el sistema de derecho, es un sistema de normas que rige obligatoriamente la vida humana en sociedad, es una norma o conjunto de normas jurídicas que prohíbe u obligan una conducta en su caso, definen figuras jurídicas en un país determinado.

También tenemos derecho subjetivo que es conjunto que normas que pueden usarse para designar tanto un precepto aislado como un conjunto de normas, o incluso todo un sistema jurídico, es una función del derecho objetivo, es el permiso derivado de la norma, en

términos más prácticas, el derecho subjetivo es la facultad atribuida por la norma del derecho objetivo.

2.2.1.3.3.4. Normas procesales.

La norma procesal es una norma jurídica destinada a regular la realización de la función jurisdiccional de estado, considerada como forma de manifestación del concepto de norma procesal se extiende: 1). El concepto constitucional, si emana del órgano legislativo con poder constituyente, 2). La ley si emana del órgano legislativo, 3). El decreto resolución si emana por poder administrador, 4). El reglamento judicial si emana del tribunal judicial, porque todas estas manifestaciones presentan los caracteres de generalidad inoperatividad, abstracción y creatividad de los que las otras formas de manifestación carecen.

2.2.1.4. Verificación de la norma

2.2.1.4.1. Concepto

La verificación de la norma nos permite comprobar o contradecir una teoría o una hipótesis.

2.2.1.4.2. Control Difuso

El control difuso es la interpretación constitucional como la técnica o herramienta que sirve para aclarar algún sentido dudoso o ambiguo de los enunciados o disposición constitucional, es decir; permite clarificar algo que está oculto para llegar a concretar la norma.

Actualmente los tribunales cuentan con mecanismos apropiados para decidir cuándo una norma es contraria a la Constitución, no solo en los jueces constitucionales sino también en el juez ordinario, empero algunos jueces ordinarios aún se mantienen a la dogmática tradicional, a categorías conformadas en disciplinas particulares en forma especial en el campo del derecho privado, en una concepción formalista de justicia, evidenciándose que a la hora de decidir un caso le es más fácil realizar la subsunción del hecho a la norma jurídica, por lo general y en la mayoría de casos aplica el derecho.

Corresponde destacar en primer plano, la posición que ocupa en el Derecho, la Constitución como Ley Suprema y tener en cuenta que ella es un pacto, donde confluye lo político y lo jurídico y que el estado de derecho significa la primacía de la Constitución,

de la misma manera se tiene que todos los jueces tienen el poder y el deber de no aplicar las leyes que consideren inconstitucionales y que rigen la solución del caso concreto que deben decidir.

Si la Constitución no tiene efectividad a través de conductas de los agentes gubernamentales y de las particulares, su propia fuerza normativa tiene que conducir a movilizar un aparato instrumental garantista para instar a su defensa, a su acatamiento a su efectividad, o en último caso a la sanción o reparación de su trasgresión.

Inconstitucionalidad de la Ley.

Dentro de los fundamentos expuestos para dar la sentencia, se toma principalmente en cuenta, y en lo que se está totalmente de acuerdo, por la certeza de su contenido, suficientes como para declarar a una Ley inconstitucional que, en efecto, la Ley N° 26657, es una norma dictada en la razón de la particular situación en la que se encuentra una sola persona y que independientemente de los alcances del concepto de interpretación legal que se aplique, no es aceptable, por vulnerar el principio de razonabilidad de la norma, que ella pretenda reescribir la historia, alterando la ubicación temporal de los hechos, pues estos no se interpretan sino se prueban, siendo objetivamente comprobables, que el Presidente Constitucional de la República fue electo, primero en 1990, y reelecto, después de 1995.

2.2.1.4.2.1. Principio de Proporcionalidad.

Castillo. (2004) establece: el beneficio que se obtendría con el aseguramiento de la seguridad nacional –por ejemplo– como fin público en un estado de sitio¹⁰. Este principio de proporcionalidad tiene una lógica y mecánica interna en la determinación de la existencia de esa adecuada relación entre lo sacrificado y la finalidad del sacrificio, que exige someter la medida o acto cuya proporcionalidad se pretende evaluar a un triple juicio. Ese triple juicio está conformado por el juicio de idoneidad, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad sensu estricto. Para que una medida sea calificada de proporcionada, debe necesariamente superar cada uno de estos tres juicios. Precisamente por eso es que el principio de proporcionalidad puede definirse de modo general como aquel principio “integrado por un conjunto de criterios o herramientas que permiten medir y sopesar la licitud de todo género de límites normativos de las libertades, así como la de cualesquiera interpretaciones o aplicaciones de la legalidad que restrinjan su ejercicio,

desde un concreto perfil o punto de mira: el de la inutilidad, innecesariedad y desequilibrio del sacrificio”¹¹. A continuación se estudiarán cada uno de estos tres juicios, aunque se hará de manera general, como aplicables a todo el ordenamiento jurídico, sin que eso signifique que no se llegue a hacer alguna referencia concreta a la suspensión de derechos cuando de los regímenes de excepción se trate.

2.2.1.4.2.2. Juicio de Ponderación

El juicio de ponderación

En la teoría jurídica el llamado “**Juicio de Ponderación**” ha sido considerado como un método de interpretación constitucional dirigido hacia la resolución de los conflictos surgidos entre principios constitucionales que poseen el mismo rango y por lo tanto, exigen ser realizados en la mayor medida posible atendiendo. En consecuencia el juicio de ponderación se ha convertido en un criterio metodológico distinto de aquellos que tradicionalmente conocemos; tarea ésta que implica revisar nuestra concepción respecto de la estructura del sistema normativo, que en definitiva no se encuentra solamente compuesto de reglas, sino también y en grado fundamental de principios, pues es evidente que los derechos fundamentales establecidos en la Constitución colisionan entre sí cuando las circunstancias configuran un caso difícil. Lo que significa en palabras sencillas que, ante esta colisión de derechos fundamentales, ni podemos subsumir los hechos de forma absoluta en una disposición constitucional pues de lo contrario el conflicto sería resuelto en forma mentirosa, ni podemos aventurarnos a definir cuál de los derechos contrastados sería jerárquicamente superior, cronológicamente anterior o gradualmente “especial” frente al otro u otros.

El aspecto más práctico de aplicación del juicio de ponderación se establece al resolver las cuestiones relativas a la constitucionalidad de leyes, pues aun cuando se pudiera pensar en forma apresurada que la jerarquía de normas pudiera dar solución a la cuestión de constitucionalidad, dicho método de solución resulta inaplicable en atención a que precisamente la contradicción se actualiza entre principios constitucionales y no en la jerarquía de normas, pues la ley que se tilde de inconstitucional habrá de estar reglamentando un principio constitucional y posiblemente al mismo tiempo contravendrá a otro principio del mismo rango.

En este orden de ideas, las eventuales contradicciones que podrían ocurrir (y que de hecho ocurren) entre pares de derechos constitucionales, son bastante frecuentes. Pensemos en la confluencia de la libertad de expresión y el derecho al honor; de la libertad de expresión y del derecho a la intimidad; de la libertad de empresa y del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación; del derecho de manifestación y del orden público; de la libertad de comercio y la protección de la salud; de la presunción de inocencia y de la prisión preventiva; y un largo listado de posibilidades antinómicas que con regularidad se muestran, nunca de manera abstracta, sino en un particular caso de limitación de derechos fundamentales.

En cuanto al juicio de ponderación, no encontramos una definición absoluta sin embargo y de forma personal considero que podrá definirse como una acción de consideración imparcial y proporcional entre aspectos contrapuestos con la finalidad de resolver un conflicto de principios (derechos, bienes jurídicos, intereses, etc.) que suministran justificaciones diferentes y oponibles al momento de adoptar una decisión en un caso concreto, de la que necesariamente habrá de prevalecer uno sobre otro dependiendo de circunstancias específicas.

2.2.1.4.3. Test de Proporcionalidad

2.2.1.4.3.1. Reglas de Ponderación o (Juicio de Proporcionalidad)

Como se dijo (supra) el principio de proporcionalidad supone un triple juicio. El Tribunal Constitucional ha establecido que, debido a su propia naturaleza, el principio de proporcionalidad (es un mecanismo de control), su afectación siempre va a estar relacionada con la afectación de un derecho fundamental o un bien constitucional (en tanto estos últimos son fines en sí mismos). En otros términos, si se determina que una medida estatal es desproporcionada no se está afectando solamente el principio de proporcionalidad, sino principalmente el derecho fundamental o bien constitucional comprometido en la referida medida estatal. En efecto, se ha decantado por entender el principio de proporcionalidad como un criterio metodológico que comprende un proceso analítico sub dividido en tres etapas. Así, ha señalado lo siguiente.

“(...) el test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres sub principios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, hemos

establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”.

2.2.1.4.3.2. Ponderación y subsunción

Alexi (2002), señala que existe un esquema análogo para la estructura formal del balanceo o evaluación ponderativa, el cual le denomina "la Fórmula del Peso". En resumen, la subsunción y la ponderación tienen esquemas análogos, mediante los que puede ser identificada la estructura formal de un conjunto de premisas que garantice la inferencia de un resultado legal. La relación en ambos casos, entre las premisas y la derivación del resultado legal, es, sin embargo, diferente. La Fórmula de Subsunción es representada por un esquema que funciona de acuerdo a las reglas de la lógica, mientras que la Fórmula del Peso lo hace mediante un esquema que opera de acuerdo a las reglas de la aritmética. A pesar de esta diferencia, las dos fórmulas son similares, en cuanto refiere al juicio existente en la base de la argumentación. Existen dos operaciones básicas en la aplicación de la ley: la sub sunción y la ponderación. Mientras que la subsunción ha sido esclarecida en grado considerable en las últimas décadas, en cuanto concierne a la ponderación todavía existen muchas cuestiones que responder. La más importante de estas cuestiones es si la ponderación es un procedimiento racional o no. Ciertamente, la racionalidad de la subsunción de un caso bajo una regla ha sido principalmente discutida. Aquí se han logrado considerables progresos diferenciando la estructura formal de la subsunción de

la argumentación sustancial utilizada en la aplicación de la ley.

2.2.1.4.3.3. Aplicación del análisis de Proporcionalidad.

A. Concepto:

El principio de proporcionalidad es un instrumento metodológico originado en tribunales constitucionales europeos que se emplea para medir si el grado de limitación o restricción de un derecho fundamental, dispuesto por la ley o por alguna medida gubernamental, resulta compatible con la constitución, atendiendo a la razonabilidad y proporcionalidad de la afectación al derecho. Nuestro Tribunal Constitucional lo utiliza para ponderar casos de conflictos entre derechos fundamentales o de la restricción impuesta a un derecho específico.

Según Rubio (2010) analiza treinta casos e identifica y sistematiza 92 casos de aplicación del test por el TC, a partir de los cuales realiza un análisis crítico en el que evalúa y califica el uso dado por este tribunal al test de proporcionalidad. En su análisis demuestra que el TC, en su aplicación, ha llegado en muchos casos a conclusiones y resoluciones distintas, a pesar de referirse a problemáticas similares. También sustenta el insuficiente rigor metodológico y de motivación en que ha incurrido el TC al desarrollar los distintos pasos de test para la solución de un caso.

Este es el primer estudio que aborda en nuestro país el tema de manera sistemática y crítica, lo que le otorga un singular valor para la disciplina constitucional y tiene, además, notable relevancia y aplicación práctica, pues sirve de orientación e información para estudiantes, abogados litigantes, magistrados judiciales y del TC, así como profesores de derecho constitucional y de derecho procesal constitucional.

El test de proporcionalidad es un instrumento metodológico originado en tribunales constitucionales europeos que se emplea para medir si el grado de limitación o restricción de un derecho fundamental, dispuesto por la ley o por alguna medida gubernamental, resulta compatible con la constitución, atendiendo a la razonabilidad y proporcionalidad de la afectación al derecho. Nuestro Tribunal Constitucional lo utiliza para ponderar casos de conflictos entre derechos fundamentales o de la restricción impuesta a un derecho específico.

Según Rubio (2010) analiza treinta casos e identifica y sistematiza 92 casos de aplicación del test por el TC, a partir de los cuales realiza un análisis crítico en el que evalúa y

califica el uso dado por este tribunal al test de proporcionalidad. En su análisis demuestra que el TC, en su aplicación, ha llegado en muchos casos a conclusiones y resoluciones distintas, a pesar de referirse a problemáticas similares. También sustenta el insuficiente rigor metodológico y de motivación en que ha incurrido el TC al desarrollar los distintos pasos de test para la solución de un caso.

Este es el primer estudio que aborda en nuestro país el tema de manera sistemática y crítica, lo que le otorga un singular valor para la disciplina constitucional y tiene, además, notable relevancia y aplicación práctica, pues sirve de orientación e información para estudiantes, abogados litigantes, magistrados judiciales y del TC, así como profesores de derecho constitucional y de derecho procesal constitucional.

El Test de Proporcionalidad el juicio de proporcionalidad forma parte del examen de ponderación. Ello no nos debe llevar a confusión. Se trata de una pauta metodológica que aplica nuestro supremo intérprete, El Test de Proporcionalidad Esta referida a la proporcionalidad, o ponderación en sentido estricto como la denomina el Tribunal, implica que debe existir proporcionalidad entre dos pesos o intensidades; de un lado, aquel que se encuentra en la realización del fin de la medida examinada que limita un derecho fundamental; y, de otro lado, aquel que radica en la afectación del derecho fundamental de que se trate. El primero debe ser, por lo menos, justificado con relación a la segunda.

Objeto de Proporcionalidad: El objeto del test de proporcionalidad sería el establecimiento de una relación de preferencia condicionada por las circunstancias de un caso en particular, la misma que actuaría, al final de cuentas, como una premisa mayor que da respuesta al caso planteado.

Consecuencias de Test de Proporcionalidad: El test de proporcionalidad operaría para reducir los márgenes de discrecionalidad en la delimitación del contenido de los derechos fundamentales considerados como principios, estableciendo como consecuencia, una “jerarquía axiológica móvil” entre principios en conflicto, ¿Cuándo empezó a utilizar el Tribunal Constitucional el principio de proporcionalidad? El auge en su utilización por parte de la jurisprudencia constitucional nacional se explica además a partir de los cambios producidos en un ámbito de mayor cobertura democrática, producto de la transición democrática y la recomposición del TC peruano tras la huida de Fujimori y el desmoronamiento de su régimen dictatorial.

La recepción del Test de Proporcionalidad en el TC. La aplicación del principio de proporcionalidad en la jurisprudencia emitido por Tribunal Constitucional peruano, ha sido obra como en muchos otros casos, del seguimiento del Derecho comparado, en un esfuerzo por construir los pilares de una estructura institucional que permita una efectiva defensa de los derechos fundamentales en el marco del Estado democrático y constitucional de Derecho.

Prieto (2014), sostiene que: “si el Estado es un artificio, si las instituciones son un instrumento y la política viene sometida a la justicia, entonces en el marco de los inevitables conflictos entre ley y los derechos la carga de la prueba o la carga de la argumentación corresponde a aquélla antes que, a éstos, corresponde al poder antes que a los individuos. En consecuencia, Toda intervención en el ámbito de los derechos que implique un sacrificio en su ejercicio habrá de estar Justificada y ser proporcional a la necesidad de preservar un bien de análoga importancia directa o indirectamente conectado a la propia constelación de valores en que reposan los derechos

TC y principio de Proporcionalidad Test de Razonabilidad Silvestre Cortez (2011) sostiene; que es una metodológica para determinar si la intervención en el derecho fundamental es o no inconstitucional. No cabe aplicarse en abstracto sino a cada caso en concreto. El test de razonabilidad es aplicado para toda intervención en los derechos fundamentales en general, mientras que el test de igualdad es aplicable solamente cuando exista una intervención en el principio-derecho a la igualdad. Los subprincipios que lo conforman han de aplicarse sucesivamente. El Test de Razonabilidad aplicado por Tribunal Constitucional El test de razonabilidad es un análisis de proporcionalidad que está directamente vinculado con el valor superior justicia Constituye Un parámetro indispensable de constitucionalidad para determinar la actuación de los poderes públicos, sobre todo cuando ésta afecta el ejercicio de los derechos fundamentales.

Aplicación del Principio de Proporcionalidad.

Silvestre (2011) sostiene que el Tribunal Constitucional considera que la respuesta es negativa. Y es que resulta evidente que la norma no supera el test de proporcionalidad, puesto que si bien persigue un fin constitucionalmente válido (proteger el Centro Histórico como patrimonio cultural) y utiliza un medio idóneo para ello (prohibir las reuniones en el área que lo configura), sin embargo, al proscribir en abstracto toda reunión

en el Centro Histórico de Lima (con la salvedad hecha de los eventos tradicionales), incurre en una medida absolutamente innecesaria, puesto que el mismo objetivo podría alcanzarse evaluando, caso por caso, las razones objetivas, suficientes y fundadas que puedan justificar la adopción de medidas restrictivas del ejercicio del derecho de reunión, siendo la prohibición la última ratio a la que debe acudir la autoridad administrativa.

Así mismo Barnes (2011) citando a la Jurisprudencia del Tribunal Federal Alemán, también en nuestro sistema jurídico, “cualquier restricción de la esfera de libertad que se encuentra protegida por los derechos fundamentales habrá de respetar con todo escrúpulo el principio de proporcionalidad de los medios”. En esta misma línea de razonamiento, el TC peruano también ha enfatizado que, “(...) todo límite a los derechos fundamentales, por tratarse de tales, no debe superar, por así llamarlo, el ‘límite de los límites’, es decir, los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

2.2.1.5. Los Derechos Fundamentales

2.2.1.5.1. El Razonamiento Judicial y los Derechos Fundamentales

El razonamiento judicial, como acto específico de una importante región es la tarea de pensar y de sus modos propios, aparte de revelarnos un mundo nuevo, nos hace sentir más seguros en el acto de petitionar justicia o en el acto de juzgar. Nosotros hablamos de razonamiento cuando nos involucramos, en dicha expresión, respecto al razonamiento de los abogados como el razonamiento de los jueces. Los abogados, antes de interponer una acción -nos referimos especialmente a aquellas que dan lugar a los llamados casos difíciles realizan una verdadera predicción. Predicen el futuro. Luego de conocer los hechos y estudiar la norma aplicable al caso, infieren la conclusión. Es decir, se colocan en la hipótesis de predecir la conclusión que el juez formulará en el caso concreto. Y, al fin y al cabo, la predicción es indicio de que la ciencia del derecho es verdaderamente tal. Es lo que afirmábamos hace casi veinte años en el capítulo titulado la predicción de nuestra obra *Hermenéutica del saber*, (Madrid, Credos, 1979, pág. 193).

El desvelamiento del razonamiento judicial es una apreciable ventaja tanto para el abogado como para el juez. En verdad, hace más consciente la labor y esa toma de conciencia incide notoriamente en la excelencia de la presentación de los casos judiciales, así como el acto de juzgarlos. Pero la predicción, a medida que se desarrolla el proceso judicial, exige del abogado, tanto en sus alegatos, como si es el caso al Olsen GHIRARDI

Abogado. Doctor en Filosofía. Profesor de las Universidades Nacional y católica de Córdoba, Argentina. Fundamentar los recursos, al exteriorizar el pensamiento fundante de su tesis principal, lo que también requiere la observancia de las leyes de la lógica jurídica. Por otra parte, sería necio no reconocer que el marco de referencia dentro del cual pretendemos mostrar cómo razonamos es una teoría. Pero es imposible hacerlo de otro modo y mucho más peligroso ocultarla. Por lo demás, estamos convencidos de que toda teoría es en gran medida una hipótesis de trabajo y, demuestra su bondad cuando se muestra fecunda y no es fácilmente rebatible, como difícil es encontrar otra que la sustituya con ventaja, y, además, proporciona una imagen coherente de un mundo semi oculto y enmascarado. Si la consigna es no avanzar a ciegas, la teoría es una deseable brújula. Y, finalmente, no se pretende sino inferir de aquello que es expresable, el proceso que nos conduce a exteriorizar lo pensado en el pensamiento judicial. A poco que avancemos en nuestro propósito, advertiremos que estamos descubriendo nuevas técnicas para expresar nuestro pensamiento, que enmarcan objetivos especiales, y nos muestran de manera más profunda cómo pensamos. Distinguimos fácilmente una manera de pensar y un modo que se hace o, por lo menos, se acerca a ello. Y, decididamente, nos hace más conscientes en nuestra tarea y más reflexivos acerca de los procedimientos que seguimos. Descubrimos que seguimos un cuando expresamos nuestros pensamientos un hábito mental nuevo, que pone de manifiesto nuevas aptitudes y revela nuevas actitudes. La norma de derecho sustantivo o material son aquellos que establecen derechos y obligaciones para las personas; son sustantivas porque existen de manera independiente y son materiales porque son reales en sentido de su existencia.

2.2.1.5.2. Concepto.

El concepto de derechos fundamentales en doctrina y el desarrollo el constitucionalismo se diferentes aceptaciones; así, desde la visión constitucional, Derecho Humanos son derechos naturales del ser humano desde su concepción hasta su extinción, que no puede suprimirse, restringirse su normal desarrollo dentro de una sociedad.

Efraín Pérez Casaverde (2013) sostiene desde el punto de vistas jurídico; los Derechos Fundamentales son derechos reconocidos por el estado, asimismo por el solo hecho de estar reconocido adquieren juricidad.

Pablo Ruiz Vial (2006) afirma: que, el concepto de Derechos Fundamentales es una categoría dogmática del derecho positivo que se ha desarrollado a finales a finales del siglo XX y de modo progresivo, en el contexto de constitucionalismo.

2.2.1.5.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho

Los derechos Humanos constituyen el paradigma y pieza fundamental en un estado Constitucional de derecho; éste modelo atribuye a los derechos, el papel de ser la justificación más importante del Derecho Constitucional y del Estado y por tanto, desde esta perspectiva, el Estado no es sino un instrumento de tutela de los derechos fundamentales y como tal es la razón para establecer los fines y objetivos hacer que sean materializados.

Sobre esta base, se concibe en la doctrina, que la fuerza vinculante de la Constitución es fruto de desarrollo del Estado de Derecho a Estado Constitucional de Derecho. En efecto, en el Estado de Derecho se tenía por parámetro a seguir a la ley bajo el principio de legalidad el más reguardado; empero con la evolución hacia el Estado Constitucional de Derecho se concibe que la norma máxima y base de interpretación es la Constitución. Ello significa no solo en teoría, un cambio de concepción sobre lo que el estado estaba obligado a resguardar “los derechos humanos, principios de control etc.”, sino que además cambió el criterio de interpretación de todo el ordenamiento del sistema jurídico en base al mandato constitucional, es decir, da un giro del principio de legalidad al principio de constitucionalidad con un propósito claro de otorgarle una mejora protección y defensa a la dignidad humano, y como una expresión de un Estado Constitucional de Derecho.

2.2.1.5.4. Derechos fundamentales y la aplicación judicial del derecho

Los derechos fundamentales, son derechos humanos que corresponden a la especie humana por su condición de ser dignos; es por ello, que el fundamento para su reconocimiento de los derechos denominados humanos o fundamentales encuentra su razón en la dignidad de la persona humana, toda vez, que la dignidad en sí posee un fundamento oncológico, es un atributo de la naturaleza del hombre, por la razón de ser racional.

Mazzarese (2010) argumenta:

Que son dos, los perfiles de los derechos fundamentales que revelan su aplicación judicial del Derecho: el primero, es el de su papel en la articulación de las formas y los modos de la jurisdicción, esto es, en la redifinición de las modalidades procedimentales; y el segundo perfil, es su papel en la resolución misma de las controversias, esto es, en la identificación y/o en la interpretación del derecho en base a la cual decidir acerca de las controversias. El primero de ellos está referido a los derechos fundamentales sobre la aplicación judicial del Derecho, y el segundo se fundamenta en la capacidad de análisis e interpretación de estos derechos para aplicarlos en su decisión resolutoria.

Los Derechos Fundamentales en principio pertenecen a la persona humana, constituye una categoría a su condición de la misma especie humana, o esta razón se sustenta que el Estado no otorga tales derechos, sino como ente estatal tiene la obligación de reconocer la existencia y brindarla protección a través de una tutela jurisdiccional efectiva a cargo de un poder autónomo de estado que recae en el Poder Judicial, poder que debe estar integrado por profesionales del derecho que tengan una preparación nutrida de conocimientos del derecho en sus diferentes ramas y con valores éticos y morales, para poder interpretar y aplicar la norma jurídica con una base constitucional, y esencialmente para poder emitir sus resoluciones debidamente motivadas en defensa de la dignidad humana con fin supremo de la sociedad en cualquier caso que esté sometido a su conocimiento.

Sobre esta base, podemos afirmar que el disenso que acompaña sea la selección de los valores de los que se asume, para que la aplicación judicial del derecho se refleje como garante en la sociedad, y que sea la especificación de las modalidades juzgadas más idóneas para asegurar su realización.

2.2.1.5.5. Derechos Fundamentales y razonamiento Judicial

La aplicación de los derechos fundamentales en el ámbito judicial, debe ser prioritario expresada como una manifestación concreta de un estado de derecho, por la razón de concebirse derechos humanos o fundamentales, que encuentra su razón en la dignidad humana que tiene un fundamento ontológico y por ser un atributo de la naturaleza del hombre como ser racional.

Mazzarese (2010) sostiene.

Que, el papel que los derechos fundamentales tienen con frecuencia, en positivo o en negativo, en forma directa o indirecta, en el proceso decisorio que lleva a la solución de una controversia:

En modo positivo cuando se da tutela judicial, en forma directa o indirecta, de los derechos fundamentales.

En modo negativo cuando por razones derivadas del desarrollo de algunas actividades procesales, la ley permite la posibilidad de una derogación de los mismos, siendo su papel relevante porque testimonia la (potencial) competitividad entre los valores subyacentes a derechos fundamentales distintos y ejemplifica la exigencia de una ponderación de los mismos y/o de la definición de una compleja red de excepciones y de vínculos.

Es difícil negar el papel cada vez más invasivo y preponderante de los derechos fundamentales, sea en el aspecto procedimental, en la articulación de las formas y de los modos de la jurisdicción, sea en el aspecto sustancial, en la resolución de una misma controversia, siendo innegable, en el ordenamiento jurídico de un Estado constitucional de Derecho, la invasividad de su papel en materia de aplicación judicial del Derecho, como lo es la problematicidad de su noción.

2.2.1.5.5.1. Dificultades epistemológicas

Son las limitaciones o empecimientos que afectan la capacidad de los individuos para construir el conocimiento real o empírico de una sociedad, y estas facultades básicamente son; la experiencia básica o conocimiento previo, el obstáculo verbal, el peligro de la explicación por la utilidad, el conocimiento real y el obstáculo animista (explicaciones de ciertos fenómenos haciendo analogías con naturaleza animada-pregunta respuesta.

Según Mazzaresse (2010)

Sostiene que las dificultades afectan a la redefinición de los criterios de identificación del Derecho y a la definición de los cánones de cognoscibilidad de los mismos derechos fundamentales que constituyen la dimensión sustancial de los criterios de identificación del derecho válido; esto es, la conformidad con los valores de los que ellos mismos son expresión de un estado de derecho.

Sobres esta base, cabe señalar que las dificultades afecta establecer los criterios de identificación del derecho y los criterios de identificación de los derechos fundamentales para incluir en la redacción de su catálogo, que implica hacer un estudios sociológico de

cada sociedad para poder hacer que éstas dificultades sean superadas con una visión de asentar las bases constituciones.

Indeterminación y los criterios de identificación de los derechos fundamentales.

Consiste en las limitaciones de los derechos fundamentales que existe en un estado, y que requieren su materialización a través de la positivización en base a la interpretación y aplicación bajo el precepto constitucional.

La indeterminación del derecho, constituye una característica estructural del sistema jurídico actual, su presencia tiene una doble proyección. Primero afecta al proceso de creación legislativa posibilitando contenidos normativos no solo diferentes sino a veces contradictorios; y segundo, influye en la actividad judicial de manera que puede afirmarse que se han producido cambios sustanciales en el modelo tradicional de la judicatura, todo ello ha implicado la presencia de ciertos elementos de incertidumbre y el necesario replanteamiento del concepto clásico del derecho de seguridad jurídica.

Mazzarese (2010) señala.

Con referencia al derecho internacional, son conocidas las críticas dirigidas al catálogo de derechos fundamentales enumerados en las cartas y/o en los pactos que se han sucedido a partir de la Declaración Universal de 1948, críticas que, aunque formuladas y argumentadas de formas diversas, denuncian, todas ellas, la connotación ideológico-cultural de matriz occidental y problematizan, cuando no niegan directamente, la pretendida universalidad (de parte) de los derechos fundamentales que han encontrado una afirmación explícita en estos documentos.

Indeterminación y criterios de interpretación: la formulación de los derechos fundamentales.

La indeterminación de los derechos humanos constituye una dificultad para su tutela jurisdiccional en la justicia ordinaria, precisándose que no siempre para la tutela de los derechos fundamentales, por cuanto estos con la nueva visión de un estado de derecho constitucionalizado, encuentran su protección en el control concentrado.

Mazzarese (2010) sostiene.

Que es minoritariamente la posición, de quien identifica en el carácter vago y valorativo de la formulación lingüística de las disposiciones jurídicas que expresan derechos

fundamentales con un defecto, sino que esta formulación es un mérito; en el sentido que permite a los jueces hacer efectivos los derechos fundamentales en su evolución progresiva, debido a las nuevas necesidades de toda sociedad en vías de desarrollo.

Indeterminación y criterios de interpretación: la (potencial) competitividad entre derechos fundamentales.

La fuente de la indeterminación del conjunto de los derechos humanos, que garantizan la tutela judicial, radica en la competitividad de los derechos humanos que en el sistema jurídico interno se encuentre establecidos el conjunto de los derechos fundamentales, como una muestra de un estado de derecho que busca garantizar a su comunidad (estado), que explícitamente implica una competitividad en el desarrollo de su materialización y reconocimiento de los derechos humanos, que es la razón de ser de un estado constitucionalizado.

Mazzarese, 2010) señala.

Que, los tipos de conflictos son dos a) los conflictos que se origina por concepciones distintas y divergentes del valor del que un mismo derecho fundamental es expresión o instrumento de realización, y b) los conflictos que nacen de la imposibilidad de tutelar y/o de reconocer un derecho fundamental sin violar el posible alcance de este derecho.

2.2.1.5.6. Derechos fundamentales vulnerados en el caso de estudio

2.2.1.5.6.1. Derecho al Debido Proceso:

2.2.1.5.6.1.1. Concepto.-

Es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia.

Roger E. Zavaleta Rodríguez (2014) “la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la

mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”.

Enfatiza que, “la motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina la considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales”

El derecho a la debida motivación de las resoluciones, a criterio del Tribunal constitucional, importa que los jueces al resolver una controversia, expresen las razones u las justificaciones materiales que les conducen a tomar una decisión; razones que deben ser consecuencia no sólo de la norma jurídica vigente y aplicable al caso, sino básicamente de los hechos invocados por las partes debidamente acreditadas en el proceso.

Sobre ésta base, en un proceso de control constitucional, el análisis en una determinada resolución judicial si se ha violado o no el derecho a la debida motivación, debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en el mismo, dado que las demás piezas procesales o los medios probatorios sirven para ser evaluados y contrastar las razones expuestas, no pudiendo ser objeto de una nueva valoración o análisis. En virtud que al juez constitucional no le incumbe en sí el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, para constatar si es el resultado de un juicio racional y objetivo donde del juez y comprobar si ha puesto de manifiesto su independencia e imparcialidad en la solución de la controversia, que refleje estar ausente de la arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho.

Es la razón fundamental en un estado de derecho que la motivación de las resoluciones judiciales constituye una exigencia constitucional, que deben ser motivadas con respeto irrestricto de los derechos humanos.

2.2.1.5.6.1.2. Finalidad del Debido Proceso: La finalidad del debido proceso es que una de las partes del proceso judicial pueda contar con las mejores formas de defender su derecho y de estar realmente informado del verdadero alcance del mismo.

2.2.1.5.6.1.3. El Derecho a la Motivación de las Resoluciones Judiciales.- La motivación de las resoluciones judiciales es un derecho humano, que importa una garantía

y constituye parte de contenido esencial de un derecho constitucional, principio está previsto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución; que el Tribunal Constitucional (TC) ha señalado las resoluciones que emita el órgano jurisdiccional deben ser motivadas atendiendo al mandato constitucional, obligación que incluso alcanza a toda entidad que resuelva conflictos en un estado, es decir, que deben estar debidamente motivada.

Según Zavaleta sostiene.

“la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”.

El Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente: que, “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones” deben ser consecuencia, no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los hechos que han sido acreditados en el proceso.

Por ello, en el análisis de una determinada resolución judicial si se ha violado o no el derecho a la debida motivación, debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. porque al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de una determinada controversia, y transparentar que está ausente su decisión de arbitrariedad.

La exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, es una exigencia constitucional, y una manifestación clara de un estado de derecho constitucionalizado,

cuya expresión se refleja en la protección plena del derecho a la libertad ambulatoria, y los demás humanos que deben ser garantizadas y suficientemente motivadas para dar solución a una controversia; es por ello que la resolución judicial que ordena una medida de coerción para restringir la libertad, exige ser fundamentada acorde con la norma constitucional y los requisitos que la ley establece como una regla excepcional.

Exigencia constitucional, que lo encontramos en el artículo 254 del NCPP que exige, bajo sanción de nulidad, que contenga la exposición breve de los hechos, cita de normas transgredidas, la finalidad que se persigue, los elementos de convicción que sustentan la medida, el tiempo de duración y los controles de ejecución.

Peña Cabrera, (2011) señala.

Que “el papel del Derecho, radica precisamente que estas restricciones, sin duda necesarias en determinadas ocasiones, responden siempre e inexcusablemente, a principios de justicia, seguridad y certeza de proporcionalidad, desterrando toda arbitrariedad y ligereza. En tal virtud, la legitimación de las medidas de coerción se somete al marco jurídica-constitucional y a la normatividad internacional sobre la materia, por ende, su adopción en el proceso penal sólo puede resultar como consecuencia de un proceso de elección judicial y en la medida de lo estrictamente necesario.”

Refiere que “Las medidas de coerción deben estar debidamente tipificadas en el ordenamiento procesal, a efectos de legitimar su incidencia en los bienes jurídicos fundamentales del imputado. Para tales efectos, se deberá tomar en cuenta el principio de proporcionalidad, el cual supone correlación entre la medida y la finalidad, esto es, deben ponderarse los intereses jurídicos en juego, tomando en consideración el interés social en la persecución, como una finalidad esencial en el Estado de Derecho. Concretamente, la finalidad que se pretende alcanzar (realización de la justicia) implica el sacrificio legítimo de otros bienes (libertad del imputado), cuando no existen otros medios menos lesivos idóneos para asegurar los fines del procedimiento. Para tal caso, el juzgador deberá evaluar las características y particularidades del caso concreto, a efectos de determinar, la necesidad e idoneidad de la medida, tomando en consideración la gravedad del delito perseguido, la calidad de los autores, los elementos de convicción, las pruebas que pretende recoger, etc.”

La finalidad de la motivación es permitir el eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los recursos, la de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada, favoreciendo la comprensión sobre la justicia y corrección de la decisión judicial adoptada, y la de operar, en último término, como garantía o elemento preventivo frente a la arbitrariedad.

Pero también, como resulta lógico, hay que señalar que esta exigencia de motivación no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes pudieran tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones que vengan apoyadas en razones que permitan invocar cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentales de la decisión, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquélla.

2.2.1.5.7. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio

2.2.1.5.7.1. Definición del Niño y del Adolescente

Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad.

El Estado protege al concebido para todo lo que le favorece. Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario.

2.2.1.5.7.2. Derechos y Deberes del Niño y del Adolescente.

De acuerdo al Código del Niño y del Adolescente son derechos fundamentales del niño: la integridad personal, a la vida, a no ser discriminado por razón de sexo, religión, condición social, etc. A vivir en un ambiente sano, a la libertad, a la identidad, a vivir en una familia y a la educación. Constituyen deberes de los niños y adolescentes: Respetar y obedecer a sus padres o responsables de su cuidado, siempre que sus órdenes no lesionen sus derechos o contravengan las leyes. Estudiar satisfactoriamente, cuidar a sus padres lo abuelos en su enfermedad o ancianidad.

Prestar colaboración en el hogar de acuerdo a la edad, respetar la propiedad pública y privada, conservar el medio ambiente, cuidar su salud personal, no consumir sustancias psicotrópicas, respetar las ideas o creencias religiosas de los demás y respetar los símbolos patrios y los héroes.

Sujetos de Derechos

El niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica. Deben cumplir las obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

sujeto de derecho: Se trata de aquel al que pueden imputársele derechos y obligaciones a través de la ley. Todas las personas, ya sean físicas o jurídicas, son sujetos de derecho.

Es importante conocer que los sujetos de derecho pueden ser de dos tipos:

-Sujetos de derechos individuales, que son los ciudadanos individuales que son capaces de adquirir derechos y obligaciones. También son conocidos como personas naturales o físicas.

-Sujetos de derechos colectivos: que son los que se vienen a constituir como personas jurídicas.

Es importante destacar, en este sentido, que las personas físicas o personas naturales son todos los integrantes de la especie humana. Cada ser humano, por el hecho de nacer, es un sujeto de derecho. Las personas jurídicas, también denominadas personas morales, no son individuos, sino entidades creadas por personas físicas. Más allá de su naturaleza abstracta o ideal, también son sujetos de derecho.

Esto quiere decir que los seres humanos, las empresas, las cooperativas, las asociaciones civiles y las organizaciones no gubernamentales (ONG), por citar algunos ejemplos de personas físicas y jurídicas, cuentan con derechos que están protegidos por la ley. Estos sujetos de derecho también tienen obligaciones que no pueden evadir responsabilidades de lo contrario, son castigados de acuerdo a lo estipulado por la legislación en vigencia.

2.2.1.5.7.3. Principio de Interés Superior del Niño y del Adolescente

El Principio del Interés Superior del Niño, enunciado por el artículo 3º de la Convención y recogido por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes establece que todas las medidas concernientes a los “niños” a ser adoptadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deben tener como suprema consideración su “interés superior”.

En ese sentido, corresponde a la administración de justicia en general, y con mayor razón a la especializada en infancia, que las decisiones a adoptarse tengan como sustento dicho

interés superior, independientemente de los intereses de los padres; sin embargo, cabe preguntarnos, ¿existen límites para la aplicación de dicho Principio?

Miguel Cillero Bruñol (1998) menciona que para absolver la inquietud, debemos resaltar, en primer término, que en la práctica judicial el Principio del Interés Superior del Niño es invocado y aplicado mayoritariamente por los operadores de justicia al momento de decidir o resolver una controversia en la cual se encuentra involucrado un niño, una niña o un adolescente.

Del mismo modo el autor Miguel Cillero Bruñol (1998), refiere lo siguiente: “(...) Generalmente se cree que el interés superior del niño es una directriz vaga, indeterminada y sujeta a múltiples interpretaciones, tanto de carácter jurídico como psicosocial, que constituiría una especie de excusa para tomar decisiones al margen de los derechos reconocidos en razón de un etéreo interés superior de tipo extrajurídico.

Por esta razón, diversos autores han puesto de relieve que el carácter indeterminado de esta noción impide una interpretación uniforme, en consecuencia, permite que las resoluciones que se adopten basadas en ella no satisfagan debidamente las exigencias de seguridad jurídica. Existen quienes lamentan que la Convención lo recogiera, porque amparados en el ‘interés superior’ se permitiría un amplio margen a la discrecionalidad de la autoridad y se debilitaría la tutela efectiva de los derechos que la propia Convención consagra”.

Como es de advertir, la reflexión alude a decisiones jurisdiccionales que sin mayor justificación y con la sola invocación del Principio del Interés Superior del Niño “resuelven” la litis, vulnerándose de esta forma la seguridad jurídica y la tutela procesal efectiva; la seguridad jurídica “(...) es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho, implícitamente reconocido en la Constitución. Se trata de un valor superior contenido en el espíritu garantista de la Carta Fundamental, que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad (...)”.

Por su parte Manuel Miranda Estrampes (2006) sostiene que los problemas surgidos en relación al Principio del Interés Superior del Niño derivan de su calidad de concepto jurídico indeterminado e indefinido por la propia Convención; así sostiene que “la

decisión sobre lo que en cada caso se ajusta al interés del menor se deja al arbitrio judicial; no obstante, el juez no se encuentra ante un concepto vacío, sino que a la luz de la anterior conceptualización, el contenido de las resoluciones judiciales debe consistir en asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de los menores, quienes por sus condiciones de madurez no pueden actuar por sí mismos, para ello el juez deberá valorar el conjunto de circunstancias concurrentes, entre las que debe mencionarse la propia edad y circunstancias personales del menor (familiares, sociales)(...); el interés del menor actuará como criterio rector de la toma de decisiones cuando se suscite un conflicto con otros intereses legítimos, especialmente el interés de los progenitores. En estos casos, el conflicto deberá resolverse siempre primando el interés del menor”.

Vale decir que el Principio del Interés Superior del Niño debe indiscutiblemente ser la guía en la toma de cualquier decisión pública o privada, más aún en sede judicial; sin embargo, su sola enunciación no constituye razón ni justificación suficiente de la decisión; peor aún, no puede instituirse como herramienta de la arbitrariedad, sino que, por el contrario, debe ser la consecuencia lógica de la valoración de todo el caudal probatorio aportado al proceso, a partir del cual el Juzgador utilizando su apreciación razonada determinará lo mejor para el niño. Por tanto, aquellas decisiones en las que únicamente se menciona el Principio del Interés Superior del Niño como frase “cliché” o “plantilla”, sin sustento, no resuelven un problema, sino que lo agravan, por cuanto al constituir un vicio procesal que afecta el deber de motivación de resoluciones judiciales. En ese sentido, corresponde a los operadores de justicia garantizar el respeto y observancia del Principio del Debido Proceso, de tal forma que los derechos que lo conforman: defensa, producir prueba y que esta sea debidamente valorada, obtener una sentencia motivada y fundada en derecho, doble instancia, igualdad procesal, etc., sean plenamente ejercidos por las partes. Ahora bien, resulta importante destacar que la Corte Suprema de Justicia del Perú por el III Pleno Casatorio Civil recaído en la Casación N° 4664-2010 PUNO, ha establecido como precedente judicial vinculante lo siguiente:

En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y en consecuencia debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la

naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 43° de la Constitución Política del Estado. Flexibilizar implica que el Juez que conoce de un proceso en el cual se encuentra involucrado un niño debe partir por internalizar que el caso sometido a su conocimiento debe ser considerado como “problema humano” y que por ende merece especial atención y consideración.

El Código de los Niños y Adolescentes incorpora dicha obligación en el artículo X de su Título Preliminar. La ratio legis de la norma es que el juzgador vaya más allá de la mera aplicación de la Ley, toda vez que de por medio se encuentran seres humanos que directa o indirectamente sufren las consecuencias del enfrentamiento familiar; de allí la necesidad de que la solución a la controversia se funde, además de lo que resulte más beneficio para el niño inmerso en la litis, en el reconocimiento expreso de su derecho a vivir en el seno de su familia y mantener con el padre o madre con quien no convive las relaciones interpersonales necesarias a fin de asegurar su desarrollo integral.

De acuerdo con lo expresado, cuando la Corte Suprema alude que en los procesos de familia los principios y normas procesales deben ser flexibilizados, básicamente se refiere a que debe entenderse que dichos procesos, por su especial naturaleza, no pueden estar sujetos a normas estrictas o trabas que impidan administrar justicia desde la perspectiva de la solución a un problema humano, más aún el rol tuitivo que corresponde al propio juzgador.

Debemos recordar que la Constitución Política del Perú en su artículo 4° prevé que “la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”.

El dispositivo constitucional no hace más que ratificar la obligación primera del Estado de proteger al niño, entendiéndose como tal incluso al concebido, conforme lo estipulado por el numeral 2) del artículo 2° de la Carta Fundamental⁴⁰ y el artículo 1° del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, en atención a su condición de persona humana demandante de especial cuidado y protección, tanto para la satisfacción de sus necesidades vitales, como para el logro de su realización integral.

2.2.1.5.7.4. Aplicación de los Derechos

La Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 1, 2, 3 y 4, establece no discriminación que todos los derechos deben ser aplicados a todos los niños, sin excepción alguna, y es obligación del Estado tomar las medidas necesarias para proteger al niño de toda forma de discriminación; asimismo puntualiza que los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos, en lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

¿Quiénes pueden ser demandados en un proceso de contravención de los derechos de menores?

Los dispositivos legales relacionados a las contravenciones de los menores de edad, deben interpretarse bajo la visión del principio jurídico garantista del interés superior del niño, por lo que cualquier persona o funcionario público puede ser imputado o responsable de la comisión por acción u omisión que atente contra los derechos de un niño, niña o adolescente.

Así lo ha establecido la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema al resolver la Casación N° 2617-2016 Lima, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 03 de julio de 2018. Hechos imputados. La Fiscalía de Familia demandó a la abogada del padre de una adolescente por supuesta contravención a los derechos de los niños y adolescentes: derecho a la integridad personal, al ser víctima de maltrato psicológico, tal que como se observa en la denuncia hecha por el CEM.

El Juzgado de Familia rechazó la demanda al considerar que no se ha comprobado que el cuadro ansioso depresivo sea a consecuencia del accionar de la demandada, además señaló que la adolescente ya habría adquirido la mayoría de edad.

El Ministerio Público apeló y la Sala de Familia la declaró improcedente indicando que para que se configure la contravención, la demandada debía ser funcionaria o autoridad del ámbito público o privado, La fiscal recurrió en casación alegando interpretación errónea de los artículos 69, 70, 71, 72 y 73 del Código de los Niños y Adolescentes, al restringir a los sujetos responsables de las omisiones u acciones en contra del menor solo a los funcionarios o autoridades públicas o privadas.

El colegiado supremo concluyó, que la normativa invocada debe ser interpretada a la luz de lo establecido por el artículo II del Título Preliminar del Código Niños y Adolescente, que prevé, que el niño es sujeto de derechos y de protección específica, por lo que deben ser plenamente garantizados en la decisión judicial, teniendo en cuenta que en todo proceso, el principio del interés superior del niño no es una simple declaración de intenciones, de carácter abstracto e indeterminado, sino constituye una norma jurídica de reconocimiento universal y de obligatorio cumplimiento.

Indicaron, que este principio implica una obligación de la familia, la comunidad, la sociedad y el Estado, para que en toda decisión que se adopte, se logre la máxima satisfacción de los derechos de los menores o, la menor restricción o afectación de los mismos, más aún si se tiene en cuenta que los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes deben ser tratados como problemas humanos, como así lo establece el artículo X del Título Preliminar del mismo código, En consecuencia, los artículos 69, 70, 71, 72, 73 y 137 del Código Niño y Adolescente (relacionados a las contravenciones), deben interpretarse bajo la visión del principio jurídico garantista del interés superior del niño, por lo que cualquier persona o funcionario público puede ser imputado responsable de la comisión por acción u omisión que atente contra los derechos de un niño, niña o adolescente. Por lo que, ampararon el recurso y ordenaron a la Sala de Familia emitir un nuevo pronunciamiento en atención a los lineamientos precedentes.

2.2.1.5.7.5. La Contravención.

La contravención al interés superior del niño, se materializa cuando se afecta su derecho fundamental a su desarrollo psicológico, cognitivo, afectivo, y su libertad de desarrollarse en un ambiente sano y adecuado dentro del seno familiar y de la sociedad.

Juan Carlos Torres Resello:

Define la contravención es toda acción u omisión que atenta contra el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes señalados en la ley (derechos generales específicos, así como libertades de los niños).

Los derechos que reconocen la ley:

La constitución reconoce que el niño tiene derecho a la vida y supervivencia, a un nombre y una nacionalidad, a conocer a sus padres, a su identidad, a no ser separado de sus padres, salvo exigencias fundadas y por mandato motivado del juez, a entrar y salir del país, a la

libertad de expresión, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, a la libertad de asociación y de reunión pacífica y a la no injerencia en su vida privada y familiar.

Derechos que deben plasmarse y materializarse desde su infancia y aplicadas bajo el principio erga omnes en toda su amplitud de un estado sin distingo alguno como expresión de un estado de derecho constitucionalizado.

2.2.1.5.7.6. En Agravio de quienes procede la Contravención

El propio código lo establece:

-Niños, niñas, y adolescentes, Esto que parece claro, en ocasiones algunos jueces, lo desconocen cuándo se formula la acción de contravención respecto de personas que ya adquirieron mayoría de edad, pero que la contravención en su agravio se dio cuando aún era adolescente.

En el Exp. 14293-2013-1801-JR-FT-07 mediante resolución se declaró improcedente una demanda de contravención sosteniendo que los agraviados ya habían cumplido 18 años. La 1ª Sala de Familia declara nula dicha resolución, advirtiendo que los agraviados contaban con 17 años a la fecha de la contravención.

2.2.1.5.7.7. Intervención Fiscal en Contravención en etapa prejudicial

La Ley N°29719 tiene por objeto establecer los mecanismos para diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia, el hostigamiento, la intimidación y cualquier acto considerado como acoso entre alumnos de las instituciones educativas; y en su Reglamento Decreto Supremo N°010-2012-ED, han establecido obligaciones de las instituciones educativas (creación de Consejo Educativo Institucional CONEI, que es la que acuerda las sanciones previa investigación en término de siete días; elaborar plan de sana convivencia y disciplina escolar; contar con un libro de registro de incidencias sobre violencia y acoso entre estudiantes)

- Los casos de “bullyng” entre escolares, tal como está regulado en nuestro país, se conoce, tramita y trata en sede de la institución educativa.
- Sin embargo, si la denuncia por contravención de maltrato psicológico o acoso se atribuye a un conserje, auxiliar, profesor o director de la institución educativa, corresponderá se tramite como contravención.

- En caso el “bullyng” sea en agravio de un alumno y haya sido denunciado o puesto en conocimiento del director, docentes (tutor o docente de aula) de una Institución Educativa, y estos no han adoptado las acciones necesarias y oportunas, incurrirán en contravención por omisión. así lo ha establecido una sentencia expedida por el Tercer Juzgado de Familia del Cusco, confirmada por la Sala Superior respectiva, contra la que los demandados interpusieron casación que la Sala Suprema Civil declaro improcedente, al considerar que las instancias de mérito sustentaron la actitud omisiva. (Casación N° 1431-2014-CUSCO).

Rol de los operadores en la contravención

Consiste en que los operadores y dentro de ellos, el Ministerio Público y los juzgados del Poder Judicial, debe enmarcarse en la observancia Principio de la “Debida Diligencia”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ha establecido que los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana de Derechos los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana de Derechos Humanos. Sin duda las contravenciones constituyen como ya advertimos, vulneración de derechos de las niñas, niños o adolescentes.

Ha indicado que, en los casos de violación de derechos humanos, durante la investigación los operadores deben considerar el principio de “debida diligencia”, el cual implica atender los siguientes criterios:

Oficiocidad: La investigación debe desarrollarse de oficio por las autoridades competentes (Policía, Ministerio Público, de ser el caso).

Oportunidad: La investigación debe practicarse de manera inmediata, ser llevada a cabo en un plazo razonable y ser propositiva.

Exhaustividad: La investigación debe agotar todos los medios para esclarecer los hechos y proveer el castigo a los responsables, de ser el caso.

Participación: La investigación debe desarrollarse garantizando la participación de la víctima.

2.2.1.6. Técnicas Interpretación

2.2.1.6.1. Concepto

Son métodos y principios que ayudan a establecer argumentos para resolver las antinomias y los problemas lingüísticos; utilizando el razonamiento jurídico y no sólo el contenido literal del texto legal.

2.2.1.7. La interpretación jurídica

2.2.1.7.1. Conceptos

Sobre el particular, Moreso, señala que: “La interpretación jurídica consiste en interpretación de textos, bien sea la actividad de descubrir o decidir el significado de algún documento o texto jurídico, o bien el resultado o producto de esa actividad, es decir, el significado al que se llega a través de aquella actividad”. En esa misma línea de ideas, los mencionados autores precisan que: “toda interpretación del Derecho empieza con un texto normativo, es decir, una formulación lingüística escrita que expresa una o varias normas

Rubio Correa (2012) sostiene.

La integración jurídica es parte de la teoría general del derecho, en el cual se generan normas jurídicas ante las lagunas o inexistencia de la misma, a través de la aplicación de la integración del derecho. La norma jurídica de nuestro sistema jurídico es establecida por el Estado a través del poder legislativo, La jurisprudencia es dictada por los Órganos Jurisdiccionales en el ejercicio de sus competencias, a diferencia que la integración jurídica, se origina dentro del procedimiento de razonamiento que efectúa o aplica determinadas normas jurídicas en un caso concreto.

2.2.1.7.2. Función e Importancia de la Interpretación Jurídica

La interpretación en sí, se da cuando la norma es oscura o inatendible, o bien cuando entramos en la opacidad del derecho, en la que los significados de las palabras no resultan claras en cuanto a su semántica, entonces el operador jurídico tiene que realizar el ejercicio de desentrañar o descubrir lo que el legislador quiso decir al redactar la norma. Ante esto, se puede afirmar entonces que la interpretación se da no tanto porque la ley sea opaca sino es cuestión del intérprete en cuanto a que significado le da a las palabras.

Como puede verse, el interpretar en el mundo del derecho es tan importante como el que los seres vivos tengan que respirar, en función de que los operadores jurídicos que aplican la norma a hechos o casos concretos, formulan una interpretación para determinar la aplicabilidad de la misma, y más trascendencia tiene, cuando el operador jurídico, en este caso, abogados, litigantes, pretenden descubrir si la norma referida en las sentencias o resoluciones es la correcta.

Por lo tanto, el interpretar es tan importante, porque no sólo es desentrañar el sentido de un texto, en este caso jurídico, ni describir un significado a éste. Es, además un acto de comprensión y comunicación, por lo que, podemos interpretar no sólo las proposiciones prescriptivas, sino los hechos, el ordenamiento jurídico, las consecuencias del derecho y el contexto del fenómeno jurídico; dado que la interpretación no sólo está encaminada al conocimiento sino a la resolución de casos.

2.2.1.7.3. La interpretación en base a sujetos.

Es un mecanismo que deben utilizar los operadores del derecho para establecer el significado y alcance de la norma vigente y de los demás conceptos que forman parte del sistema jurídico interno.

A. Auténtica.

Consiste establecer la definición de norma en la propia norma realizado por el propio legislador, que puede ser de dos clases, el primero contextual que se lleva a cabo en la misma norma y la segunda no contextual que se realiza en una ley posterior dado por el legislador.

Es por ello que se concibe, que la interpretación auténtica por lo general es a una ley, bajo dos formas: primero a través de una interpretación propia estricta en la que se interpreta una ley mediante la expedición de una norma posterior, y la segunda que es una interpretación auténtica impropia, que se realiza en base al mismo cuerpo normativo y sin recurrir a una norma posterior; el legislador es el que se encarga de definir o aclarar su significado de un término o una frase de la norma.

B. Doctrinal

Lo realizan los científicos del derecho, con el objetivo de determinar el sentido de la norma jurídica vinculándola con otras concepciones del ordenamiento jurídico, con el fin

de establecer un sistema jurídico lógico- sistemático capaz de otorgarle una correcta ubicación y una coherencia necesaria en su contenido.

Esta interpretación cumple una función esencial para desarrollar el derecho, estableciendo una lógica y coherencia interna en la norma vigente, estableciendo para ello una sólida racionalidad con una base científica amplia.

C. Judicial

Constituye una interpretación vinculante para para las partes del proceso, y se realiza la interpretación de la norma aplicable al caso en controversia de carácter obligatorio, que debe estar sujeta al control constitucional según la jerarquía y competencias de los órganos jurisdiccionales.

2.2.1.7.4. Interpretación en base a resultados.

Está vinculada a la teoría objetiva y subjetiva de interpretación, que se caracteriza por ser declarativa, restrictiva o extensiva bajo una postura de interpretación correcta con el objetivo de llegar a cubrir los vacíos de la ley y eliminar su aplicación en determinados supuestos.

En opinión de Gaceta Jurídica (2004):

Sostiene que está vinculada a la problemática de la teoría objetiva o subjetiva de la interpretación se encuentra la larga, y a nuestro criterio la polémica, respecto a los resultados de la interpretación según se administre tradicionalmente, puede ser: declarativa, restrictiva o extensiva, y que se reúne bajo la rotulación genérica de interpretación correctora. Dicha posición parte, del principio de la experiencia que la ley dice en ocasiones más de lo que quiso decir o, a la inversa, dice, menos de lo que se pretendió. La Interpretación extensiva abriría el camino para llenar los vacíos de legislación, la estricta para aplicar la ley a los casos o comprendidos en su tenor literal y la restrictiva para limitar su aplicación a supuestos determinados sin que se abarque todo su sentido literal.

A. Restrictiva

Consiste en atribuir a contenido literal de la norma sometida a interpretación un alcance más reducido o restringido del que resulta prima facie de las palabras empleadas or le legislador.

B. Extensiva

A través esta interpretación, se atribuye a la norma un alcance más amplio de su contexto literal, derivando su extensión de un criterio de la misma norma cuando el hecho cae sobre la expresión propia de la ley.

D. Declarativa

Viene a ser una técnica de tipo literal, que establece que los enunciados interpretativos tienen un significado esencial propio de las palabras, deja atrás el uso común de las palabras basándose en los contextos o campos de aplicación de la norma.

D. Pragmática

Es una rama de la lingüística que se encarga estudiar la comunicación y la psicolingüística, se interesa por el modo en que el contexto influye en la interpretación del significado.

2.2.1.7.5. Interpretación en base a medio

a) Literal

Torres (2006) llamada como gramatical o filosófico, por lo que el intérprete atiende a las palabras descrito en el texto de la ley.

a) Lógico – Sistemático

Tiene como objetivo establecer determinados principios o reglas las cuales forman uno orden o sistema, la interpretación sistemática es aquella que sobre un enunciado de comprensión dudosa le otorga un significado permitido por la ley.

2.2.1.8. La Integración Jurídica

2.2.1.8.1. Concepto.

Torres (2006) es un método analógico mediante el cual es permitido aplicar la integración cuando existe vacíos o lagunas legales en un determinado caso.

2.2.1.8.2. Finalidad de la Integración Jurídica

La Integración Jurídica tiene por finalidad que frente a un hecho específico donde no existe norma Jurídica aplicable o vacíos legales o deficiencia de la Ley se integran diferentes normas a fin de resolver la incertidumbre entre las partes.

2.2.1.8.3. Principios Generales

Torres (2006) define como “Ideas, postulados éticos, o criterios fundamentales, básicos, positivizados o no, que condicionan y orientan la creación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico escrito (legal y jurisprudencial) y consuetudinario” también sostiene que “ los principios informan el ordenamiento jurídico y nos ofrecen los medios ms adecuados para una mejor interpretación y aplicación de la norma legal y consuetudinaria, ellos constituyen bases teóricas y las razones lógicas que le dan al ordenamiento jurídico su sentido ético, su medida racional y su fuerza vital o histórica”.

2.2.1.8.4. Laguna de la Ley.

Son casos expresamente no establecidos en la Ley, pero que pueden ser integrados con otros medios como la costumbre los principios generales del derecho o incluso a la analogía.

2.2.1.8.5. Argumentos de interpretación Jurídica

Es l actividad a través de la cual son identificadas las normas generales del derecho por los juristas, para fundamentar sus pretensiones y decisiones.

Los argumentos de la Interpretación Jurídica se Clasifican en:

a). Argumento a pari

Consiste afirmar donde hay la misma razón hay el mismo derecho, tiene su fundamento en la equidad, en el tratamiento jurídico de las personas y sus situaciones, resulta procedente aplicar la misma consecuencia, de no hacerse se genera una desigualdad a los que son materialmente similares.

b) Argumento ab minoris ad maius

Afirma quien no puede lo menos tampoco puede lo más, se refiere a la autorización para realizar determinadas actividades o tomar decisiones con validez en el derecho y supone, que, si no se tiene un poder jurídico para hacer algo o tomar una decisión, menos se tendrá un poder para los fines de mayor alcance.

b) Argumento ab maioris ad minus

Afirma, quien puede lo menos puede lo más, es un argumento de desequiparidad de poder, teniendo la mayor atribución puede tenerse la menor. Es un argumento de excepción y debe utilizarse con una metodología segura.

d) Argumento Fortiori

Consiste en establecer que, si un sujeto tiene atribución para realizar un acto o tomar una decisión, a que otro tiene mayores cualidades para realizar tal acto o tomar decisión, también puede o debe hacerlo. Es argumento de desequiparidad por que el segundo sujeto tiene mayores aptitudes para realizar la acción o tomar la decisión.

d) Argumento a contrario

Consiste en invertir el significado de una norma que no sea una doble negación; se realiza introduciendo dos negaciones en el contenido lógico de la norma vigente.

2.2.1.9. Argumentación Jurídica

2.2.1.9.1. Concepto

Es una teoría, que consiste en los estudios jurídicos y fisiológicos que explican las diferentes corrientes de pensamiento, del contenido de las premisas de argumentación a través de los operadores del derecho.

2.2.1.9.2. Vicios en la argumentación

Están referidos a las deficiencias o fallas de los argumentos presentados, que pueden darse de forma deliberada o accidental, buscan con ello que su tesis o discurso se han aceptadas y acogidas se pueden dar de tres formas como las falacias, paralogismos y sofismas, carecen de racionalidad

2.2.1.9.3. Argumentación en base a componentes.

Se estructura bajo tres elementos: las premisas las inferencias y conclusión.

a) La Premisas

Son proposiciones formuladas expresamente, se dividen en dos premisas mayores y premisa menor.

Premisa Mayor. - Es la Definición normativa que conceptualiza la regla jurídica que será contrastada con el hecho o relación de la realidad para establecer si es capaz o no de producir estos defectos jurídicos.

Premisa Menor. - Es la que contiene el hecho real, que compuesto con la premisa mayor formará con propiedad la norma jurídica aplicable al caso

b) Inferencia

Se estructura en dos premisas que se relacionan en un proceso a través del antecedente y su consecuencia y se divide en dos

cascada

que es una inferencia donde se produce la conclusión que se obtiene de las premisas permitiendo a su vez la existencia de una consecuencia accesoria originada de la primera.

En paralelo

en un tipo de inferencia que se produce cuando las premisas “per se” puede causar la existencia de dos o más consecuencias del mismo nivel, a su vez pueden ser utilizadas en fase posteriores de la inferencia

Dual

Consiste en que las resoluciones proponen varias consecuencias en un mismo cuerpo resolutivo, una derivada y por tanto en secuencia y otras complementarias es decir en paralelo.

c) Conclusión.

El argumento se explica en forma de proposición, idénticamente como las premisas y generalmente es el paso que sierra las inferencias, sierra el argumento inicial aun cuando pueda servir de guía para nuevas argumentaciones en otras inferencias, se clasifica en única y simples y estas se dividen en principales accesoria o subsecuentes, que pueden ser complementarias o simultaneas.

Conclusión Única

La Argumentación culmina en sola conclusión aun cuando en el desarrollo se ha utilizado varias inferencias que en cascada culminaron después de varias operaciones lógicas; es el caso de un silogismo modal o un silogismo hipotético, constituye una única conclusión derivado de las premisas en una sola inferencia.

Conclusión Múltiple.

Las conclusiones son dos o más en una sola inferencia e incluso en secuencia de inferencia conexas en una misma argumentación y se clasifican en dos.

Conclusión principal

Que es la consecuencia más relevante que se obtiene de una inferencia, afirmando en este caso una declaración de infundado o fundado la pretensión de la acción.

Conclusión simultanea

Es una consecuencia de una proposición principal, en este caso se emplea una inferencia paralela o dual es una segunda premisa que tiene relevancia de segundo grado.

Conclusión Complementaria

Consiste que si en la argumentación se ha empleado una inferencia en cascada o dual, obtendremos que de la conclusión principal se desprende una conclusión en secuencia que se complementa con la principal, con las simultaneas o ambas según el caso.

2.2.1.9.4. Argumentación en base a sujetos.

Estos se dividen en dos.

a) Principios:

Se identifican las proposiciones racionales que sirven para interpretar los actos humanos establecer reglas de conducta u operar una técnica intelectual.

- **Principio de Coherencia normativa.** - el sistema jurídico debe buscar que las normas se han coherentes y armónicas entre sí, la coherencia normativa que implica en trabajar o establecer la armonización de las normas entre si y la jerarquía de las normas del sistema, porque una norma superior primará sobre una norma inferior.

- **Principio de Concordancia y practica con la constitución.** - consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes vinculadas entre sí para interpretar de la manera más cabal el significado de cada norma y en base a ello incorporar en el resultado de interpretación de los valores o principios que resultan aplicables al caso en concreto.

- **Principio de congruencia de las sentencias.** - Es un principio que rige la actividad procesal obligando al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables, es un principio de necesidad que se

respete el contradictorio, permite que en la actividad procesal el juez constitucional se pronuncie por hecho subjetivo no alegado por el accionante en aplicación del principio de iura novit curia, decir que es la facultad del juzgador de aplicar correctamente el derecho adjetivo.

- **Principio de conservación de la Ley.** - Consiste en evitar en todo lo posible la eliminación de disposiciones legales en el objeto de no producir vacíos normativos que perjudiquen a todos.

- **Principio de Corrección Funcional.** - Se orienta estrictamente con los conflictos de competencia que se producen entre los poderes o órganos del Estado, especialmente aquellas que tienen sus competencias constitucionalmente establecidas.

- **Principio de Dignidad de la Persona Humana.** - En un estado de derecho, la dignidad de la persona humana es el valor superior dentro del sistema jurídico, implica un presupuesto ontológico y primordial de todo el derecho fundamental, incluido de contenido económico, es por ello que su protección debe ser de manera especial y primordial por el Estado.

- **Principio de Eficacia Integradora de la Constitución.** - Es principio busca la coherencia en la interpretación entre la ley y el sentido de la constitución y en relación con la sociedad en cuyas actividades se encuentra participando las pernas.

- **Principio de la Fuera Normativa de la Constitución.** - Constituye la regla suprema de la constitución junto a los principios de coherencia normativa, concordancia practica con la constitución, eficacia, unidad con el principio del estado social y democrático del derecho.

- **Principio de Igualdad.** - Es un derecho constitucional de la sociedad y del ser humano, a la no discriminación que se encuentra recogido en el artículo 2 inciso 2 de la carta política; es la base central de la constitución y del Estado de Derecho

y razón por la cual se realiza esfuerzos especiales para materializar su contenido y funcionamiento.

- **Principio de la Jerarquía de la Normas.** - Se remite a la estructura jerarquizada y funcional de las normas de un estado, está orientada en la teoría de Kelsen que estructura las normas partiendo de la constitución como máxima norma y las demás normas vigentes que deben guardar armonía con la constitución.

- **Principio de Jurisdiccionalidad.** - Consiste en la atribución reconocida a los órganos del Estado que asuman competencia jurisdiccional en determinados asuntos, es un principio de rango constitucional que están referidas a las competencias jurisdiccionales dentro del bloque de constitucionalidad.

- **Principio de Cosa Juzgada.** - Es un derecho Constitucional declarado en el artículo 139 numeral 2 de la Constitución, que implica que no se pueden revivir aquellos asuntos que hayan culminado en última instancia en un terminado proceso, tiene que ver con la seguridad jurídica que otorga un Estado.

- **Principio de la Tutela Jurisdiccional.** – Es un derecho humano de los justiciables que se vincula con el debido proceso y de aplicación en todo el poder del Estado como expresión de un estado democrático, y de manera e ilimitada en materia constitucional.

- **Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad.** - Es un derecho de las personas de obtener una decisión del estado debidamente motivada dentro de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, dentro se haga mención que la decisión asumida responda a los fines esenciales que persigue la sociedad y a la necesidad de imponer o no una obligación o sanción a la persona.

- **Principio de Unidad de la Constitución.** - Esta referido a la estructura normativa de la constitución como un cuerpo normativo; donde se tiene una hermenéutica que busca la armonía entre sus normas vinculado al principio de concordancia práctica de la constitución.
- **Principio del Debido Proceso.** - Exige el cumplimiento de toda las garantías y normas orden público que deban aplicarse a todo los casos y procedimientos existentes en el sistema jurídico incluye la aplicación de toda la norma constitucional de forma y de fondo, así como la aplicación de las normas de jerarquía inferior que contribuya a garantizar la aplicación de los derechos constitucionales.
- **Principio de Estado Social y Democrático del Derecho.** - Este principio es consustancial en la teoría contemporánea del estado, que está orientado a desarrollar los mecanismos esenciales para alcanzar los fines establecidos en la constitución y los tratados internacionales sobre los derechos humanos y funciona bajo las siguientes reglas.

b) Reglas:

Son enunciados que manifiestan una forma de comportamiento determinado o condición por el cual debe pasar un determinado acto para obtener el resultado deseado.

C) Cuestión de Principios:

Según García (2003) “tradicionalmente no ha sido infrecuente hallar en el razonamiento desarrollado por los juristas en sus actividades legislativas, jurisdiccionales y dogmáticas principios, categorías más o menos misteriosas y próximas tales como valores parecias”

➤ **Distinción entre Reglas y Principios**

Se han propuesto tres tesis básicas sobre las diferencias entre los principios y reglas.

- a) **Tesis Fuerte de la Separación:** En ella existen diferencia cualitativa y no solo de grado esta división concibe reglas y principios como entidades normativas

conjuntamente exhaustivas del ámbito de las normas mutuamente excluyentes, asignándole a cada norma un bien o una regla o un principio.

- b) **La Tesis débil de la separación:** Se presenta una diferencia meramente gradual y no cualitativa, los criterios de distinción entre principios y reglas suelen adscribirse a este planteamiento.
- c) **La tesis de la Conformidad:** Establece que entre las normas que integran los principios generales y partes generales solo se da una diferencia de grado de que las primeras suelen ser generales que las segundas.

2.2.1.9.5. Argumentos interpretativos.

Son instrumentos de justificación del significado dado a los enunciados establecido para resolver el caso, que no son arbitrarios ni constitutivos sino son productos de la actividad racional y argumentada que se ofrece en una conclusión.

Se clasifica de la siguiente manera:

- a) **Argumento a sedes Materiae.** - consiste en la atribución o rechazo del significado de un dispositivo o enunciado legal a partir del lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte que debe ser tomada en cuenta por el intérprete por que proporciona información sobre su contenido.
- b) **Argumento a Rufrica.** – Está orientado a la atribución del significado de un enunciado en función del título que encabeza al grupo de artículos en el que el enunciado se encuentra, donde el enunciado materiae y rufrica pueden ser utilizados conjuntamente.
- c) **Argumento de la Coherencia.** - Con ello se descarta las interpretaciones que hacen incompatibles al enunciado con otras normas de sistema jurídico, dentro de las interpretaciones por aquella más coherente del resto de ordenamiento jurídico.
- d) **Argumento Teleológico.** - Se asigna a un enunciado normativo el significado que en el mor grado posible permita alcanzar el fin o fines que se persigue con el enunciado, ara ello, debe justificarse suficientemente los dos elementos que componen el antecedente del argumento teleológico.
- e) **Argumento Histórico.** - Con ello se resuelve un problema de interpretación, sobre una regla actual y vigente, recurriendo al significado que se le atribuyó a

una regla derogada, es un argumento proporcionado por lo antecedentes y la historia del instituto o categoría jurídica que enunciado analizado regula.

- f) **Argumento Psicológico.** - Se recurre a la voluntad para justificar la atribución del significado de una disposición a través del antecedente y la historia sistema jurídico regulado en el enunciado.
- g) **Argumento Anagógico.** - Denominado de reducción a lo absurdo o a lo imposible. A través de este argumento se establece la verdad de una determinada hipótesis, demostrando que la hipótesis contraria es puesta con otra que de antemano ha sido reconocida cómo verdadera.
- h) **Argumento de Autoridad.** - Es de más frecuente uso en la práctica Jurisdiccional, implica recurrir a la doctrina, jurisprudencia para establecer el significado de una categoría, un principio o una determinada disposición normativa.
- i) **Argumento Analógico.** - Este argumento justifica, atribuir una consecuencia jurídica prevista para un determinado supuesto de hecho, a otro supuesto de hecho no contemplado en la norma y no regulado en otra, que tiene relación con el supuesto de hecho.
- j) **Argumento a fortiori.** - Es un procedimiento discursivo por el cual se interpreta un determinado supuesto de hecho, frente al propuesto formalmente por una norma legal, implica con mayor razón la consecuencia jurídica que establece la norma jurídica.

Elementos.

- Una norma **N** que regula un supuesto **S1** al que aplica la consecuencia jurídica **C**.
 - Otro supuesto **S2** no regulado por ninguna norma
 - El supuesto **S2** merece con mayor razón que la consecuencia **C**.
 - El argumento a fortiori justifica la aplicación de la consecuencia **C** también al supuesto **S2**
- k) **Argumento a partir de principios.** - Establece que los principios cumplen una doble función; *interpretativa*, según la cual las reglas deben interpretarse a la luz de los principios que las fundamentan; *integradora*, ante el vacío o deficiencia de la norma, se deben recurrir a los principios generales del derecho para resolver el caso.

- I) Argumento económico.** - se recurre al criterio de la redundancia del discurso legislativo, donde se concibe que el legislador por ser racional, no es redundante, el significado de un determinado enunciado debe ser particular y no formar parte de una mera repetición de otras normas, sino rechazar un significado por considerar reiterativa.

2.2.1.9.6. Teoría de la argumentación Jurídica

A. Necesidad de Justificación en el Derecho.

Esta teoría establece, que la Ley es igual para todos y el Derecho está disposición de todos para invocarlos ante los Tribunales, implica las razones que deben emplear los juristas para argumentar y como deben hacerlo para responder a las necesidades de la sociedad con predictibilidad y basado en los principios constitucionales.

B. Argumentación que estudia la TAJ.- Está orientado al estudio de la argumentación a partir de las normas, por tanto de la argumentación de decisiones cuyo sistema de justificación sea una norma jurídica.

C. Teoría de la Argumentación Jurídica. - Con esta teoría se pretende la descripción, definición y sistematización de la argumentación jurídica, se afirma que tenga que ver con la práctica de los operadores del derecho por su importancia para resolver un caso concreto.

D. La Utilidad de la TAJ.- Sirve en la práctica en un doble sentido, en cuanto teoría descriptiva que se desarrolla en el plano de puro análisis conceptual, contribuye a que los juristas sean más conscientes de su propio quehacer.

2.2.1.9.7. Problemas de la actividad judicial

A. Carácter Discrecional de Interpretación. - Son pautas que sirven de apoyo al operador jurídico al momento de interpretar las leyes, conviene tener presente que toda norma jurídica y en especial aquellas que presentan una estructura de principio se presenten con criterios interpretativos.

B. Teoría Objetiva y Subjetiva de la Interpretación. - Busca establecer, si se debe dar preferencia a la voluntad de la norma vigente o se debe reparar a favor del

sentido objetivo del texto, se concibe esta posición que en algunos casos no podrá solucionarse en forma definitiva, recomendando tomar acciones de acuerdo tiempos.

2.2.1.10. Derecho a la debida Motivación

2.2.1.10.1. Importancia a la Debida Motivación

Consiste en la importancia que deben dar a éste principio los operadores del derecho, en la medida que la motivación que adopten en cada decisión trascenderá en la decisión final reflejado en la argumentación que la sustente, exige que la motivación responda a los estándares constitucionales.

2.2.1.10.2. Debida Motivación y Argumentación en el Razonamiento lógico de los Jueces

Los magistrados y fiscales que ejerzan funciones jurisdiccionales en todo nivel o grado, sus decisiones deben estar construidos bajo los estándares mínimos de una motivación que se adecue y justifique al espíritu de la norma vigente, y a las exigencias del mandato constitucional.

Tal como sostiene Figueroa (2014) que ante una adecuada secuencia en la construcción del razonamiento jurídico se requiere cual es la adecuada justificación de las decisiones judiciales expresada en respectivos argumentos, por ello es importante tener en consideración los siguientes aspectos relacionados al tema:

- i. El ordenamiento jurídico.-** La visión de un ordenamiento jurídico al desarrollar los jueces un ejercicio argumentativo reviste de enorme importancia, por lo que se comparte con Bobbio en el que el ordenamiento jurídico goza de tres caracteres esenciales:

De unidad.- Las diversas normas y leyes existentes, forman un todo armónico con la Constitución, en el sentido que todas las reglas, aún las que pudieran en determinado momento colisionar con la misma, forman una unidad representativa, en la cual en la cúspide la Constitución no es solo una norma más, sino la norma que realmente vincula a todos los poderes y por consiguiente, a todas las normas con rango de ley y administrativas. Resolviendo los jueces las controversias en función al ordenamiento jurídico como un todo.

De coherencia.- En razón de que el todo armónico puede presentar en algún momento contradicciones respecto a sus contenidos, normas que eventualmente pueden llegar a contradecirse cuando de pretensiones judiciales contrarias pudiera tratarse, siendo resueltas por los jueces del estado constitucional de diversas formas: por métodos de solución de antinomias bajo criterios lex

superior derogat inferior, lex posterior derogat anterior o lex specialis derogat generalis cuando trata de conflictos normativos, o bajo otros parámetros: ponderación y principio de proporcionalidad, entre otros, si se trata de colisiones de principios, también denominados derechos fundamentales, o por extensión, normas-principios.

Frente a lagunas o vacíos del ordenamiento jurídico, estos deben ser cubiertos, razón por la cual ante los conflictos normativos o colisiones de principios, el juez ante la no presencia de una norma-regla, ley o reglamento que pueda resolver la controversia, tendrá que invocar principios, entendidos como mandatos de optimización, para poder dar solución al conflicto, más aún si se trata de derechos fundamentales. Por eso se debe entender a la teoría del Derecho Constitucional, como una teoría de la integración, en el sentido que siendo insuficiente resolver los conflictos con la ayuda de normas-regla, deba acudir a los contenidos de las normas-principio como manifestaciones de optimización de los derechos fundamentales.

- ii. **Contexto de descubrimiento y contexto de justificación.-** *El contexto de descubrimiento* no asume relevancia en la argumentación constitucional de los jueces en tanto no es exigible, racionalmente, la explicación de por qué se adoptó una u otra posición interpretativa, pues en gran medida, este tipo de contexto tiene lugar respecto a los criterios de valoración del Juez, a su formación, a su propia idiosincrasia frente a determinados problemas, a cómo ve un determinado problema con relevancia constitucional, entre otros fundamentos de su fuero interno. En ello no puede realizarse un escrutinio de fondo de la decisión pues en este caso, el derecho es explicación, solamente es una enunciación de posición.

Contexto de justificación.- Asume relevancia jurídica en tanto el juez debe explicar, sustentar y argumentar por qué su decisión asume el sentido finalmente adoptado. Es decir; exigencia y requerimiento de fundamentar las decisiones.

Sin embargo, en el contexto de justificación, el juez, se ve impelido para expresar, una a una, las razones, normativas, fácticas o de principios, que le conceden fuerza a su decisión y que propiamente satisfacen la exigencia de una justificación. Si la decisión judicial adolece de estas condiciones mínimas, existe la posibilidad del ejercicio de la corrección bajo las reglas del principio de pluralidad de instancias.

- iii. **Justificación interna y justificación externa.-** En el plano de *justificación interna* se analiza si el fallo ha sido cuidadoso en no entrar en contradicciones manifiestamente incongruentes; es decir se llega a verificar si las premisas fácticas de vulneración de un derecho fundamental se adecúan y tipifican dentro de la norma tutelar constitucional o infraconstitucional.

Por ello se debe apreciar un número considerable de razones que exigen ser delimitadas a través de un ejercicio lógico que denote que efectivamente hay una secuencia de congruencia, de íter procedimental lógico y que no han producido cuando menos contradicciones entre las premisas mayores y las premisas fácticas, o entre los principios rectores de tutela y las circunstancias de hecho expuestas.

En otro ámbito *la justificación externa*.- es una justificación material de premisas: implica un ejercicio de justificación que bien podría ser óptimo cuando justifica su decisión en base a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, o bien cuando recurre a un ejercicio mínimo suficiente de la justificación, es decir, aporta cuando menos una sustentación que satisface los requisitos liminares de una justificación suficiente.

En la justificación externa, atendemos fundamentalmente a que en los casos en sede constitucional, los principios que justifican la decisión hubieren sido óptimamente delimitados, y que los hechos que rodean el caso, hubieren correspondido a una adecuada enunciación fáctica. Solo en esos casos, puede entenderse debidamente cumplido el ejercicio de la justificación externa (pp. 18-23)

2.2.1.11. Recurso de casación

2.2.1.11.1. Concepto

La Corte Suprema, en numerosas ejecutorias, ha señalado que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario y de “iure”, que se puede interponer contra determinadas resoluciones y solo por los motivos tasados en la ley. Siendo un recurso previsto en la ley, lo extraordinario resulta de los limitados casos y motivos en que procede y es de “iure” o Derecho, pues permite la revisión del máximo Tribunal del país, de la aplicación del Derecho por los jueces de la instancia. (Sánchez-Palacios Paiva, 2009, p. 32)

2.2.1.11.2. Fines de la casación

Según el artículo 384° del Código Procesal Civil, la casación tiene dos fines:

- a) La adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y
- b) La uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

Estos fines quedan comprendidos:

A. La igualdad ante la ley

La igualdad ante la ley es un derecho constitucional previsto en el art. 2º inc. 2º de la Constitución Política del Estado, en tal sentido, la importancia social para los juristas y jueces en especial, es conseguir que las leyes sean aplicadas de un modo igual a los casos iguales, sin parcialidad, sin olvidos, sin favores. La casación es un instrumento para convertir en concreta aquella voluntad constante que las leyes sólo pueden prometer en abstracto. (Sánchez-Palacios Paiva, 2009, p. 52)

B. La seguridad jurídica

La seguridad se presenta también como un valor. Su rango es inferior al de los otros valores jurídicos, pero su realización es condición indispensable y previa para el cumplimiento de los valores de superior jerarquía, como la justicia. (“Notarius” citado por Sánchez-Palacios Paiva, 2009, p. 55)

La seguridad jurídica se logra mediante la aplicación de determinados principios, que a su vez constituyen garantías fundamentales de rango constitucional. Asimismo, la seguridad se debe a un conjugar con los otros contenidos del derecho: la Justicia y los Fines del Derecho. (Sánchez-Palacios Paiva, 2009, p. 55)

Al respecto, la doctrina considera como sus elementos fundamentales:

- i. La publicidad de la ley.
- ii. La irretroactividad de la ley.
- iii. Los derechos adquiridos.
- iv. La cosas juzgada.
- v. La prescripción.

C. La certidumbre jurídica

El autor Sánchez-Palacios Paiva (2009), señala que la certeza del derecho o certidumbre jurídica “consiste en el conocimiento seguro y claro del sentido de la ley”. (p. 53)

2.2.1.11.3. Causales

2.2.1.11.4. Causales sustantivas

Al respecto, Sánchez-Palacios Paiva (2009) sostiene:

Las causales que señala el Art. 386 deben concordarse con los fines de la casación, pues estos determinan la premisa y finalidad que debe enmarcar todo el concepto de la casación peruana.

- a) La primera causal se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada.

“Infracción es un sustantivo, de raíz latina *“infractio”*, que significa trasgresión o quebrantamiento de una ley. Es el género de las causales clásicas y puntuales: interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación. Por concordancia, entre ambos preceptos, el concepto de infracción, tiene que referirse a la no adecuada aplicación del derecho objetivo, y siempre que esto incida directamente sobre la decisión. (p. 155)

A. La aplicación indebida

Sánchez-Palacios Paiva (2009) sostiene:

Hay aplicación indebida cuando se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en la propia sentencia. El juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado, y la hipótesis de la norma. La norma elegida no corresponde al hecho establecido.

También se llama “falsa aplicación de la ley”, y es un error de subsunción del caso particular con una norma impropia; con la que no tiene relación de causalidad.

Los efectos jurídicos establecidos en abstracto por una norma, en la hipótesis de que se verifique un cierto hecho específico, son atribuidos por el juez a un caso particular concreto diverso del previsto en la norma.

Es error común en esta causal que el recurrente la fundamente con relación a los hechos que él considera que no han sido probados en el proceso.

En esta situación también se ubican:

- a) La aplicación de una norma ya derogada, salvo el caso de ultractividad prevista en el art. 2120 del CC.
- b) La aplicación retroactiva de una norma, con violación también de la prohibición constitucional, pues las leyes se dictan para prever situaciones futuras, pero no para imponer a hechos ya producidos, efectos distintos de aquellos que fueron previsibles dentro del orden jurídico existente en el momento de producirse.
- c) Igualmente sería el caso de aplicación de una norma legal foránea, esto es correspondiente a un ordenamiento jurídico ajeno, o inexistente para el ámbito nacional. (pp. 157-158)

B. La interpretación errónea

El juez ha elegido la norma pertinente, pero se ha equivocado sobre su significado, y por una interpretación defectuosa le da un sentido o alcance que no tiene. Este es un error que tiene correlato, pues afecta la subsunción.

Es el error sobre el sentido, sobre el contenido o significado de una norma jurídica. Se verifica en todos aquellos casos en que el juez, aun reconociendo la existencia y la validez de la norma pertinente al caso, y erra interpretándola y le da un sentido que no le corresponde.

Esto tiene que ver con la interpretación jurídica, para lo cual se utilizan las reglas de la hermenéutica. Por lo que toda norma requiere interpretación. Interpretar es encontrar el sentido de una norma, que no puede ser otro, como ya se ha dicho que el que resulte de armonizarla orgánica y lógicamente con nuestro ordenamiento jurídico.

El órgano jurisdiccional tiene que decidir cuál es el sentido de la norma, definiendo la única la forma de aplicarla con rectitud, estableciendo su sentido sin desviaciones ni errores, y cuando se incurre en ellos, la casación la busca corregirlos, poniéndolos de relieve y subrayando la insuficiencia en el juicio, o el exceso.

Es necesario puntualizar que las leyes envejecen, y que por esa razón, la interpretación de una norma podría variar en el tiempo, para adecuarse a las nuevas realidades; a los cambios sociales,

económicos, científicos, etc. En estos casos, la Corte de Casación deberá hacer la salvedad en el cambio o modificación de criterio. (Sánchez-Palacios Paiva, 2009, pp. 158-159)

C. La inaplicación

Esta se presenta cuando el Juez comprueba circunstancias que son supuesto obligado de la aplicación de una norma determinada, no obstante lo cual, no la aplica. El juez determina los hechos relevantes que sustentan la relación de hecho, y los califica como consecuencia de lo cual se hace imperativo la aplicación de una norma, en la cual se pueden subsumir, pero el juez no la aplica. El juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente. Este error se comete en la premisa de Derecho generalmente se correlaciona con la aplicación indebida, pues si la norma aplicada también haya dejado de aplicar aquella norma que es precisamente la adecuada.

Por obvias razones, es el menos frecuente, pues implica el desconocimiento del Derecho, que el juez está obligado a conocer. Afecta el principio "*Iura Novit Curia*"; obligatorio para todos los jueces de mérito.

Esto no obstante es frecuente leer en los recursos de casación que se denuncia la implicación de una norma, pero con relación a los hechos que el recurrente considera que él ha probado, lo que importa un pedido de revalorización probatoria ajeo al oficio casatorio, lo que determina la improcedencia del pedido.

Cuando la sentencia declara improcedente la demanda, no contiene pronunciamiento de fondo, y doctrinariamente se considera un fallo inhibitorio. En ese caso, es obvio que la denuncia de inaplicación no tendrá sustento. (pp. 159-160)

2.2.1.11.5. Causales adjetivas

Los Arts. 388 Inc. 4 y 396 del CPC, considera como motivo de casación la infracción de una norma procesal que, a su vez es objeto de la decisión impugnada.

Toda infracción a una norma de naturaleza procesal, constituye un *error in procedendo* y debe ser denunciados en esos términos.

A. El debido proceso

En este caso se habría producido una desviación en el proceso que afecta el derecho de alguna de las partes en el proceso, afectando garantías sustanciales, como los principios de contradicción, bilateralidad, y doble instancia, como más adelante se desarrolla.

De ser declarado procedente el recurso y luego fundado, la consecuencia será una declaración de nulidad de la sentencia de vista y, según corresponda, la insubsistencia de la apelada y aún de lo actuado. En este caso hay reenvío, para que se emita nuevo pronunciamiento, previa subsanación del error procesal que se hubiera señalado.

A diferencia de los otros derechos fundamentales, no tiene un contenido sustantivo propio.

Según Mixan (citado por Sánchez-Palacios Paiva, 2009):

La significación originaria del Debido Proceso: exigencia de mera legalidad, o sea limitación del poder estatal mediante la ley, cuando se trataba de la afectación de los derechos fundamentales (aceptación con la que surgió en el siglo XIII) también ha evolucionado necesariamente con el desarrollo del pensamiento jurídico y político y a la luz de la experiencia histórica, como por las exigencias de la práctica social que aspira una aplicación legítima del Derecho que se concrete en la solución justo de los casos, pues no se trata de un principio exclusivamente jurídico técnico jurídico, sino de un rector esencialmente de relevancia axiológica, política, jurídico e histórica. La aspiración que mediante él se persigue ya no es que simplemente se respete la ley durante el procedimiento, sino, que la actuación procedimental estará siempre comprometida a aplicar con justicia el Derecho justo evitando en todo tiempo y lugar la práctica del disvalor, impidiendo la infracción o distorsión de los principios de la “administración de justicia” e implica también el deber de evitar el quehacer mediocre y rutinario. Su significado es magnánimo, amplio, profundo e ineludible.

Al finalizar el siglo XX podemos decir que el Debido Proceso exige y exigirá la controversia en la práctica de los principios garantistas que deban operar como sus

componentes para que el procedimiento judicial sea siempre: Legal, eficiente, legítimo y eficaz. (p. 166)

B. Elementos del debido proceso

Sánchez-Palacios Paiva (2009) manifiesta lo siguiente:

a) Derecho a un juez natural.- Art. 139 incs. 1º, 3º y 19º de la Constitución: “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. Nadie puede ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni juzgados por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución y la ley”.

Jurisdicción significa “*decir el derecho*”; y es un artículo del Estado que se realiza mediante ciertas personas, que han calificado para ello, a las que se denomina jueces, y que ejercen ese poder especial.

La jurisdicción emana de la soberanía. El juez es el representante del Estado en el proceso.

Esto significa la existencia de un juez preconstituido por la ley. Significa también que un ciudadano no puede ser desviado del juez que le corresponde en razón del territorio, turno y cuantía.

b) Derecho a ser oído dentro de un proceso rápido, sencillo y eficaz.- Art. 139 incs. 3º y 14º de la Carta Política: “Ni sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”.

La norma procesal debe estar previamente establecida, y satisfacer el principio de la legalidad, porque las actividades que conduzcan al pronunciamiento

jurisdiccional no pueden ser realizadas en el modo y con el orden que la ley ha establecido.

El límite de las formas lo impone el derecho establecido que, como toda norma jurídica debe ser interpretado, no por su letra sino por la inteligencia que surge de ella. Estas formas deben asegurar al justiciable:

- 1) Noticia fehaciente del proceso y de cada una de sus etapas (citación y notificación);
- 2) Oportunidad de ser escuchado y participar con utilidad en el proceso, lo que en derecho de sajón se ha denominado “his day in court”.

Hay que señalar que, por principio, la nueva norma procesal se aplica al proceso en el estado en que se encuentre. Así lo establece la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil. Así lo estableció el art. 1348 del Código de Procedimientos Civiles de 1911, y la ley de promulgación del Código de Enjuiciamientos Civiles de 1851. La razón estriba en que la nueva ley procesal supone superior a la anterior, que tiene una mejora, un perfeccionamiento, en beneficio de las partes.

Por excepción se ha continuado tramitando por los cauces establecidos en el Código de Procedimientos Civiles los procesos anteriores, y ya han pasado catorce años desde que este se derogó, y aún hay procesos en giro que se rigen por sus normas.

c) Principio de imparcialidad, independencia y justicia.- Arts. 2 inc. 2º y 139 inc. 2º de la Constitución: “Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. A la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones”.

Igualdad ante la ley, imparcialidad, independencia y justicia, son conceptos relacionados.

Igualdad significa que en iguales circunstancias todos son tratados de la misma forma, y en el proceso, que todos litigan con iguales derechos y obligaciones. Significa también que se suprimieron los antiguos fueros y privilegios.

Imparcialidad quiere decir que el juez “no es parte”; significa ser ajeno a la situación y conflicto que se presenta; es la falta de designio anticipado a favor o en contra de personas o cosas; es la condición y perspectiva que permite juzgar con rectitud. La imparcialidad se relaciona con la independencia, y con la justicia.

Independencia es condición de la existencia del Poder Judicial. La independencia es respecto de los otros Poderes del Estado, Ejecutivo y Legislativo.

d) Principio de contradicción y derecho a producir prueba.

e) Principio de motivación de las sentencias.

f) Derecho a impugnar toda sentencia; Principio de la doble instancia.

g) Derecho a que todo proceso sea resuelto en un plazo razonable. (pp. 168-177)

C. Las excepciones

Siguiendo al mismo autor:

Iniciando el proceso, mediante la presentación del petitorio con su sustento en los hechos y en el derecho (demanda), que es la forma en que se ejercita la acción, el demandado puede deducir algunas de las excepciones que enumera taxativamente el Art. 446 del Código y que de declararse fundadas, y según la que se hubiera deducido, produce los efectos que enumera el Art. 451 del Código. Frente a la acción surge la excepción que busca impedirla y destruirla.

La excepción afecta el derecho de acción y por ende la infracción que su resolución podría tener, debe denunciarse como afectación del derecho al debido proceso.

Solo procede el recurso de casación respecto de las resoluciones que resolviendo una excepción la declaran fundada y da por concluido el proceso. Si se declara infundada no hay lugar a recurso, pues el proceso continúa.

Así por ejemplo, si se declara fundada la excepción de prescripción, se anula lo actuado y se da por concluido el proceso. En ese caso, la excepción primó sobre la acción y esta quedó destruida para siempre.

Conforme al art. 1989 del código civil, la prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo. En caso de declararse fundadas las excepciones de: incapacidad del demandante o su representante, de insuficiencia de representación, de oscuridad o de ambigüedad en el modo de proponer la demanda, y de falta de legitimidad para obrar del demandado, y el actor no subsana las deficiencias, el auto que a continuación se expide, que declare la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso, será recurrible en casación, porque pon fin al proceso. (pp. 177-178).

Causales según caso de estudio

En el caso de estudio el recurso de casación se formuló en las siguientes causales.

- a) **Infracción Normativa de los artículos I del Título Preliminar y 197 del Código Procesal Civil y del 69 del Código de Niños y Adolescente sustentado en lo siguiente:**

A quem ha omitido advertir que el A quo ha fundado su decisión, entre otros medios probatorios, sobre la base de la declaración testimonial de Gaudencio Domingo Ramírez Norabuena, quién afirmó que: “el profesor le está pegando al alumno”; sin embargo, indica que este elemento probatorio ha sido alterado, modificado en el contenido, por cuanto el referido testigo, ha manifestado, a fojas ciento noventa y nueve y doscientos treinta y siete a doscientos cuarenta, lo siguiente: “que al profesor le está pegando el alumno” y no que el profesor le está pegando al alumno, en ese sentido, precisa que el juez de primera instancia ha valorado este elemento probatorio y funda su decisión sobre

la base del mismo, habiendo expedido una sentencia arbitraria e ilegal, lo cual constituye un error obvio y evidente. Asimismo, refiere que el Ad quem, ha incurrido en el mismo error, en el considerando noveno de la recurrida, al señalar que: “(...) c) los atentados contra el derecho del adolescente agraviado, están acreditados además con la declaración testimonial de Gaudencio Domingo Ramírez Norabuena, de fojas ciento noventa y siete, quién en su condición de profesor presencié que el demandado y el adolescente agraviado estaban agarrados de los brazos y los alumnos decían que se estaban peleando, que el profesor le está pegando al alumno”; por lo que indica que este elemento probatorio ha sido alterado, modificado por la Sala Superior en su contenido, debido a que de la declaración del nombrado testigo, se advierte que el mismo no presencié que el demandado y el adolescente agraviado estén agarrados de los brazos, menos aún que el profesor le esté pegando al alumno. Por otro lado, alega que, en relación a las pruebas periciales, estas constituyen pruebas indirectas (pruebas indiciarias) que han debido valorarse en su conjunto e integridad, con los demás elementos probatorios a fin de establecer: relación causal entre la conducta atribuida y el hecho base. Del mismo modo, precisa que el Ad quem ha omitido admitir, practicar, valorar y fundar su decisión, de ser el caso en virtud del artículo 197 del Código Procesal Civil, sobre la base de los nuevos medios probatorios documentales ofrecidos en copia legalizada mediante escrito del dos de setiembre de dos mil dieciséis, los cuales son los siguientes: (i) Oficio No 921-2016-ME/GRA/DREA/UGEL-R-AGP-D, del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis; y, (ii) Acta de Reunión del Consejo Educativo Institucional - CONEI- de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce. Finalmente, señala que los pronunciamientos emitidos por las instancias de mérito han supuesto un defecto o déficit de motivación que contraviene lo dispuesto por los artículos I del Título Preliminar y 197 del Código Procesal Civil y artículo 69 del Código de los Niños y Adolescentes.

b) Infracción Normativa del Artículo 139 Inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.

Esta Sala Suprema ha estimado pertinente declarar la procedencia excepcional del presente recurso, en aplicación del artículo 392-A del Código Procesal Civil, al considerar que al resolverlo se cumpliría con alguno de los fines previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, siendo ellos en el presente caso, la vigencia del derecho al debido

proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, en consecuencia determinar si las instancias de mérito han respetado los referidos derechos.

2.2.1.11.6. La previsibilidad de los fallos judiciales, la uniformidad de la jurisprudencia

La previsibilidad de los pronunciamientos jurisdiccionales sirve también de interés general, pues los potenciales litigantes, antes de recurrir al Órgano Jurisdiccional, podrán conocer con anticipación, el grado de posibilidades que tienen de ser atendidos en sus pretensiones. Esto es lo que se denomina la corriente jurisprudencial.

En tal sentido, los fallos de la Corte Suprema, ya sea por su correspondiente carga procesal, es posible encontrar pronunciamientos distintos y hasta contradictorios sobre un mismo problema jurídico, de tal manera que el fin de la uniformidad se hace de aplicación urgente. Ante ello, en concordancia con el Art. 400° del CPC, se precisa la determinación de un Precedente Judicial, es decir que se requiere de un pronunciamiento de los magistrados supremos civiles, reunidos en pleno, y que tal decisión vincula a los órganos jurisdiccionales de la república.

Por otro lado, para que la uniformidad de la jurisprudencia se ejecute, no sólo se tendrá que recurrir a los precedentes judiciales, sino también a la estimativa jurídica; es decir, a la teoría de la valoración jurídica de los ideales del Derecho, los cuales determina las directrices que deben orientar al derecho, los criterios para su perfeccionamiento y para su reelaboración progresiva, esclareciendo cuáles son los supremos valores que debe ser plasmados en el derecho. (Sánchez-Palacios Paiva, 2009, pp. 56-57)

2.2.1.11.7. Requisitos de Admisibilidad

Se cumplieron con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil

- 1) Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso.
- 2) Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada.

- 3) Dentro del Plazo de 10 días de notificado con la Resolución recurrida, esto es, el 10 de febrero del 2017 y el recurso de casación se interpuso el 15 de febrero del mismo año.
- 4) Cumplió con adjuntar el pago de la tasa judicial que corresponde.

Requisitos de Fondo

Se cumplió con requisito de fondo que es perseguir la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto establecer la uniformidad de la jurisprudencia por la Corte Suprema de la Republica.

Requisitos de Forma

Se cumplió con los requisitos de forma establecidos en el artículo 388 del Código Procesal civil.

- 1) Que el recurrente no consintió la resolución de primera Instancia que fue desfavorable a sus intereses.
- 2) Que se cumplió con hacer la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa y el apartamiento del precedente judicial conforme a la causal denunciada.

2.2.1.11.7.1. Resoluciones recurribles

No todas las resoluciones se pueden impugnar en casación. Sólo las que señala el art. 387° inc. 1° del CPC, esto es las sentencias y autos expedidas como órgano de segundo grado por las Cortes. (Sánchez-Palacios Paiva, 2009, p. 61)

Siguiendo al mismo autor, señala que las resoluciones recurribles a que se refiere el mencionado articulado, se divide en:

A. Las sentencias expedidas por las Cortes Superiores como órganos de segundo grado

Se puede tratar de una sentencia Superior expedida resolviendo la apelación interpuesta, que confirma la apeada que declaró fundada o infundada la demanda, o improcedente, p revoca la apelada para decidir de distintita manera. En cualquier caso, ponen fin al trámite

de segunda instancia. Con su pronunciamiento se agotó la instancia, y se cumplió la garantía constitucional de la pluralidad de instancias. (pp. 61-62)

B. Autos que en remisión ponen fin al proceso

Los autos que, en revisión ponen fin al proceso, se pueden producir a lo largo de éste, desde el primer momento con el planteamiento de la demanda, cuando ésta no es admitida y se declare inadmisibile o improcedente; o los comprendidos en el Art. 321° CPC:

- a) Improcedencia de la demanda
- b) Por sustracción de materia
- c) Por disposición de una ley
- d) Por declaración de abandono
- e) Amparo de una excepción o defensa previa
- f) Declaración de caducidad del derecho
- g) Desistimiento
- h) Consolidación de derechos
- i) Etc. (pp. 62-63)

Sin embargo, es importante recalcar que los autos que en revisión ponen fin al proceso, no es la materia o caso en estudio por lo que no se estudiará, empero es importante mencionarlo en esta parte del trabajo

2.2.1.11.7.2. El plazo

El recurso de casación debe interponerse dentro de los diez días útiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada (sentencia), lo que en la práctica significa más días calendario. (p. 67)

2.2.1.11.7.3. La tasa judicial

El valor de la tasa judicial que se debe pagar para interponer el recurso, se regula anualmente por la Comisión Ejecutiva, conjuntamente con la que corresponde a otras actividades judiciales, y se establecen escalas determinadas por la cuantía de la causa. Esta escala se modifica anualmente, generalmente con un aumento en los valores, que se justifica en su parte considerativa. (p. 69)

2.2.1.11.7.4. Legitimidad para recurrir en casación

Pueden recurrir en casación quienes han sido parte en la etapa del juicio correspondiente a la sentencia superior impugnada. Esto es los sujetos procesales y los terceros legitimados. (p. 72)

Ahora bien, la legitimidad para recurrir en casación no solo corresponde a los que sean partes en el proceso; sino también involucra a que dichos sujetos procesales tengan plena facultad.

2.2.1.12. Errores in procedendo

Los errores *in procedendo* conlleva a la posibilidad de una omisión, por lo que dichos vicios que atentan contra el debido proceso pueden presentarse en diversas etapas del proceso.

Se pueden clasificar tres grandes momentos de proceso, en los que se pueden presentar vicios:

- a) En la constitución de la relación procesal,
- b) En el desenvolvimiento de la relación procesal, y
- c) En la sentencia.

La constitución de la relación procesal comprende: el emplazamiento del demandado, la constitución propiamente de la relación procesal, la competencia del Juez, y la legitimidad de las partes. (p. 195).

Causales según caso de estudio

En el caso de estudio el recurso de casación se formuló en las siguientes causales.

- a) **Infracción Normativa de los artículos I del Título Preliminar y 197 del Código Procesal Civil y del 69 del Código de Niños y Adolescente sustentado en lo siguiente:**

A quem ha omitido advertir que el A quo ha fundado su decisión, entre otros medios probatorios, sobre la base de la declaración testimonial de Gaudencio Domingo Ramírez Norabuena, quién afirmó que: “el profesor le está pegando al alumno”; sin embargo, indica que este elemento probatorio ha sido alterado, modificado en el

contenido, por cuanto el referido testigo, ha manifestado, a fojas ciento noventa y nueve y doscientos treinta y siete a doscientos cuarenta, lo siguiente: “que al profesor le está pegando el alumno” y no que el profesor le está pegando al alumno, en ese sentido, precisa que el juez de primera instancia ha valorado este elemento probatorio y funda su decisión sobre la base del mismo, habiendo expedido una sentencia arbitraria e ilegal, lo cual constituye un error obvio y evidente. Asimismo, refiere que el Ad quem, ha incurrido en el mismo error, en el considerando noveno de la recurrida, al señalar que: “(...) c) los atentados contra el derecho del adolescente agraviado, están acreditados además con la declaración testimonial de Gaudencio Domingo Ramírez Norabuena, de fojas ciento noventa y siete, quién en su condición de profesor presenció que el demandado y el adolescente agraviado estaban agarrados de los brazos y los alumnos decían que se estaban peleando, que el profesor le está pegando al alumno”; por lo que indica que este elemento probatorio ha sido alterado, modificado por la Sala Superior en su contenido, debido a que de la declaración del nombrado testigo, se advierte que el mismo no presenció que el demandado y el adolescente agraviado estén agarrados de los brazos, menos aún que el profesor le esté pegando al alumno. Por otro lado, alega que, en relación a las pruebas periciales, estas constituyen pruebas indirectas (pruebas indiciarias) que han debido valorarse en su conjunto e integridad, con los demás elementos probatorios a fin de establecer: relación causal entre la conducta atribuida y el hecho base. Del mismo modo, precisa que el Ad quem ha omitido admitir, practicar, valorar y fundar su decisión, de ser el caso en virtud del artículo 197 del Código Procesal Civil, sobre la base de los nuevos medios probatorios documentales ofrecidos en copia legalizada mediante escrito del dos de setiembre de dos mil dieciséis, los cuales son los siguientes: (i) Oficio No 921-2016-ME/GRA/DREA/UGEL-R-AGP-D, del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis; y, (ii) Acta de Reunión del Consejo Educativo Institucional - CONEI- de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce. Finalmente, señala que los pronunciamientos emitidos por las instancias de mérito han supuesto un defecto o déficit de motivación que contraviene lo dispuesto por los artículos I del Título Preliminar y 197 del Código Procesal Civil y artículo 69 del Código de los Niños y Adolescentes.

b) Infracción Normativa del Artículo 139 Inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.

Esta Sala Suprema ha estimado pertinente declarar la procedencia excepcional del presente recurso, en aplicación del artículo 392-A del Código Procesal Civil, al considerar que al resolverlo se cumpliría con alguno de los fines previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, siendo ellos en el presente caso, la vigencia del derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, en consecuencia determinar si las instancias de mérito han respetado los referidos derechos.

2.2.1.12.1. El emplazamiento del demandado

Luego de ser recibido la demanda, el Juez la califica y después de admitirla dispone se dé traslado al demandado, quien debe ser notificado con ella, para que pueda contestar la demanda.

El defecto en la citación y emplazamiento al demandado ha sido, tradicionalmente, la mayor fuente de las nulidades en el proceso; el emplazamiento con la demanda es sin duda trascendental, pues de ello depende una serie de consecuencias jurídicas:

- a) Fija los términos de la demanda, los que sólo se pueden variar hasta determinada oportunidad;
- b) Propone la competencia del Juez y establece el sometimiento del demandante;
- c) Constituye en mora al obligado;
- d) Interrumpe la prescripción extintiva (art. 438); y
- e) Es la base del debido proceso, pues el demandado que no es emplazado, mal puede ejercer su derecho de defensa. (pp. 195-196)

En tal sentido, el código ha previsto la existencia de pequeños defectos o incumplimientos en las formalidades del acto de la notificación, de tal manera que no habrá nulidad si la forma empleada le ofreció al demandado las mismas o más garantías que las señaladas en la ley procesal. (Art. 437° CPC)

2.2.1.12.2. La constitución propiamente de la relación procesal

Si la demanda se ha planteado con defectos, el Juez al calificarla puede rechazarla “in limine”, señalando cuales son estos; si el Juez no lo hace porque no los advierte, el demandado puede deducirse las excepciones que correspondan al defecto y estas se

resuelven antes de declarar el saneamiento del proceso; si el demandado no advirtió ningún defecto y no se exceptiona, el Juez en la audiencia del saneamiento procesal, vuelve a examinar la relación procesal y puede declarar de oficio su invalidez, como lo autoriza el art. 465, en caso contrario expide resolución declarando el saneamiento, luego de lo cual precluye toda posibilidad de que las parte se refieran a la validez de la relación procesal (art. 466), a tal extremo que las excepciones que no se dedujeron oportunamente, ya no se pueden hacer valer como artículos de nulidad, por prohibirlo expresamente el art. 455. (p. 197)

2.2.1.12.3. La competencia del Juez

La constitución de la relación procesal tiene que ver en primer lugar con el juez. El proceso debe ser conocido por el Juez natural, entendiendo por tal uno designado con anterioridad al proceso, que debe reunir una serie de requisitos, uno de los cuales es la competencia. (p. 197)

2.2.1.12.4. Legitimidad de las partes

En cuanto a las partes, son de aplicación los principios de la legitimidad para obrar, referida a aquellos que tienen capacidad para comparecer en un proceso, que es su vinculación con el objeto litigioso que le permite obtener un pronunciamiento jurisdiccional, y que en doctrina se denomina “legitimatio ad causam” o legitimación en la causa, que no debe ser confundida con el derecho material. (p. 198)

2.2.1.12.5. Errores en el desenvolvimiento de la relación procesal

Según Sánchez-Palacios Paiva, el error en el desenvolvimiento de la relación procesal se divide en:

2.2.1.12.5.1. Impugnación de vicios procesales

Posterior a la expedición del auto de saneamiento procesal, y en caso de que éste presente algún vicio, cualquier error que afecte al derecho a un debido proceso debe ser impugnado y en su caso apelado, pues el no ejercicio de los medios que franquea la ley procesal importa el consentimiento, y no se pueden denunciar en casación aquellos vicios que no fueron reclamados oportunamente. (p. 201)

2.2.1.12.5.2. Negación de la prueba

La negación de la prueba se advierte luego de la enumeración de los puntos controvertidos, en los que el Juzgador delimita lo extremos tanto de las pretensiones y como de las pruebas; en tal sentido, la negarse el ofrecimiento de pruebas, se estaría vulnerado el derecho a un debido proceso, razón por la cual pueden darse múltiples errores que sólo podrán ser examinados en casación, si la apelación se concede sin efecto suspensivo y en el carácter de diferida. (p. 202)

2.2.1.12.5.3. Prueba actuada sin citación contraria

Para la actuación de la prueba, se deberá de citar a las partes para la audiencia correspondiente, pues de esta manera el Juzgador evaluará y determinará su actuación, cumpliéndose así con la publicidad, la bilateralidad y la contradicción como principios de la actuación probatoria; sin embargo, al omitirse dicha citación judicial, se convertiría en vicio de nulidad, pues impide el ejercicio del derecho de contradicción y control. (pp. 202-203)

2.2.1.12.5.4. Apreciación de la prueba

Las instancias de mérito determinan la cuestión de hecho apreciando la prueba, lo que no es revisable en casación. Sin embargo, es frecuente que se recurra en casación utilizando ese argumento, por lo que en casación se declaró su improcedencia. (pp. 203-204)

Empero, existe ciertas situaciones en que pueden ser materia de casación:

A. La aplicación a los pactos privados de normas de apreciación probatoria determinadas en el Código Civil

En ciertos casos el Juzgador no es libre de aplicar su criterio está vinculado por unas directivas de método de interpretación fijadas por el legislador, cuya aplicación es materia casatoria, como por ejemplo los arts. 168, 169 y 179, 1361, 1398, 1400 y 1401 del Código Civil. En ese caso la materia casatoria no es la voluntad de las partes sino la aplicación de las reglas para su interpretación. (p. 204)

B. La aplicación de reglas de apreciación probatoria

Hay ciertos casos especiales, como por ejemplo el art. 245 del Código, que establece los criterios para determinar si un documento tiene fecha cierta. Lo que será motivo de casación será la aplicación de ese dispositivo procesal de apreciación probatoria. Del mismo modo, cualquiera de las otras reglas sobre actuación y apreciación probatoria contenidas en el CPC. (p. 204)

C. La calificación jurídica de un contrato

En el Casación 461-97 de fecha 03 de junio de 1998, en el Octavo motivo de los votos por minoría, se consignó el siguiente fundamento:

Que la aplicación del Derecho a los hechos, en el silogismo que contiene la sentencia, se denomina subsunción y se admite en doctrina que el error puede viciar a la premisa de derecho, a la premisa de hecho y a la *subsunción*, por lo que se llama error de derecho a la primera y tercera hipótesis, y error de hecho el que se refiere a la segunda, correspondiendo al Tribunal Supremo, a través del recurso de casación, controlar la calificación jurídica dada por los jueces de instancia a los hechos que previamente han constatado, apreciado y valorado, lo que no implica control fáctico de ningún género, sino que es un control de derecho que entra de llano en el oficio casatorio, y así, determinar si los hechos resultantes conforman una oferta de venta, si se trata de una simple peticitación, si se produjo consentimiento, si se formó el contrato, ya que la calificación jurídica, (subsunción) es siempre *quaestio iuris*; constituyendo tal calificación ejemplaridad para casos posteriores.

2.2.1.12.5.5. Citación para la sentencia

El Juez debe comunicar a las partes que el proceso queda expedito para sentencia (art. 211), lo que en el caso de los procesos de un conocimiento y abreviados otorga a los abogados un plazo de cinco días para presentar sus alegatos escritos. Esto también significa que el Juez puede expedir sentencia antes de vencido dicho plazo. (p. 206)

2.2.1.12.5.6. El fin en el proceso

El proceso está constituido por una serie de etapas encadenadas entre sí, de tal manera que una es antecedente y consecuente de otra, encaminadas en virtud de la dirección del

juez y del impulso procesal de las partes a obtener una decisión jurisdiccional. Cada etapa es preclusiva, de tal manera que cerrada una para pasar a la siguiente, no se puede retroceder a la anterior. Cada etapa está regulada por reglas específicas. (p. 207)

2.2.1.13. La Sentencia Casatoria

2.2.1.13.1. Etimología

Es un recurso que tiene su origen en el Derecho Francés cuando el Rey respondía como Juez corrigiendo los errores in iudicando y ordenando al parlamento que lo dicto su reforma. Es un recurso extraordinario que tiene por finalidad de anular una sentencia judicial que ha sido emitido o contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la norma material o que ha sido dictado en un procedimiento que no ha cumplido con las solemnidades legales, es decir, cuando cuando se haya vulnerado el debido proceso y la tutela efectiva, es estudiado y analizado por el tribunal de casación que es mayor jerarquía capaz de dejar sin efectos una sentencia judicial.

Características generales de la casación

Por su característica de ser excepcional se caracteriza por lo siguiente.

1. Es excepcional solo procede cuando una sentencia ha sido dictada mediante una interpretación incorrecta de la ley material o se ha dejado de aplicar el mismo al caso en controversia.
2. Tiene por finalidad anular las sentencias que hayan sido emitido con una violación a la ley
3. Procede cuando se viola la ley en la forma como en el fondo, errores in iudicando o in procedendo.
4. Quien resuelve es la Corte Suprema de la Republica que es un órgano de carácter nacional.
5. Solo procede contra sentencias definitivas dictadas en segunda instancia
6. Su imposición de este recurso no impide que se ejecute la sentencia.

2.2.1.13.2. Estructura de la sentencia

2.2.1.13.2.1. La determinación de los hechos

Es una metodología que el juez aplica en el proceso, para identificar plenamente el hecho o hechos que son materia de debate, análisis y contradictorio en el proceso, y sobre esta base establecer la interpretación de la norma vigente a la fecha que ocurrieron los hechos que resulta aplicable para dar solución al caso que está en controversia judicial.

Paiva (2009) sostiene.

Que la determinación del hecho es de mayor importancia, pues de ello se origina la interpretación y la labor de subsunción que el juez va realizar. La Corte Suprema recibe los hechos como se han establecido en las instancias de mérito, en base a ello, establece el juicio de valoración para establecer si se aplicó correctamente la norma material al caso en concreto respetando la tutela jurídica efectiva en base a las causales denunciados por el justiciable.

2.2.1.13.2.2. La interpretación de los hechos

Consiste, en el análisis que el juez debe realizar las circunstancias que ocurrieron antes durante y después de los hechos sobre la base del contenido de cada uno de las pruebas aportadas al proceso por las partes, y en función a ello establecer la interpretación y aplicación de la norma jurídica al caso, y dar respuesta a la pretensión de actor en el proceso, bien sea amparando o negando el mismo, es una labor elemental que el juez debe realizar utilizando y recurriendo a todo los métodos de interpretación y a los principios generales de derecho.

2.2.1.13.2.3. La subsunción

Constituye un requisito establecido por el principio de legalidad, que prohíbe la integración y la interpretación analógica, que conduce a establecer como hechos generadores algunos y alguno hechos que no se adecuaran o subsumirán rigurosamente a la hipótesis legal; opera de acuerdo a la lógica jurídica mediante el cual se declara que un hecho jurídicamente relevante se adecúa a la norma jurídica que lo determina, es una herramienta de identificación de un elemento a su sistema, mediante la subsunción se declara la aplicabilidad de la norma jurídica en cuestión al caso concreto.

2.2.1.13.2.4. Motivación de la sentencia

La motivación de la sentencia, constituye un derecho humano de todo justiciable consagrado en la Constitución Política del Estado, constituye una expresión elemental de un estado de derecho; en virtud que con ella las decisiones judiciales reflejan el valor que implica para el justiciable y la sociedad tener una resolución predecible y motivada bajo los estándares que exige el mandato constitucional.

2.2.1.13.2.5. Fines de la motivación

Es un instrumento técnico procesal que implica desarrollar un conjunto de funciones relativas a la estructura y funcionamiento del proceso, a través del cual se traza los límites de la decisión judicial en un primer momento y por otra lado controlar la decisión; cumple funciones elementales en el proceso como 1) actuar como una garantía de la impugnación, por cuanto permite a los justiciables que puedan utilizar los recursos que el sistema jurídico les habilita contra las resoluciones que consideran contradictorios a sus derechos e intereses, cumple una función interpretativa, porque traza y delimita los fines y alcances del fallo judicial, cumple una función pedagógica, porque exige al juez, que justifique su decisión indicando a las partes la valoración que merece sus argumentaciones, dar a conocer las justificación de su decisión para poder adecuar finalmente las conductas procesales que generan su decisión.

La doctrina reconoce como fines de la motivación:

Primero, que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y de la comunidad en conocerlas. Como anota Marcello, la motivación es el instrumento que garantiza el control democrático difuso sobre los fundamentos y legalidad de la decisión.

Segundo, que se pueda comprobar que la decisión judicial adoptada responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho. En ese punto resguarda el principio de legalidad;

Tercero, que las partes, y aún la comunidad, tengan la información necesaria para recurrir la decisión, en su caso; y

Cuarto, que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho.

A los que cabe agregar:

- Para conocer si el Juez ha interpretado correctamente los hechos establecidos; y
- Si ha aplicado con acierto la ley a los hechos establecidos.

Se trata de que el proceso de aplicación del Derecho sea explícito, público y transparente, y no permanezca en el secreto o en el misterio; y que en la propia Resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideran pertinentes al caso. No se trata de que se escriban largos y rebuscados fundamentos, sino que los expuestos den suficiente sustento a la decisión adoptada.

En varias Ejecutorias de la Corte Suprema, se ha señalado que la motivación de la sentencia es la forma como el Juez persuade de su justicia y que la motivación de la sentencia es el canal de la legitimación de la decisión.

2.2.1.13.2.6. La clasificación de los fundamentos de la sentencia

Los fundamentos de la sentencia, según su naturaleza de la pretensión pueden clasificarse en sentencias condenatorias, absolutorias, de reserva de fallo, que serán delimitados en base a la subsunción del hecho, al análisis y valoración de las pruebas y esencialmente a las reglas de interpretación y aplicación de la norma vigente al caso en concreto, asimismo en el ámbito civil pueden ser fundadas, infundadas e improcedentes, inhibitorias, de condena etc., que son resultados después de haberse llevado a cabo y cumplido con todo los actos procesales establecidos en las normas material y adjetivas.

Paiva (2009) establece: Que, la fundamentación es un elemento muy importancia para que los justiciables puedan plantear el recurso de casación, las sentencias que incurre en algunos de los errores sustantivos previstos como causales del recurso de casación, quedará sin efecto, será casada, anulada por la Sala de Casación, y actuando en sede de instancia superior sustituirá el pronunciamiento de la sentencia de mérito emitiendo un nuevo pronunciamiento de fondo.

2.2.1.14. El razonamiento judicial

Son los pasos que supone el razonamiento que realizan los actores judiciales en sede judicial, para llegar a la aproximación de los hechos sometidos en la controversia, y en función a ello interpretar y aplicar la norma vigente.

2.2.1.14.1. El silogismo

El silogismo es una forma de razonamiento deductivo que consta de dos proposiciones como premisas y otra como conclusión, siendo la última una inferencia necesariamente deductiva de las otras dos. Silogismo jurídico, es lograr una relación coherente entre el aspecto formal y la norma; es decir adecuar unos hechos a la descripción abstracta que hay en la norma por lo tanto este tipo de razonamiento servirá efectivamente para garantizar la solidez en la argumentación que el abogado o cualquier operador del derecho presente para sustentar su posición, sin perder de vista que lo que se evalúa es la corrección de la conclusión a partir de la estructura lógica de sus premisas de base. Los tipos de Silogismo son Aristotélico (Aristóteles) y Silogismo Concretivo (Miró Quesada). El Silogismo se compone de dos premisas y una conclusión derivada de aquéllas. Se dice que la conclusión es válida si las premisas lo son, pero desde un punto de vista formal. No importa aquí la corrección o verdad material de las premisas, sino simplemente que la conclusión se derive de ellas. Las premisas de la inferencia del silogismo jurídico requieren, una vez determinadas, la verificación de su estructura lógica. Así, surge la necesidad de analizar si la estructura de la premisa mayor de carácter normativo se ajusta a la forma supuesto-consecuencia; y si de otro lado la premisa menor corresponde efectivamente a un caso especial del supuesto de hecho general contenido en la premisa mayor, en la norma vigente.

Realizada dicha constatación y si encontramos para ambos casos respuestas afirmativas, llegaremos a una conclusión que será lógicamente válida, es decir que responderá positivamente a un análisis de coherencia lógica al ser consecuencia de la subsunción de ambas premisas. Sirve de apoyo a la interpretación y aplicación de hechos a la norma. Nos permite realizar un esquema lógico y formal, sobre unos acontecimientos y su resultado. Aunque la lógica debe ser respetada, su satisfacción no es condición suficiente para que el razonamiento sea jurídicamente correcto, sino que sólo es una condición necesaria. No admite equivocación, simplemente postula que una conclusión es válida si se deriva de las premisas de base. Podemos concluir, que este tipo de interpretación lógica y formal nos da la clave para entender el valor y al mismo tiempo los límites del razonamiento lógico en el campo jurídico.

2.2.1.14.2. La importancia del razonamiento jurídico

Flores (2016) afirma: que la idea de razonamiento alude al concepto de razón, la facultad del ser humano para entender la realidad. De esta manera, mediante nuestro razonamiento y el uso del lenguaje podemos describir algún aspecto de la realidad. Es así como también en el Derecho debemos aplicar las leyes de la lógica formal, es decir, leyes del pensamiento racional sin las cuales es imposible argumentar correctamente o elaborar un discurso coherente.

En el presente ensayo abordaré los tipos de razonamiento que se utilizan en base a la lógica y que nos permiten emitir juicios de valor sustentado en la percepción y conclusiones que debemos argumentar en relación a un tema en específico. Así mismo, la importancia del razonamiento en el ejercicio del Derecho como arma poderosa y efectiva como estrategia para deducir e inducir, a los fines de llegar a una conclusión general de un problema.

Dentro del mundo del razonamiento, se verifican cuatro tipos que le caracterizan y que menciono a continuación: primero el razonamiento inductivo éste se trata de ir de lo particular a lo general. Reúne observaciones particulares en forma de premisas, luego razona a partir de estas premisas particulares hacia una conclusión general. La forma más común de razonamiento inductivo es cuando recopilamos evidencia de algún fenómeno observado, luego derivamos una conclusión general acerca de tal fenómeno basados en nuestra evidencia recopilada. En un argumento inductivo, la conclusión va más allá de lo que las premisas en realidad dicen.

En segundo lugar, tenemos al razonamiento deductivo que va de lo general a lo particular. Toma una premisa general y deduce conclusiones particulares. Un argumento deductivo “válido” es aquel en el que la conclusión necesariamente se deriva de la premisa. Puede ser que la premisa no sea verdadera, pero, no obstante, la forma del argumento es válida. Un argumento deductivo válido contendrá algo en la conclusión totalmente nuevo e independiente de aquellas cosas mencionadas en la premisa del argumento. En tercer lugar, está el Razonamiento analógico, el cual es una modalidad de razonamiento que consiste en obtener una conclusión a partir de premisas en las que se establece un similar o analogía entre elementos o conjuntos de elementos distintos.

Y por último se encuentra el razonamiento contrario que consiste en cuestionar a la persona que lo emite, señalando tachas genéricas y con ello pretendiendo invalidar el

razonamiento; es el que se opone a un hecho conocido, para concluir en consecuencia por lo inadmisibile o infundado del segundo.

Es así, como el razonamiento jurídico, es una estructura de pensamiento que no solo incluye elementos de la lógica formal, sino también de la lógica dialéctica, lo que nos permite vislumbrar la necesidad de un análisis desde la Filosofía del Derecho como de la Teoría General del Derecho. Este tipo de razonamiento pretende alcanzar cierto grado de verosimilitud, al fundarse en argumentos retóricos que lo constituyen y estructuran.

si sabemos que la lógica como ciencia constituye el instrumento formal básico y más importante para el estudio, análisis e interpretación de las normas que constituyen la columna vertebral del derecho actual, como también la lógica implica la única garantía de un debido proceso para lograr una sentencia procesal correcta y así crear jurisprudencia con las mejores actuaciones que equivalen a una buena interpretación de las leyes; no existe la menor duda que el Derecho se convierte en el cimiento básico de todo conocimiento, de tal manera que al emprenderse en cualquier proyecto, sea de naturaleza pública o privada, requiere contar primeramente con el asesoramiento de un jurista que encause el proyecto dentro de los linderos de lo legítimo, a efectos de no caer en errores o fallas contrarias al ordenamiento legal que puedan hacer tropezar o hacer fracasar la obra o proyecto en que se emprenda .

Es por lo supra mencionado, que puedo concluir que el Derecho impone conductas apegadas a la razón y quienes son agentes del mismo, que nosotros como futuros Abogados, tendremos la obligación y la misión de proceder con apego a lo lógico, a lo justo, a lo verdadero, a la realidad de los hechos, a todo cuanto signifique obrar con el más severo respeto a las personas individuales y colectivamente consideradas que habitan o viven en una misma sociedad, quienes en consecuencia no pueden apartarse del mandamiento de la norma jurídica.

Hay que reconocer entonces, que el Derecho aspira cumplir con la exigencia de la justicia, pero es necesario tener en cuenta valores funcionales como la certeza y seguridad, que se trata de lograr mediante el tipo jurídico de ordenación de la conducta. El Derecho es seguridad en aquello que se considere justo; ahora bien, certeza y seguridad son los valores funcionales que todo Derecho realiza por su mera existencia, sea cual fuere su contenido.

Es por ello que la interpretación es un proceso intelectual, así como los razonamientos que se mueven en el ámbito de un ordenamiento jurídico y en la práctica de la vida social para aprehenderlo en su significado global, en donde ambos aspectos de la interpretación jurídica se complementan e integran mutuamente.

2.2.1.14.3. El control de la logicidad

Se propone como finalidad de estándares lógicos en el razonamiento judicial expresada en la sentencia, es decir, el control de logicidad es para controlar lo que ha razonado el juez y ha plasmado en su sentencia, mas no consiste en controlar al juez.

En casación es posible efectuar el control de logicidad de las premisas de una sentencia, y en este sentido, siguiendo a Olsen A. Ghiradi, los errores *in cogitando* se clasifican como:

- a) **Motivación aparente**, que se evidencia cuando los motivos de la sentencia se reposan en cosas que no ocurrieron o en pruebas que no se aportaron o bien, en formulas vacías de contenido que no conciben con la realidad del proceso, o que nada significan por su ambigüedad o vacuidad.
- b) **Motivación insuficiente**, que resulta cuando el fallo no evidencia un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba y no deriva de la sucesión de conclusiones que, en base a ellas se vayan determinando; o cuando cada conclusión negada o afirmada, no responde adecuadamente a un elemento de convicción.
- c) **Motivación defectuosa**, que se evidencia cuando el razonamiento del juez viola los principios lógicos y las reglas de experiencia.

Los errores “*in cogitando*” deben ser denunciados por la parte interesada como de Afectación del Derecho al Debido Proceso, y fundarse en cuestiones adjetivas y no en temas de fondo del asunto, pretendiendo un revisión o reexamen de la prueba o modificación de la relación de hecho establecida en la instancia.

2.3. Marco Conceptual

Casación. (Derecho Procesal Civil). Proviene la Loc. Lat. “*cassare*” que significa quebrar, romper o quebrantar legalmente el curso de un proceso, según Escriche la aplicación procesal de la casación, implica la acción de anular y declarar sin ningún valor ni efecto. (Poder Judicial, 2015)

Expediente. (Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales

son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Poder Judicial, 2015)

Encontrar definiciones acerca de los siguientes términos:

Corte Suprema: Una Corte Suprema (Suprema Corte o Tribunal Supremo), en diversos países, provincias y estados, es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia, cuyas decisiones no pueden ser impugnadas, o las de un Tribunal de Casación.

Distrito Judicial.

Normas Legales: Una norma jurídica es una prescripción dirigida a la ordenación del comportamiento humano prescrita por una autoridad cuyo incumplimiento puede llevar a una sanción. Generalmente, impone deberes y confiere derechos

Normas Constitucionales. Son normas constitucionales todas aquellas reglas que integran la Constitución. Las normas constitucionales emanan de las normas jurídicas, estas últimas son de distintas especies. El derecho es un género o una clase que abarca distintas especies de normas, las cuales pueden ser clasificadas por varios criterios. Las que clasifican a las normas jurídicas por su jerarquía y la que lo hace por la materia o sector de la actividad que regulan.

Técnicas de Interpretación: Técnica de interpretación consiste en la aplicación de un método para determinar el significado y alcance de un texto, en nuestro caso una norma jurídica.

2.4. SISTEMA HIPÓTESIS

La validez normativa y las técnicas de interpretación Jurídica realizado en la sentencia casatoria N° 1813-2017, emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 00081-2016 – 0 -0201- SP-FC-01 del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019; Se ajusta a derecho en razón que han sido tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos para fundamentar su decisión

2.5. VARIABLES

Variable Independiente	x1: Validez de la norma jurídica
Variable Dependiente	y1: Técnicas de interpretación jurídica

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: Cuantitativa - Cualitativa (Mixta)

Cuantitativa: Es cuantitativa en el sentido que la validez normativa como variable independiente utiliza la propia validez como de la verificación, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificada permitió la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente pudieron ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación y argumentación.

Cualitativa: Es cualitativa en el sentido que el investigador utilizará las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), podrá evaluar la validez de la norma jurídica empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenciará manipulación alguna de las variables en estudio.

Por lo tanto ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – hermenéutico

Exploratorio: Es exploratorio porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada (validez de la norma jurídica y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación

se encontrado estudio relativamente conocido, por lo cual el investigador podrá efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

Por ello, se orientará a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Hermenéutico: Es hermenéutico porque interpreta y explica el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar la validez de la norma jurídica y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplica para dar solución a la misma.

3.2. Diseño de investigación: método hermenéutico dialéctico

El método hermenéutico dialéctico se basa en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación en las Sentencias emitidas por los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

3.3. Población y Muestra

Población

Con relación a la investigación en estudio la población estará constituida por las sentencias emitido por la Corte Suprema del Peru y el Tribunal Constitucional en última instancia.

Muestra

Con relación a la investigación en estudio la muestra estará conformada por un expediente judicial que se encuentra consignado en la casación N°1813-2017 perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
X₁: VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA	Independiente	La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.	Validez Establecer la validez y vigencia de la norma.	Validez Formal	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Jerarquía ▪ Temporalidad ▪ Especialidad 	INSTRUMENTO: Lista de cotejo
				Validez Material		
			Verificación de la norma A través del control difuso y el empleo del Test de Proporcionalidad u otros medios.	Control difuso	Principio de proporcionalidad	
					Juicio de ponderación	
Y₁: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Dependiente	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.	INTERPRETACIÓN Del latín <i>interprepari</i> , es la indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho.	Sujetos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Auténtica ▪ Doctrinal ▪ Judicial 	TÉCNICAS: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Técnica de observación ▪ Análisis de contenidos
				Resultados	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Restrictiva ▪ Extensiva ▪ Declarativa ▪ Programática 	
				Medios	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Literal ▪ Lógico-Sistemático ▪ Histórico ▪ Teleológico 	
				Componentes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Premisas ▪ Inferencias ▪ Conclusión 	
			Sujeto a	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Principios ▪ Reglas 		
			ARGUMENTACIÓN Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho.			

3.5. Técnicas e Instrumentos

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos donde se presentarán los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia formará parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

3.6. Plan de análisis

Se ejecutará por etapas o fases:

3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que

se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidenciará como Anexo para el Informe de Tesis.

3.7. Matriz de consistencia

TÍTULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
VALIDEZ NORMATIVA Y TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICAS APLICADAS EN LA SENTENCIA CASATORIA N° 1813-2017, EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA SALA CIVIL PERMANENTE EN EL EXPEDIENTE N° 00081-2016-0-0201-SP-FC-01-DISTRITO JUDICIAL DE	¿De qué manera se aplican la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la sentencia casatoria N° 1813-2017, emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 00081-2016 – 0 -0201- SP-FC-01 del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019?	Objetivo General: Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la sentencia casatoria N° 1813-2017, emitida por la Corte Suprema, en el expediente N°00018-2016 – 0-0201-SP-FC-01 del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019	X₁: VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA	Independiente	La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.	Validez	Validez formal	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Jerarquía ▪ Temporalidad ▪ Especialidad 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Técnica de observación ▪ Análisis de contenidos
							Validez material		
						Verificación de la norma	Control difuso	Juicio de ponderación	Lista de cotejo
									Población-Muestra

<p>ANCASH, HUARAZ. 2019</p>		<p>Objetivos Específicos: 1.Establecer la validez de la normativa, en base a la validez formal y validez material. 2.Establecer la verificación de la aplicación de la validez de la norma jurídica y las Técnicas de Interpretación en la sentencia casatoria N° 1813-2017, emitida por la Corte Suprema, en el expediente N°00018-2016 – 0-0201-SP-FC-01 del Distrito Judicial de Ancash -Huaraz - 2019. 3.Establecer las Técnicas de Interpretación Jurídica, teniendo en cuenta la interpretación</p>								<p>Población: Expediente judicial consignado con el N° 1813-2017, emitida por la Corte Suprema, en el expediente N°00018-2016 – 0-0201-SP-FC-01 del Distrito Judicial de Ancash -Huaraz - 2019. el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra, tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.</p>
---------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	---

		<p>en base a sujetos, resultados, y medios.</p> <p>4. Establecer las Técnicas de Interpretación jurídica, teniendo en cuenta la integración en base a los principios generales, a las lagunas de la ley, y a argumentos de Técnicas de Interpretación Jurídica.</p> <p>5. Establecer las Técnicas de Interpretación jurídica, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y a argumentos interpretativos</p>						
		<p>HIPÓTESIS:</p> <p>La validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación son aplicadas debidamente en la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° Expediente judicial consignado con el N°</p>	<p>Y₁: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</p>	<p>Dependiente</p>	<p>Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o</p>	<p>INTERPRETACIÓN</p>	<p>Sujetos</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Auténtica ▪ Doctrinal ▪ Judicial 	<p>Resultados</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Restrictiva ▪ Extensiva ▪ Declarativa ▪ Programática

		1813-2017, emitida por la Corte Suprema, en el expediente N°00018-2016 – 0-0201-SP-FC-01 del Distrito Judicial de Ancash -Huaraz - 2019; en razón de que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.			problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.	ARGUMENTACIÓN	Medios	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Literal ▪ Lógico-Sistemático ▪ Histórico ▪ Teleológico 	
					Componentes		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Premisas ▪ Inferencias ▪ Conclusión 		
					Sujeto a		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Principios ▪ Reglas 		

3.8. Principios éticos

3.8.1. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3 para el Informe de Tesis.

3.8.2. Rigor científico

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: Recurso de Agravio Constitucional proveniente del Tribunal Constitucional, que se evidenciará como Anexo N° 1 en el presente Proyecto de Investigación.

Se precisa que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, será realizado por el Docente en Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis (ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú)

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

6. **Cuadro 1: Validez Normativa aplicada en la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° N° 1813-2017**, emitida por la Corte Suprema, en el expediente N°00018-2016 – 0-0201-SP-FC-01 del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de la validez normativa				
					Nunca	A veces	Siempre	Nunca	A veces	Siempre		
					[0]	[3]	[5]	[0]	[1-27]	[28-45]		
VALIDEZ NORMATIVA	VALIDEZ	Validez formal	<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE</p> <p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE</p> <p>CASACION N° 1813-2017 ANCASH CONTRAVENCION A LOS DERECHOS DEL ADOLESCENTE Lima, siete de setiembre de dos mil diecisiete.</p> <p>LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:</p> <p>I. ASUNTO Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por el demandado Wiender Silverio Castillo Aguirre, a fojas seiscientos cuarenta y tres, contra la sentencia de vista dictada el veinte de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas seiscientos veintinueve, que confirma la sentencia apelada, del primero de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas quinientos veintiocho, que declara fundada la demanda sobre actos considerados como contravención a los derechos fundamentales del adolescente.</p> <p>II. ANTECEDENTES</p> <p>1. DEMANDA</p>	<p>1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Los fundamentos evidenciaron la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. <i>(Es decir, separaron aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)</i></p> <p>Si cumple</p>								

		<p>Validez Material</p>	<p>2. Obra a fojas doscientos cuarenta y ocho, la demanda por contravención a los derechos fundamentales del adolescente Wilder Raúl Dueñas Aguirre, interpuesta por la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Recuay, a través de la cual pretende que el órgano jurisdiccional disponga: a) el cese inmediato de todo tipo de agresión física, psicológica y/o verbal, por parte del demandado Wiender Silverio Castillo Aguirre, en agravio del adolescente Wilder Raúl Dueñas Aguirre, b) la sanción que corresponda al demandado por la transgresión a los derechos fundamentales del adolescente Wilder Raúl Dueñas Aguirre, c) el tratamiento psicológico para el adolescente Wilder Raúl Dueñas Aguirre, por la contravención a sus derechos fundamentales; y, d) la reparación civil que corresponda por el daño ocasionado a la víctima y otros que su Despacho considere pertinentes.</p> <p>Para sustentar este petitorio, señala que:</p> <p>1. Mediante Oficio No 3014-2014-MP/FPM- RECUAY, la Fiscalía Provincial Penal de Recuay remitió copias certificadas a la Fiscalía Civil y Familia de Recuay, de las que se desprende que se realizó una investigación de contenido penal contra Florentino Eleazar Dueñas Palma por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves, en agravio de Wiender Silverio Castillo Aguirre; que efectuados los actos de investigación correspondientes, mediante Disposición Fiscal No 01, se dispuso el archivo de los actuados.</p> <p>2. Por otro lado, refiere que Wiender Silverio Castillo Aguirre, mediante escrito del veintitrés de octubre de dos mil catorce, solicita el archivamiento de los actuados presentados ante la Fiscalía Penal, presentando un Acta de Compromiso, de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, suscrito por su persona, Florentino Eleazar Dueñas Palma (padre del menor Wilder Raúl Dueñas Aguirre), Bartolomé Figueroa Sumoso, en calidad de director de la Institución Educativa Manuel Escorza de Collahuasi, doña Juana Rumalda Aguirre Corpus (madre del menor Wilder Raúl Dueñas Aguirre) y el menor Wilder Raúl Dueñas Aguirre, compromiso celebrado ante el Gobernador de la provincia de Recuay.</p> <p>3. Señala que, del contenido del acta de compromiso se advierte que, don Florentino Dueñas Palma denunció que su menor hijo Wilder Raúl Dueñas Aguirre es víctima de maltrato físico y psicológico, por parte del docente Wiender Silverio Castillo Aguirre, quién lo trata con sobrenombres tales como "Negro Mama"; así mismo, en dicho acto se encontró presente el menor antes referido, quién indicó literalmente: "desde el año pasado tengo bullying, cuando me revisaba mi cuaderno me dijo negro mama, san martincito (...) desde el cafetín me dijo negro mama, me empujó a la altura del baño, me quiso ahorcar en el baño y me golpeó la cabeza"; hechos que motivaron la remisión de las copias certificadas a la demandante.</p> <p>4. Es así que, se dió inicio a los actos de investigación correspondientes para el esclarecimiento de los hechos denunciados; que al brindar su declaración el adolescente Wilder Raúl Dueñas Aguirre, se ratificó en los hechos expuestos afirmando literalmente que el docente Wiender Silverio Castillo Aguirre le decía "negro mama", "negro San Martín"; asimismo, manifestó que el quince de octubre de dos mil catorce fue víctima de maltratos físicos, al promediar el medio día, en circunstancias que se dirigía a los servicios higiénicos de la Institución Educativa Manuel Scorza de Collahuasi, donde presuntamente Wiender Silverio Castillo Aguirre volvió a llamarlo con los apodos antes referidos; además, de haberlo empujado haciéndolo caer de espaldas al piso y que al levantarse, el demandado lo</p>	<p>teniendo en cuenta la validez material de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso. <i>(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante como de la otra parte)</i></p> <p>Si cumple</p>			<p>X</p>			
<p>Verificación Normativa</p>		<p>Control difuso</p>	<p>2. Obra a fojas doscientos cuarenta y ocho, la demanda por contravención a los derechos fundamentales del adolescente Wilder Raúl Dueñas Aguirre, interpuesta por la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Recuay, a través de la cual pretende que el órgano jurisdiccional disponga: a) el cese inmediato de todo tipo de agresión física, psicológica y/o verbal, por parte del demandado Wiender Silverio Castillo Aguirre, en agravio del adolescente Wilder Raúl Dueñas Aguirre, b) la sanción que corresponda al demandado por la transgresión a los derechos fundamentales del adolescente Wilder Raúl Dueñas Aguirre, c) el tratamiento psicológico para el adolescente Wilder Raúl Dueñas Aguirre, por la contravención a sus derechos fundamentales; y, d) la reparación civil que corresponda por el daño ocasionado a la víctima y otros que su Despacho considere pertinentes.</p> <p>Para sustentar este petitorio, señala que:</p> <p>1. Mediante Oficio No 3014-2014-MP/FPM- RECUAY, la Fiscalía Provincial Penal de Recuay remitió copias certificadas a la Fiscalía Civil y Familia de Recuay, de las que se desprende que se realizó una investigación de contenido penal contra Florentino Eleazar Dueñas Palma por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves, en agravio de Wiender Silverio Castillo Aguirre; que efectuados los actos de investigación correspondientes, mediante Disposición Fiscal No 01, se dispuso el archivo de los actuados.</p> <p>2. Por otro lado, refiere que Wiender Silverio Castillo Aguirre, mediante escrito del veintitrés de octubre de dos mil catorce, solicita el archivamiento de los actuados presentados ante la Fiscalía Penal, presentando un Acta de Compromiso, de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, suscrito por su persona, Florentino Eleazar Dueñas Palma (padre del menor Wilder Raúl Dueñas Aguirre), Bartolomé Figueroa Sumoso, en calidad de director de la Institución Educativa Manuel Escorza de Collahuasi, doña Juana Rumalda Aguirre Corpus (madre del menor Wilder Raúl Dueñas Aguirre) y el menor Wilder Raúl Dueñas Aguirre, compromiso celebrado ante el Gobernador de la provincia de Recuay.</p> <p>3. Señala que, del contenido del acta de compromiso se advierte que, don Florentino Dueñas Palma denunció que su menor hijo Wilder Raúl Dueñas Aguirre es víctima de maltrato físico y psicológico, por parte del docente Wiender Silverio Castillo Aguirre, quién lo trata con sobrenombres tales como "Negro Mama"; así mismo, en dicho acto se encontró presente el menor antes referido, quién indicó literalmente: "desde el año pasado tengo bullying, cuando me revisaba mi cuaderno me dijo negro mama, san martincito (...) desde el cafetín me dijo negro mama, me empujó a la altura del baño, me quiso ahorcar en el baño y me golpeó la cabeza"; hechos que motivaron la remisión de las copias certificadas a la demandante.</p> <p>4. Es así que, se dió inicio a los actos de investigación correspondientes para el esclarecimiento de los hechos denunciados; que al brindar su declaración el adolescente Wilder Raúl Dueñas Aguirre, se ratificó en los hechos expuestos afirmando literalmente que el docente Wiender Silverio Castillo Aguirre le decía "negro mama", "negro San Martín"; asimismo, manifestó que el quince de octubre de dos mil catorce fue víctima de maltratos físicos, al promediar el medio día, en circunstancias que se dirigía a los servicios higiénicos de la Institución Educativa Manuel Scorza de Collahuasi, donde presuntamente Wiender Silverio Castillo Aguirre volvió a llamarlo con los apodos antes referidos; además, de haberlo empujado haciéndolo caer de espaldas al piso y que al levantarse, el demandado lo</p>	<p>1. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. <i>(Teniendo en cuenta las causales sustantivas: a) Aplicación indebida de la norma; b) Interpretación errónea de la norma; c) Inaplicación de la norma; y, d) Denuncias implicantes; asimismo, se debe tener en cuenta la casual adjetiva regulada en el artículo 386 del Código Procesal Civil)</i> Si cumple</p> <p>2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación. <i>(Conforme a los artículos 384, 386, 387, 388, 391° del Código de Procesal Civil, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró)</i> Si cumple</p> <p>3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>(Teniendo en cuenta que dicho criterio</i></p>			<p>X</p>			

		<p>cogió del cuello y comenzó a propinarle puñetes en la cabeza, interviniendo su compañero de salón Rolfi Blaswit Atalaya Quispe y el auxiliar Jacinto Rolando Castillo Ticeran, siendo los hechos presenciados por varias personas.</p> <p>5. Refiere que, el demandado en dicha investigación manifestó que no utiliza apodos y sobrenombres con ningún alumno, siendo falso que haya tratado al menor con los adjetivos calificativos que menciona; asimismo, expresa que el quince de octubre de dos mil catorce fue agredido por el adolescente Wilder Raúl Dueñas Aguirre.</p> <p>6. No obstante, la negativa del demandado, el adolescente reiteró sus afirmaciones en la entrevista que le efectuó el psicólogo de la División Médico Legal de Ancash, quien emitió el protocolo de pericia psicológica No 008129 - 2014 PSC, concluyendo dicha pericia que el menor se encuentra afectado emocionalmente con motivo de la denuncia, entre otros; y, por otro lado, de la pericia psicológica No 8495 - 2014 PSC, correspondiente al demandado Wilder Silverio Castillo Aguirre, se concluye que presenta personalidad con características de inestabilidad emocional y tendencia al ocultamiento de datos.</p> <p>7. Por lo que dada la naturaleza tuitiva del Código de los Niños y Adolescentes- Ley N° 27337, corresponde adoptar las medidas inmediatas y necesarias que salvaguarden los derechos del adolescente Wilder Raúl Dueñas Aguirre.</p> <p>8. Fundamenta jurídicamente su demanda en los artículos 4 y 69 del Código de los Niños y Adolescentes N° 27337; y, artículos 1, 2 inciso 1 y 24 literal h) de la Constitución Política del Perú.</p> <p>3. DECLARACIÓN DE REBELDÍA DEL DEMANDADO Por Resolución número siete, de fecha nueve de junio de dos mil quince, obrante a fojas trescientos cuatro, el Juzgado Mixto de Recuay declara rebelde al demandado Wilder Silverio Castillo Aguirre, por no haber cumplido con subsanar las omisiones advertidas en su escrito de contestación de demanda.</p> <p>4. PUNTOS CONTROVERTIDOS En la Audiencia Única, cuya transcripción obra a fojas trescientos ochenta y cuatro, el juez de primera instancia fijó como puntos controvertidos: (i) determinar si el demandado Wilder Silverio Castillo Aguirre ha incurrido en contravención a los derechos fundamentales del menor estudiante Wilder Raul Dueñas Aguirre, de ser así, si corresponde disponer el cese inmediato de la transgresión de los derechos fundamentales del menor. (ii) determinar si procede amparar la demanda de contravención solicitada por el Ministerio Público. (iii) determinar si procede reparar los daños ocasionados del menor estudiante. (iv) determinar si corresponde la sanción judicial del demandado, de conformidad a lo establecido en el artículo 72 del Código de los Niños y Adolescentes.</p> <p>5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Por sentencia dictada el primero de junio de dos mil dieciséis, obrante de fojas quinientos veinticuatro, el Juzgado Mixto de Recuay ha declarado fundada la demanda; declarando que el demandado Wilder Silverio Castillo Aguirre, es responsable de actos considerados como contravención a los derechos fundamentales (maltrato físico y psicológico), en agravio del adolescente Wilder Raúl Dueñas Aguirre; dictando como medidas de protección a favor del adolescente, las siguientes: a) El demandado Wilder Silverio Castillo Aguirre, se abstenga de toda forma de agresión física y psicológica al adolescente, como: insultos, ofensas, coacción o amenazas de ningún tipo, golpes, así como perturbación a la tranquilidad personal y emocional del agraviado y familiares, b) Queda prohibido de acercarse</p>	<p><i>busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debieron argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo) Si cumple</i></p> <p>4. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>(Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propone el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado) Si cumple</i></p> <p>5. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. <i>(Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental –vínculo entre medios y fines), entre todas las</i></p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>al adolescente agraviado, bajo ningún pretexto y menos faltarle de palabra ni físicamente; debiendo por tanto observar la misma conducta en la vía pública y en cualquier lugar en que se encuentren; bajo apercibimiento de disponerse su detención por veinticuatro horas, sin perjuicio de ser denunciado por el delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, en caso de reincidencia a los actos de contravención en agravio de la víctima. Asimismo, se ordena al agresor Wiener Silverio Castillo Aguirre, repare el daño causado al agraviado con el pago de mil nuevos soles; se ordena el tratamiento psicológico individual tanto del adolescente agraviado como del sentenciado, hasta su total recuperación. Como fundamento de la decisión, el juzgador ha considerado que la afectación a la integridad física y psicológica del menor se encuentra plenamente acreditada con su declaración y pericia psicológica que fue ratificada por el psicólogo emite, documento que no han sido materia de cuestionamiento. Además, la agresión psicológica y física se encuentran acreditadas con la testimonial de Florentino Dueñas Palma, Juana Rumalda Aguirre Corpus, Ignacio Gonzales Roldán; Angely Milagros Rodríguez Chávez; y, Gaudecindo Domingo Ramírez Norabuena, declaraciones que demuestran solidez y coherencia en el relato. Sostiene que, lo manifestado se encuentra corroborado con el acta de compromiso, de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, mediante la cual el demandado se compromete a no maltratar física ni psicológicamente al agraviado.</p> <p>6. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN</p> <p>La sentencia de primera instancia es apelada por el demandado, alegando que:</p> <p>a) La recurrida vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales por no ajustarse a los principios y valores del artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, debido a que la resolución recurrida presenta problemas de prueba o de interpretación de disposiciones narrativas para dilucidar el primer y segundo puntos controvertidos.</p> <p>b) Para desarrollar un debido razonamiento probatorio acorde con las exigencias de la motivación ha de ser necesario diferenciar entre prueba directa e indiciaria; debido a que las pericias psicológicas y el acta de compromiso firmada por el demandado y el padre del menor, las cuales fueron tomadas en cuenta para dilucidar el primer y segundo puntos controvertidos, son pruebas indiciarias y las testimoniales de las personas que presenciaron directamente los hechos suscitados el día quince de octubre del dos mil catorce, abarcan ambas esferas, la prueba indiciaria y la prueba directa.</p> <p>c) En relación a las pruebas directas, que obran en autos, no han sido meritadas conjuntamente o de forma concatenada con las pruebas indiciarias; debido a que, de las testimoniales de los testigos presenciales se desprende que el demandado no habría incurrido en actos de contravención hacia el adolescente como agredirlo física o psicológicamente.</p> <p>d) De las pruebas científicas practicadas al menor, no se desprende indicadores de posibles lesiones físicas en el cuerpo del menor.</p> <p>7. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>Por sentencia de vista, de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, la Sala Civil de Huaraz ha confirmado la sentencia de primera instancia. Para sustentar esta decisión ha señalado que se encuentra acreditada la agresión mediante la declaración del adolescente Wilder Raúl Dueñas Aguirre, de fojas setenta y dos, declaración referencial de la adolescente Angely Milagros Rodríguez Chávez,</p>	<p><i>medidas idóneas examinadas, la medida que se escogió es la que menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental)</i>Si cumple</p>						
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>declaración testimonial de Gaudencio Domingo Ramírez Norabuena, declaración del testigo Jacinto Rolando Castillo Tizeran, declaración referencial del menor Rolfi Blaswit Atalaya Quispe. Finalmente, el demandado Wiender Silverio Castillo Aguirre, en su manifestación que obra de fojas ciento seis, no ha negado estos sucesos; si bien, indica que fue el adolescente agraviado quién le agredió; sin embargo, con las testimoniales citadas, ha quedado demostrado que el docente nombrado fue quién agredió al estudiante, atentando contra su integridad física, como psicológica, actos que se han producido en el interior de la Institución Educativa donde estudia el adolescente. Asimismo, que ello guarda relación con los informes sociales y pericias psicológicas practicados al menor Wilder Raúl Dueñas Aguirre y al profesor Wiender Silverio Castillo Aguirre.</p> <p>III. RECURSO DE CASACIÓN</p> <p>El demandado promueve recurso de casación, el cual ha sido declarado procedente por esta Suprema Sala a través del auto calificadorio, de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, en virtud a las siguientes causales:</p> <p>A) Infracción normativa de los artículos I del Título Preliminar y 197 del Código Procesal Civil y del artículo 69 del Código de los Niños y Adolescentes.</p> <p>Alega que, el A quem ha omitido advertir que el A quo ha fundado su decisión, entre otros medios probatorios, sobre la base de la declaración testimonial de Gaudencio Domingo Ramírez Norabuena, quién afirmó que: “el profesor le está pegando al alumno”; sin embargo, indica que este elemento probatorio ha sido alterado, modificado en el contenido, por cuanto el referido testigo, ha manifestado, a fojas ciento noventa y nueve y doscientos treinta y siete a doscientos cuarenta, lo siguiente: “que al profesor le está pegando el alumno” y no que el profesor le está pegando al alumno, en ese sentido, precisa que el juez de primera instancia ha valorado este elemento probatorio y funda su decisión sobre la base del mismo, habiendo expedido una sentencia arbitraria e ilegal, lo cual constituye un error obvio y evidente. Asimismo, refiere que el Ad quem, ha incurrido en el mismo error, en el considerando noveno de la recurrida, al señalar que: “(...) c) los atentados contra el derecho del adolescente agraviado, están acreditados además con la declaración testimonial de Gaudencio Domingo Ramírez Norabuena, de fojas ciento noventa y siete, quién en su condición de profesor presenció que el demandado y el adolescente agraviado estaban agarrados de los brazos y los alumnos decían que se estaban peleando, que el profesor le está pegando al alumno”; por lo que indica que este elemento probatorio ha sido alterado, modificado por la Sala Superior en su contenido, debido a que de la declaración del nombrado testigo, se advierte que el mismo no presenció que el demandado y el adolescente agraviado estén agarrados de los brazos, menos aun que el profesor le este pegando al alumno. Por otro lado, alega que en relación a las pruebas periciales, estas constituyen pruebas indirectas (pruebas indiciarias) que han debido valorarse en su conjunto e integridad, con los demás elementos probatorios a fin de establecer: relación causal entre la conducta atribuida y el hecho base. Del mismo modo, precisa que el Ad quem ha omitido admitir, practicar, valorar y fundar su decisión, de ser el caso en virtud del artículo 197 del Código Procesal Civil, sobre la base de los nuevos medios probatorios documentales ofrecidos en copia legalizada mediante escrito del dos de setiembre de dos mil dieciséis, los cuales son los siguientes: (i) Oficio No 921-2016-ME/GRA/DREA/UGEL-R-AGP-D, del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis; y, (ii) Acta de Reunión del Consejo Educativo Institucional - CONEI- de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce. Finalmente, señala que los</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>pronunciamientos emitidos por las instancias de mérito han supuesto un defecto o déficit de motivación que contraviene lo dispuesto por los artículos I del Título Preliminar y 197 del Código Procesal Civil y artículo 69 del Código de los Niños y Adolescentes.</p> <p>B) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado. Esta Sala Suprema ha estimado pertinente declarar la procedencia excepcional del presente recurso, en aplicación del artículo 392-A del Código Procesal Civil, al considerar que al resolverlo se cumpliría con alguno de los fines previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, siendo ellos en el presente caso, la vigencia del derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, en consecuencia determinar si las instancias de mérito han respetado los referidos derechos.</p> <p>MATERIA JURÍDICA EN DEBATE</p> <p>La materia jurídica en discusión se centra en determinar, si la sentencia de vista, objeto de impugnación, ha infringido el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y los artículos I del Título Preliminar y 197 del Código Procesal Civil y artículo 69 del Código de los Niños y Adolescentes; esto es, por un lado, determinar si la decisión impugnada se emitió en cumplimiento de las garantías que otorgan el derecho al debido proceso y a la debida motivación; y, luego de ello, establecer si la demanda de contravención a los derechos fundamentales del menor ha sido debidamente estimada.</p> <p>8. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA</p> <p>PRIMERO: El artículo 139, inciso 3, de nuestra Constitución Política consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración.</p> <p>SEGUNDO: Uno de los componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la prueba, que constituye un derecho eminentemente complejo, compuesto por el derecho de las partes a ofrecer los medios probatorios que consideren necesarios, a que éstos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. Además, por ser un derecho que se materializa dentro de un proceso, está delimitado por una serie de principios que determinan su contenido, entre los cuales pueden mencionarse los principios de pertinencia, idoneidad, utilidad, preclusión, licitud, contradicción, debida valoración, entre otros, previstos en el artículo 188 y siguientes del Código Procesal Civil.</p> <p>TERCERO: Interesa para tales efectos, referirnos al principio de la debida valoración de los medios probatorios actuados, pues si el derecho a probar, como lo establece el artículo 188 del Código Procesal Civil, tiene por finalidad producir en la mente del Juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, tal derecho se convertiría en una garantía. Corte IDH. OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”, párrafo 28.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>únicamente declarativa o ilusoria, si el juzgador no apreciara adecuada y razonablemente el material probatorio, dando lugar a una sentencia irregular o arbitraria.</p> <p>CUARTO: En efecto, las pruebas que sustentan la pretensión y la oposición de las partes tienen su correlativo en el deber del juez de merituar de manera conjunta el caudal probatorio aportado, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 197 del Código Adjetivo. Esta actividad valorativa en los aspectos de prueba-valoración-motivación, no deben ser expresada en la forma de meros agregados mecánicos, sino como la expresión del juicio racional empleado por el juzgador para establecer la conexión entre los medios de prueba presentados por las partes y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio.</p> <p>QUINTO: La falta de percepción o la omisión de valorar la prueba para el esclarecimiento de los hechos, puede generar errores en la logicidad que repercuten en la garantía del debido proceso. Constituye, además, un atentado contra el principio de igualdad de las partes, al vulnerar el derecho subjetivo de probar, si se apartara del proceso el material probatorio de una de las partes intervinientes, ocasionando un perjuicio e incurriendo así en arbitrariedad, al expedir una sentencia irregular, con errores in cogitando.</p> <p>SEXTO: En el presente caso, a partir de los antecedentes descritos en la primera parte de esta resolución, puede advertirse que la Sala Superior ha estimado la demanda de contravención a los derechos fundamentales del adolescente Wilder Raul Dueñas Aguirre, por considerar que de la valoración de los medios probatorios existentes en los autos, se encontrarían acreditados los actos de violencia física y psicológica que se le imputan al demandado Wiender Silverio Castillo Aguirre, en agravio del menor Wilder Raúl Dueñas Aguirre. Sin embargo, el recurrente alega que la fundamentación expresada por el Ad quem para sustentar esta decisión es deficiente, por cuanto la Sala Superior ha sustentado su decisión de amparar la demanda interpuesta, por contravención a los derechos del menor, respecto a la agresión física, en mérito a la declaración testimonial de don Gaudencio Domingo Ramírez Norabuena, la cual ha sido alterada y modificada en su contenido.</p> <p>En relación a esta alegación, se observa que en el considerando noveno literal c) de la sentencia de vista, la Sala Superior ha afirmado que se encuentra acreditada la vulneración de los derechos del menor Wilder Raúl Dueñas Aguirre, en cuando a su integridad física, entre otros medios probatorios, con la declaración testimonial de Gaudencio Domingo Ramírez Norabuena, obrante de fojas ciento noventa y siete, quién en su condición de profesor de la Institución Educativa Manuel Scorza de Collahuasi, presenció que el demandado y el adolescente agraviado estaban agarrados de los brazos y que escuchó que los alumnos decían que se estaban peleando, que el profesor le está pegando al alumno. Empero, dicha afirmación al ser debidamente contrastada con los actuados de fojas ciento noventa y siete, se advierte que en la declaración testimonial del nombrado profesor Gaudencio Domingo Ramírez Norabuena, efectuada el trece de enero de dos mil quince, ante la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Recuay, ante la pregunta: ¿Qué conocimiento tiene de los hechos acontecidos el quince de octubre de dos mil catorce, en la presunta agresión cometida por el profesor Wiender Silverio Castillo Aguirre, en agravio del adolescente Wilder Raúl Dueñas Aguirre? Dijo: "(...) estaba yendo al baño, era en la mañana, y los vi agarrados a los dos de los brazos, los dos se tenían de los brazos, frente a frente, y como tenía urgencia de entrar al baño ingrese al mismo, desde donde escuchaba que los alumnos gritaban "se está</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>peleando”, “que al profesor le está pegando el alumno”, pero de ellos dos no escuche que se dijeran algo”; asimismo, ante la pregunta ¿precise si usted observó al alumno Wilder Raúl Dueñas Aguirre agredir al denunciado Wiener Silverio Castillo Aguirre o viceversa? Dijo “agresiones no llegue a observar, ni de uno ni del otro, solo los vi agarrados de los brazos”.</p> <p>SEPTIMO: Siendo ello así, este Colegiado Supremo advierte que la Sala de mérito ha alterado el contenido de la declaración testimonial del profesor Domingo Ramírez Norabuena, dándole un sentido totalmente opuesto al que manifestó en dicha actuación fiscal, pues de la lectura de dicha testimonial se aprecia claramente que el declarante manifiesta que solo presenció que el menor Wilder Raúl Dueñas Aguirre y el profesor demandado estuvieron agarrados de los brazos frente a frente; asimismo, escuchó que los alumnos gritaban “que al profesor le está pegando el alumno”; empero, respecto a las agresiones, no las llegó a observar.</p> <p>OCTAVO: En este orden de ideas, se evidencia que aun cuando los argumentos expuestos en la sentencia de vista, objeto de impugnación tienen apariencia de constituir una fundamentación razonada de lo decidido, en realidad resultan inapropiados para justificar la decisión adoptada en ella por la Sala Superior, pues ha omitido valorar adecuadamente la declaración testimonial de Gaudencio Domingo Ramírez Norabuena, dándole un contenido totalmente opuesto al que manifestó en dicha actuación fiscal. Siendo así, se evidencia que el pronunciamiento de la Sala Superior ha afectado el derecho fundamental al debido proceso, en su vertiente de derecho a la motivación.</p> <p>NOVENO: Por otro lado, si bien es cierto, que al ampararse la denuncia de derecho procesal, corresponde declarar la nulidad de la sentencia materia de casación y devolver los autos a la instancia de mérito para que emita nueva resolución subsanando las omisiones advertidas; sin embargo, al amparo de lo previsto en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, esto es, bajo el Principio de Economía y Celeridad Procesal, y más aun si el Tercer Pleno Casatorio Civil, establece que en los procesos de Familia (entendiéndose también los referentes a los derechos del menor), los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales, este Supremo Tribunal considerada pertinente pronunciarse sobre el fondo de la controversia.</p> <p>DÉCIMO: El pronunciamiento que debe emitir este Supremo Tribunal se encuentra acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso González y otras (“Campo Algodonero” vs. México), sentencia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil nueve, el cual en su fundamento jurídico cuatrocientos ocho, determina: “Esta Corte ha establecido que los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable”.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>DÉCIMO PRIMERO: En el caso concreto, tenemos que el Ministerio Público ha formulado demanda de contravención a los derechos del adolescente Wilder Raúl Dueñas Aguirre, por cuanto alega que existen indicios que permitirían concluir que el demandado Wiender Silverio Castillo Aguirre habría agredido psicológicamente al menor utilizando sobrenombres, y a su vez lo habría agredido físicamente, el día quince de octubre de dos mil catorce, en instalaciones de la Institución Educativa Manuel Escorza de Collahuasi.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Con respecto a la agresión física en agravio del menor Wilder Raúl Dueñas Aguirre, este Colegiado Supremo considera imprescindible analizar los medios probatorios valorados por las instancias, a fin de determinar si realmente se ha cometido dicha agresión imputada al docente Wiender Silverio Castillo Aguirre. En ese sentido, se advierte de los medios probatorios actuados en el presente proceso, que si bien existe la declaración referencial de la menor Angely Milagros Rodríguez Chávez, de fojas ciento ochenta y siete, quien sostuvo que sí pudo apreciar que el profesor agredió físicamente al alumno; sin embargo, por otro lado, existe también la declaración del testigo Jacinto Rolando Castillo Tizeran, personal administrativo del colegio, obrante de fojas doscientos veinticuatro, quien precisó que solo se percató que el profesor y el alumno se encontraban forcejeando de los brazos, a lo que procedió a separarlos; la declaración referencial del menor Rolfi Blaswit Atalaya Quispe, obrante de fojas doscientos cuarenta y cuatro; quien refirió que “el profesor le tenía al alumno de la mano y el alumno al profesor le tenía del cuello”; y por último la declaración testimonial del profesor Domingo Ramírez Norabuena, la cual ha sido debidamente analizada en el considerando sexto y sétimo de la presente sentencia, en el sentido que el declarante manifiesta que solo presenció que el menor Wilder Raúl Dueñas Aguirre y el profesor demandado estuvieron agarrados de los brazos frente a frente; asimismo, escucho que los alumnos gritaban “que al profesor le está pegando el alumno”; empero, respecto a las agresiones, no las llegó a observar.</p> <p>DECIMO TERCERO: Por lo que, este Colegiado Supremo considera que no existen elementos probatorios suficientes que permitan concluir que el demandado Wiender Silverio Castillo Aguirre haya agredido físicamente al adolescente el día quince de octubre de dos mil catorce, por ende no hay motivo fundado que permita responsabilizar al demandado por tal hecho en agravio del adolescente Wilder Raúl Dueñas Aguirre, mas aún cuando de los actuados no se advierte la existencia de alguna pericia que determine la existencia de algún rastro de agresión física sufrida por el menor; por lo que corresponde desestimar en este extremo la demanda de contravención a los derechos del menor, en cuanto a la agresión física, atendiendo a la insuficiencia de pruebas respecto a dicha imputación .</p> <p>DÉCIMO CUARTO: Empero, no sucede lo mismo en cuanto a la agresión psicológica sufrida por el menor, por cuanto ésta se encuentra plenamente acreditada con la declaración del menor a fojas setenta y nueve, la pericia psicológica del diez de noviembre de dos mil catorce, de fojas ciento veinticuatro; la cual fue ratificada por el psicólogo emitente, documentos que no han sido materia de cuestionamiento. Asimismo, del acta de compromiso de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, de fojas trece y la pericia psicológica No 8495 - 2014 PSC, de fojas ciento cuarenta y siete a ciento cuarenta y ocho, correspondiente al demandado Wiender Silverio Castillo Aguirre; por lo que corresponde estimar en este extremo la demanda.</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>DÉCIMO QUINTO: Por último, en cuanto a la reparación del daño causado, fijado por las instancias, este Supremo Tribunal considera que por el principio de equidad corresponde ponderar prudencialmente la reparación del comprobado daño (agresión psicológica), en razón que el perjuicio ha sido causado a un menor de edad, por lo que dada su condición especial, le causó afectación emocional lo cual repercute en su debido desarrollo personal, por lo que corresponde fijar como compensación económica la suma de quinientos soles (S/ 500.00), a fin que de alguna manera coadyuve a reparar la afectación a su derecho a la integridad personal, y confirmar en cuanto a las medidas de protección dictadas.</p> <p>DECISIÓN:</p> <p>A) En base a las consideraciones expuestas, esta Sala Suprema declara: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandado Wiender Silverio Castillo Aguirre, a fojas seiscientos cuarenta y tres; CASARON la sentencia de vista dictada el veinte de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas seiscientos veintinueve.</p> <p>B) Actuando en sede de instancia: CONFIRMARON la sentencia apelada del primero de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas quinientos veintiocho, en cuanto declara fundada la demanda, respecto a la agresión psicológica, y a todas las medidas de protección a favor del adolescente, dictadas en la sentencia apelada; la REVOCARON en el extremo que declara fundada la demanda respecto a la contravención de los derechos del menor –agresión física- y en cuanto al monto por reparación del daño causado, ascendente a la suma de mil soles; reformándola declararon INFUNDADA la demanda en cuanto a la agresión física; e IMPUSIERON como monto por reparación del daño causado por la agresión psicológica, la suma ascendente a quinientos soles, que pagará el denunciado a favor del adolescente.</p> <p>C) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; y los devolvieron; en los seguidos por el Ministerio Público con Wiender Silverio Castillo Aguirre, sobre Contravención a los derechos del menor. Por vacaciones de la señorita Juez Suprema Huamaní Llamas integra esta Sala Civil, el señor Juez Supremo Torres Ventocilla. Interviene como ponente, la Jueza Suprema señora del Carpio Rodríguez.</p> <p>SS. TÁVARA CÓRDOVA DEL CARPIO RODRÍGUEZ CALDERÓN PUERTAS SÁNCHEZ MELGAREJO TORRES VENTOCILLA RCP/IsM</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia casatoria N° 1813-2017, emitida por la Corte Suprema, en el expediente N°00018-2016 – 0-0201-SP-FC-01 del Distrito Judicial de Ancash -Huaraz .

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la validez normativa en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 1, revela que la **Validez normativa siempre** se presenta en la Sentencia de la Corte Suprema. Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos en razón de que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentaron su decisión.

Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia casatoria N° 1813-2017, emitida por la Corte Suprema, en el expediente N°00018-2016 – 0-0201-SP-FC-01 del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019.

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de las Técnicas de interpretación		
					Remisión/Inexistente	Inadecuada	Adecuada	Remisión/Inexistente	Inadecuada	Adecuada
					[0]	[3]	[5]	[0]	[1-33]	[34-55]
TÉCNICA S DE Interpretación	Interpretación	Sujetos	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE	1. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial) Si cumple			X			

		<p>Resultados</p>	<p>CASACION N° 1813-2017 ANCASH CONTRAVENCION A LOS DERECHOS DEL ADOLESCENTE Lima, siete de setiembre de dos mil diecisiete.</p>	<p>2. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. <i>(Restrictiva, extensiva, declarativa)</i> Si cumple</p>						
		<p>Medios</p>	<p>LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia: I. ASUNTO Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por el demandado Wiender Silverio Castillo Aguirre, a fojas seiscientos cuarenta y tres, contra la sentencia de vista dictada el veinte de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas seiscientos veintinueve, que confirma la sentencia apelada, del primero de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas quinientos veintiocho, que declara fundada la demanda sobre actos considerados como contravención a los derechos fundamentales del adolescente. II. ANTECEDENTES 1. DEMANDA 2. Obra a fojas doscientos cuarenta y ocho, la demanda por contravención a los derechos fundamentales del adolescente Wilder Raúl Dueñas Aguirre, interpuesta por la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Recuay, a través de la cual pretende que el órgano jurisdiccional disponga: a) el cese inmediato de todo tipo de agresión física, psicológica y/o verbal, por parte del demandado Wiender Silverio Castillo Aguirre, en agravio del adolescente Wilder Raúl Dueñas Aguirre, b) la sanción que corresponda al demandado por la transgresión a los derechos fundamentales del adolescente Wilder Raúl Dueñas Aguirre, c) el tratamiento psicológico para el adolescente Wilder Raúl Dueñas Aguirre, por la contravención a sus derechos fundamentales; y, d) la reparación civil que corresponda por el daño ocasionado a la víctima y otros que su Despacho considere pertinentes. Para sustentar este petitorio, señala que: 1. Mediante Oficio No 3014-2014-MP/FPM- RECUAY, la Fiscalía Provincial Penal de Recuay remitió copias certificadas a la Fiscalía Civil y Familia de Recuay, de las que se desprende que se realizó una investigación de contenido penal contra Florentino Eleazar Dueñas Palma por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves, en agravio de Wiender Silverio Castillo Aguirre; que efectuados los actos de investigación correspondientes, mediante Disposición Fiscal No 01, se dispuso el archivo de los actuados. 2. Por otro lado, refiere que Wiender Silverio Castillo Aguirre, mediante escrito del veintitrés de octubre de dos mil catorce, solicita el archivamiento de los actuados presentados ante la Fiscalía Penal, presentando un Acta de Compromiso, de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, suscrito por su persona, Florentino Eleazar Dueñas Palma (padre del menor Wilder Raúl Dueñas Aguirre), Bartolomé Figueroa Sumoso, en calidad de director de la Institución Educativa Manuel Escorza de Collahuasi, doña Juana Rimalda Aguirre Corpus (madre del menor Wilder Raúl Dueñas Aguirre) y el menor Wilder Raúl Dueñas Aguirre, compromiso celebrado ante el Gobernador de la provincia de Recuay.</p>	<p>3. Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas laborales que garantizan el proceso. <i>(Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)</i> Si cumple 4. Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. <i>(Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)</i> Si cumple 5. Se determinó el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación. (Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, etc., y de ser el caso identificar la posible vulneración). Si cumple</p>						

		<p>3. Señala que, del contenido del acta de compromiso se advierte que, don Florentino Dueñas Palma denunció que su menor hijo Wilder Raúl Dueñas Aguirre es víctima de maltrato físico y psicológico, por parte del docente Wiender Silverio Castillo Aguirre, quién lo trata con sobrenombres tales como "Negro Mama"; así mismo, en dicho acto se encontró presente el menor antes referido, quién indicó literalmente: "desde el año pasado tengo bullying, cuando me revisaba mi cuaderno me dijo negro mama, san martincito (...) desde el cafetín me dijo negro mama, me empujó a la altura del baño, me quiso ahorcar en el baño y me golpeó la cabeza"; hechos que motivaron la remisión de las copias certificadas a la demandante.</p> <p>4. Es así que, se dió inicio a los actos de investigación correspondientes para el esclarecimiento de los hechos denunciados; que al brindar su declaración el adolescente Wilder Raúl Dueñas Aguirre, se ratificó en los hechos expuestos afirmando literalmente que el docente Wiender Silverio Castillo Aguirre le decía "negro mama", "negro San Martín"; asimismo, manifestó que el quince de octubre de dos mil catorce fue víctima de maltratos físicos, al promediar el medio día, en circunstancias que se dirigía a los servicios higiénicos de la Institución Educativa Manuel Scorza de Collahuasi, donde presuntamente Wiender Silverio Castillo Aguirre volvió a llamarlo con los apodos antes referidos; además, de haberlo empujado haciéndolo caer de espaldas al piso y que al levantarse, el demandado lo cogió del cuello y comenzó a propinarle puñetes en la cabeza, interviniendo su compañero de salón Rolfi Blaswit Atalaya Quispe y el auxiliar Jacinto Rolando Castillo Ticeran, siendo los hechos presenciados por varias personas.</p> <p>5. Refiere que, el demandado en dicha investigación manifestó que no utiliza apodos y sobrenombres con ningún alumno, siendo falso que haya tratado al menor con los adjetivos calificativos que menciona; asimismo, expresa que el quince de octubre de dos mil catorce fue agredido por el adolescente Wilder Raúl Dueñas Aguirre.</p> <p>6. No obstante, la negativa del demandado, el adolescente reiteró sus afirmaciones en la entrevista que le efectuó el psicólogo de la División Médico Legal de Ancash, quién emitió el protocolo de pericia psicológica No 008129 - 2014 PSC, concluyendo dicha pericia que el menor se encuentra afectado emocionalmente con motivo de la denuncia, entre otros; y, por otro lado, de la pericia psicológica No 8495 - 2014 PSC, correspondiente al demandado Wilder Silverio Castillo Aguirre, se concluye que presenta personalidad con características de inestabilidad emocional y tendencia al ocultamiento de datos.</p> <p>7. Por lo que dada la naturaleza tuitiva del Código de los Niños y adolescentes- Ley N° 27337, corresponde adoptar las medidas inmediatas y necesarias que salvaguarden los derechos del adolescente Wilder Raúl Dueñas Aguirre.</p> <p>8. Fundamenta jurídicamente su demanda en los artículos 4 y 69 del Código de los Niños y Adolescentes N° 27337; y, artículos 1, 2 inciso 1 y 24 literal h) de la Constitución Política del Perú.</p> <p>3. DECLARACIÓN DE REBELDÍA DEL DEMANDADO Por Resolución número siete, de fecha nueve de junio de dos mil quince, obrante a fojas trescientos cuatro, el Juzgado Mixto de Recuay declara rebelde al demandado Wiender Silverio Castillo Aguirre, por no haber cumplido con subsanar las omisiones advertidas en su escrito de contestación de demanda.</p> <p>4. PUNTOS CONTROVERTIDOS En la Audiencia Única, cuya transcripción obra a fojas trescientos ochenta y cuatro, el juez de primera instancia fijó como puntos controvertidos: (i) determinar si el</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>demandado Wiender Silverio Castillo Aguirre ha incurrido en contravención a los derechos fundamentales del menor estudiante Wilder Raul Dueñas Aguirre, de ser así, si corresponde disponer el cese inmediato de la transgresión de los derechos fundamentales del menor. (ii) determinar si procede amparar la demanda de contravención solicitada por el Ministerio Público. (iii) determinar si procede reparar los daños ocasionados del menor estudiante. (iv) determinar si corresponde la sanción judicial del demandado, de conformidad a lo establecido en el artículo 72 del Código de los Niños y Adolescentes.</p> <p>5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</p> <p>Por sentencia dictada el primero de junio de dos mil dieciséis, obrante de fojas quinientos veinticuatro, el Juzgado Mixto de Recuay ha declarado fundada la demanda; declarando que el demandado Wiender Silverio Castillo Aguirre, es responsable de actos considerados como contravención a los derechos fundamentales (maltrato físico y psicológico), en agravio del adolescente Wilder Raúl Dueñas Aguirre; dictando como medidas de protección a favor del adolescente, las siguientes: a) El demandado Wiender Silverio Castillo Aguirre, se abstenga de toda forma de agresión física y psicológica al adolescente, como: insultos, ofensas, coacción o amenazas de ningún tipo, golpes, así como perturbación a la tranquilidad personal y emocional del agraviado y familiares. b) Queda prohibido de acercarse al adolescente agraviado, bajo ningún pretexto y menos faltarle de palabra ni físicamente; debiendo por tanto observar la misma conducta en la vía pública y en cualquier lugar en que se encuentren; bajo apercibimiento de disponerse su detención por veinticuatro horas, sin perjuicio de ser denunciado por el delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, en caso de reincidencia a los actos de contravención en agravio de la víctima. Asimismo, se ordena al agresor Wiender Silverio Castillo Aguirre, repare el daño causado al agraviado con el pago de mil nuevos soles; se ordena el tratamiento psicológico individual tanto del adolescente agraviado como del sentenciado, hasta su total recuperación. Como fundamento de la decisión, el juzgador ha considerado que la afectación a la integridad física y psicológica del menor se encuentra plenamente acreditada con su declaración y pericia psicológica que fue ratificada por el psicólogo emisor, documento que no han sido materia de cuestionamiento. Además, la agresión psicológica y física se encuentran acreditados con la testimonial de Florentino Dueñas Palma, Juana Rumalda Aguirre Corpus, Ignacio Gonzales Roldán; Angely Milagros Rodríguez Chávez; y, Gaudecindo Domingo Ramírez Norabuena, declaraciones que demuestran solidez y coherencia en el relato. Sostiene que, lo manifestado se encuentra corroborado con el acta de compromiso, de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, mediante la cual el demandado se compromete a no maltratar física ni psicológicamente al agraviado.</p> <p>6. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN</p> <p>La sentencia de primera instancia es apelada por el demandado, alegando que:</p> <p>a) La recurrida vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales por no ajustarse a los principios y valores del artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, debido a que la resolución recurrida presenta problemas de prueba o de interpretación de disposiciones narrativas para dilucidar el primer y segundo puntos controvertidos.</p> <p>b) Para desarrollar un debido razonamiento probatorio acorde con las exigencias de la motivación ha de ser necesario diferenciar entre prueba directa e indiciaria; debido a que las pericias psicológicas y el acta de compromiso firmada por el</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>demandado y el padre del menor, las cuales fueron tomadas en cuenta para dilucidar el primer y segundo puntos controvertidos, son pruebas indiciarias y las testimoniales de las personas que presenciaron directamente los hechos suscitados el día quince de octubre del dos mil catorce, abarcan ambas esferas, la prueba indiciaria y la prueba directa.</p> <p>c) En relación a las pruebas directas, que obran en autos, no han sido meritadas conjuntamente o de forma concatenada con las pruebas indiciarias; debido a que, de las testimoniales de los testigos presenciales se desprende que el demandado no habría incurrido en actos de contravención hacia el adolescente como agredirlo física o psicológicamente.</p> <p>d) De las pruebas científicas practicadas al menor, no se desprende indicadores de posibles lesiones físicas en el cuerpo del menor.</p> <p>7. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>Por sentencia de vista, de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, la Sala Civil de Huaraz ha confirmado la sentencia de primera instancia. Para sustentar esta decisión ha señalado que se encuentra acreditada la agresión mediante la declaración del adolescente Wilder Raúl Dueñas Aguirre, de fojas setenta y dos, declaración referencial de la adolescente Angely Milagros Rodríguez Chávez,</p> <p>declaración testimonial de Gaudencio Domingo Ramírez Norabuena, declaración del testigo Jacinto Rolando Castillo Tizeran, declaración referencial del menor Rolfi Blaswit Atalaya Quispe. Finamente, el demandado Wiender Silverio Castillo Aguirre, en su manifestación que obra de fojas ciento seis, no ha negado estos sucesos; si bien, indica que fue el adolescente agraviado quién le agredió; sin embargo, con las testimoniales citadas, ha quedado demostrado que el docente nombrado fue quién agredió al estudiante, atentando contra su integridad física, como psicológica, actos que se han producido en el interior de la Institución Educativa donde estudia el adolescente. Asimismo, que ello guarda relación con los informes sociales y pericias psicológicas practicados al menor Wilder Raúl Dueñas Aguirre y al profesor Wiender Silverio Castillo Aguirre.</p> <p>III. RECURSO DE CASACIÓN</p> <p>El demandado promueve recurso de casación, el cual ha sido declarado procedente por esta Suprema Sala a través del auto calificadorio, de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, en virtud a las siguientes causales:</p> <p>A) Infracción normativa de los artículos I del Título Preliminar y 197 del Código Procesal Civil y del artículo 69 del Código de los Niños y Adolescentes.</p> <p>Alega que, el A quem ha omitido advertir que el A quo ha fundado su decisión, entre otros medios probatorios, sobre la base de la declaración testimonial de Gaudencio Domingo Ramírez Norabuena, quién afirmó que: “el profesor le está pegando al alumno”; sin embargo, indica que este elemento probatorio ha sido alterado, modificado en el contenido, por cuanto el referido testigo, ha manifestado, a fojas ciento noventa y nueve y doscientos treinta y siete a doscientos cuarenta, lo siguiente: “que al profesor le está pegando el alumno” y no que el profesor le está pegando al alumno, en ese sentido, precisa que el juez de primera instancia ha valorado este elemento probatorio y funda su decisión sobre la base del mismo, habiendo expedido una sentencia arbitraria e ilegal, lo cual constituye un error obvio y evidente. Asimismo, refiere que el Ad quem, ha incurrido en el mismo error, en el considerando noveno de la recurrida, al señalar que: “(...) c) los atentados contra el derecho del adolescente agraviado, están acreditados además con la declaración</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>testimonial de Gaudencio Domingo Ramírez Norabuema, de fojas ciento noventa y siete, quién en su condición de profesor presencié que el demandado y el adolescente agraviado estaban agarrados de los brazos y los alumnos decían que se estaban peleando, que el profesor le está pegando al alumno"; por lo que indica que este elemento probatorio ha sido alterado, modificado por la Sala Superior en su contenido, debido a que de la declaración del nombrado testigo, se advierte que el mismo no presencié que el demandado y el adolescente agraviado estén agarrados de los brazos, menos aun que el profesor le este pegando al alumno. Por otro lado, alega que en relación a las pruebas periciales, estas constituyen pruebas indirectas (pruebas indiciarias) que han debido valorarse en su conjunto e integridad, con los demás elementos probatorios a fin de establecer: relación causal entre la conducta atribuida y el hecho base. Del mismo modo, precisa que el Ad quem ha omitido admitir, practicar, valorar y fundar su decisión, de ser el caso en virtud del artículo 197 del Código Procesal Civil, sobre la base de los nuevos medios probatorios documentales ofrecidos en copia legalizada mediante escrito del dos de setiembre de dos mil dieciséis, los cuales son los siguientes: (i) Oficio No 921-2016-ME/GRA/DREA/UGEL-R-AGP-D, del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis; y, (ii) Acta de Reunión del Consejo Educativo Institucional - CONEI- de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce. Finalmente, señala que los pronunciamientos emitidos por las instancias de mérito han supuesto un defecto o déficit de motivación que contraviene lo dispuesto por los artículos I del Título Preliminar y 197 del Código Procesal Civil y artículo 69 del Código de los Niños y Adolescentes.</p> <p>B) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado. Esta Sala Suprema ha estimado pertinente declarar la procedencia excepcional del presente recurso, en aplicación del artículo 392-A del Código Procesal Civil, al considerar que al resolverlo se cumpliría con alguno de los fines previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, siendo ellos en el presente caso, la vigencia del derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, en consecuencia determinar si las instancias de mérito han respetado los referidos derechos.</p> <p>MATERIA JURÍDICA EN DEBATE</p> <p>La materia jurídica en discusión se centra en determinar, si la sentencia de vista, objeto de impugnación, ha infringido el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y los artículos I del Título Preliminar y 197 del Código Procesal Civil y artículo 69 del Código de los Niños y Adolescentes; esto es, por un lado, determinar si la decisión impugnada se emitió en cumplimiento de las garantías que otorgan el derecho al debido proceso y a la debida motivación; y, luego de ello, establecer si la demanda de contravención a los derechos fundamentales del menor ha sido debidamente estimada.</p> <p>8. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA</p> <p>PRIMERO: El artículo 139, inciso 3, de nuestra Constitución Política consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>SEGUNDO: Uno de los componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la prueba, que constituye un derecho eminentemente complejo, compuesto por el derecho de las partes a ofrecer los medios probatorios que consideren necesarios, a que éstos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. Además, por ser un derecho que se materializa dentro de un proceso, está delimitado por una serie de principios que determinan su contenido, entre los cuales pueden mencionarse los principios de pertinencia, idoneidad, utilidad, preclusión, licitud, contradicción, debida valoración, entre otros, previstos en el artículo 188 y siguientes del Código Procesal Civil.</p> <p>TERCERO: Interesa para tales efectos, referirnos al principio de la debida valoración de los medios probatorios actuados, pues si el derecho a probar, como lo establece el artículo 188 del Código Procesal Civil, tiene por finalidad producir en la mente del Juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, tal derecho se convertiría en una garantía1 Corte IDH. OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”, párrafo 28.</p> <p>únicamente declarativa o ilusoria, si el juzgador no apreciara adecuada y razonablemente el material probatorio, dando lugar a una sentencia irregular o arbitraria.</p> <p>CUARTO: En efecto, las pruebas que sustentan la pretensión y la oposición de las partes tienen su correlativo en el deber del juez de merituar de manera conjunta el caudal probatorio aportado, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 197 del Código Adjetivo. Esta actividad valorativa en los aspectos de prueba-valoración-motivación, no deben ser expresada en la forma de meros agregados mecánicos, sino como la expresión del juicio racional empleado por el juzgador para establecer la conexión entre los medios de prueba presentados por las partes y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio.</p> <p>QUINTO: La falta de percepción o la omisión de valorar la prueba para el esclarecimiento de los hechos, puede generar errores en la logicidad que repercuten en la garantía del debido proceso. Constituye, además, un atentado contra el principio de igualdad de las partes, al vulnerar el derecho subjetivo de probar, si se apartara del proceso el material probatorio de una de las partes intervinientes, ocasionando un perjuicio e incurriendo así en arbitrariedad, al expedir una sentencia irregular, con errores in cogitando.</p> <p>SEXTO: En el presente caso, a partir de los antecedentes descritos en la primera parte de esta resolución, puede advertirse que la Sala Superior ha estimado la demanda de contravención a los derechos fundamentales del adolescente Wilder Raul Dueñas Aguirre, por considerar que de la valoración de los medios probatorios existentes en los autos, se encontrarían acreditados los actos de violencia física y psicológica que se le imputan al demandado Wiender Silverio Castillo Aguirre, en agravio del menor Wilder Raúl Dueñas Aguirre. Sin embargo, el recurrente alega que la fundamentación expresada por el Ad quem para sustentar esta decisión es deficiente, por cuanto la Sala Superior ha sustentado su decisión de amparar la demanda interpuesta, por contravención a los derechos del menor, respecto a la</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>agresión física, en mérito a la declaración testimonial de don Gaudencio Domingo Ramírez Norabuena, la cual ha sido alterada y modificada en su contenido.</p> <p>En relación a esta alegación, se observa que en el considerando noveno literal c) de la sentencia de vista, la Sala Superior ha afirmado que se encuentra acreditada la vulneración de los derechos del menor Wilder Raúl Dueñas Aguirre, en cuando a su integridad física, entre otros medios probatorios, con la declaración testimonial de Gaudencio Domingo Ramírez Norabuena, obrante de fojas ciento noventa y siete, quién en su condición de profesor de la Institución Educativa Manuel Scorza de Collahuasi, presenció que el demandado y el adolescente agraviado estaban agarrados de los brazos y que escuchó que los alumnos decían que se estaban peleando, que el profesor le está pegando al alumno. Empero, dicha afirmación al ser debidamente contrastada con los actuados de fojas ciento noventa y siete, se advierte que en la declaración testimonial del nombrado profesor Gaudencio Domingo Ramírez Norabuena, efectuada el trece de enero de dos mil quince, ante la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Recuay, ante la pregunta: ¿Qué conocimiento tiene de los hechos acontecidos el quince de octubre de dos mil catorce, en la presunta agresión cometida por el profesor Wiender Silverio Castillo Aguirre, en agravio del adolescente Wilder Raúl Dueñas Aguirre? Dijo: “(...) estaba yendo al baño, era en la mañana, y los vi agarrados a los dos de los brazos, los dos se tenían de los brazos, frente a frente, y como tenía urgencia de entrar al baño ingrese al mismo, desde donde escuchaba que los alumnos gritaban “se está peleando”, “que al profesor le está pegando el alumno”, pero de ellos dos no escuche que se dijeran algo”; asimismo, ante la pregunta ¿precise si usted observó al alumno Wilder Raúl Dueñas Aguirre agredir al denunciado Wiender Silverio Castillo Aguirre o viceversa? Dijo “agresiones no llegué a observar, ni de uno ni del otro, solo los vi agarrados de los brazos”.</p> <p>SEPTIMO: Siendo ello así, este Colegiado Supremo advierte que la Sala de mérito ha alterado el contenido de la declaración testimonial del profesor Domingo Ramírez Norabuena, dándole un sentido totalmente opuesto al que manifestó en dicha actuación fiscal, pues de la lectura de dicha testimonial se aprecia claramente que el declarante manifiesta que solo presenció que el menor Wilder Raúl Dueñas Aguirre y el profesor demandado estuvieron agarrados de los brazos frente a frente; asimismo, escuchó que los alumnos gritaban “que al profesor le está pegando el alumno”; empero, respecto a las agresiones, no las llegó a observar.</p> <p>OCTAVO: En este orden de ideas, se evidencia que aun cuando los argumentos expuestos en la sentencia de vista, objeto de impugnación tienen apariencia de constituir una fundamentación razonada de lo decidido, en realidad resultan inapropiados para justificar la decisión adoptada en ella por la Sala Superior, pues ha omitido valorar adecuadamente la declaración testimonial de Gaudencio Domingo Ramírez Norabuena, dándole un contenido totalmente opuesto al que manifestó en dicha actuación fiscal. Siendo así, se evidencia que el pronunciamiento de la Sala Superior ha afectado el derecho fundamental al debido proceso, en su vertiente de derecho a la motivación.</p> <p>NOVENO: Por otro lado, si bien es cierto, que al ampararse la denuncia de derecho procesal, corresponde declarar la nulidad de la sentencia materia de casación y devolver los autos a la instancia de mérito para que emita nueva resolución subsanando las omisiones advertidas; sin embargo, al amparo de lo previsto en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, esto es, bajo el Principio de Economía y Celeridad Procesal, y más aun si el Tercer Pleno Casatorio Civil,</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>establece que en los procesos de Familia (entendiéndose también los referentes a los derechos del menor), los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales, este Supremo Tribunal considerada pertinente pronunciarse sobre el fondo de la controversia.</p> <p>DÉCIMO: El pronunciamiento que debe emitir este Supremo Tribunal se encuentra acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso González y otras (“Campo Algodonero” vs. México), sentencia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil nueve, el cual en su fundamento jurídico cuatrocientos ocho, determina: “Esta Corte ha establecido que los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable”.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: En el caso concreto, tenemos que el Ministerio Público ha formulado demanda de contravención a los derechos del adolescente Wilder Raúl Dueñas Aguirre, por cuanto alega que existen indicios que permitirían concluir que el demandado Wiender</p> <p>Silverio Castillo Aguirre habría agredido psicológicamente al menor utilizando sobrenombres, y a su vez lo habría agredido físicamente, el día quince de octubre de dos mil catorce, en instalaciones de la Institución Educativa Manuel Escorza de Collahuasi.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Con respecto a la agresión física en agravio del menor Wilder Raúl Dueñas Aguirre, este Colegiado Supremo considera imprescindible analizar los medios probatorios valorados por las instancias, a fin de determinar si realmente se ha cometido dicha agresión imputada al docente Wiender Silverio Castillo Aguirre. En ese sentido, se advierte de los medios probatorios actuados en el presente proceso, que si bien existe la declaración referencial de la menor Angely Milagros Rodríguez Chávez, de fojas ciento ochenta y siete, quién sostuvo que sí pudo apreciar que el profesor agredió físicamente al alumno; sin embargo, por otro lado, existe también la declaración del testigo Jacinto Rolando Castillo Tizeran, personal administrativo del colegio, obrante de fojas doscientos veinticuatro, quién precisó que solo se percató que el profesor y el alumno se encontraban forcejeando de los brazos, a lo que procedió a separarlos; la declaración referencial del menor Rolfi Blaswit Atalaya Quispe, obrante de fojas doscientos cuarenta y cuatro; quien refirió que “el profesor le tenía al alumno de la mano y el alumno al profesor le tenía del cuello”; y por último la declaración testimonial del profesor Domingo Ramírez Norabuena, la cual ha sido debidamente analizada en el considerando sexto y sétimo de la presente sentencia, en el sentido que el declarante manifiesta que solo presenció que el menor Wilder Raúl Dueñas Aguirre y el profesor demandado estuvieron agarrados de los brazos frente a frente; asimismo, escucho que los</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>alumnos gritaban “que al profesor le está pegando el alumno”; empero, respecto a las agresiones, no las llegó a observar.</p> <p>DECIMO TERCERO: Por lo que, este Colegiado Supremo considera que no existen elementos probatorios suficientes que permitan concluir que el demandado Wiender Silverio Castillo Aguirre haya agredido físicamente al adolescente el día quince de octubre de dos mil catorce, por ende no hay motivo fundado que permita responsabilizar al demandado por tal hecho en agravio del adolescente Wilder Raúl Dueñas Aguirre, mas aún cuando de los actuados no se advierte la existencia de alguna pericia que determine la existencia de algún rastro de agresión física sufrida por el menor; por lo que corresponde desestimar en este extremo la demanda de contravención a los derechos del menor, en cuanto a la agresión física, atendiendo a la insuficiencia de pruebas respecto a dicha imputación .</p> <p>DÉCIMO CUARTO: Empero, no sucede lo mismo en cuanto a la agresión psicológica sufrida por el menor, por cuanto ésta se encuentra plenamente acreditada con la declaración del menor a fojas setenta y nueve, la pericia psicológica del diez de noviembre de dos mil catorce, de fojas ciento veinticuatro; la cual fue ratificada por el psicólogo emitente, documentos que no han sido materia de cuestionamiento. Asimismo, del acta de compromiso de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, de fojas trece y la pericia psicológica No 8495 - 2014 PSC, de fojas ciento cuarenta y siete a ciento cuarenta y ocho, correspondiente al demandado Wiender Silverio Castillo Aguirre; por lo que corresponde estimar en este extremo la demanda.</p> <p>DÉCIMO QUINTO: Por último, en cuanto a la reparación del daño causado, fijado por las instancias, este Supremo Tribunal considera que por el principio de equidad corresponde ponderar prudencialmente la reparación del comprobado daño (agresión psicológica), en razón que el perjuicio ha sido causado a un menor de edad, por lo que dada su condición especial, le causó afectación emocional lo cual repercute en su debido desarrollo personal, por lo que corresponde fijar como compensación económica la suma de quinientos soles (S/ 500.00), a fin que de alguna manera coadyuve a reparar la afectación a su derecho a la integridad personal, y confirmar en cuanto a las medidas de protección dictadas.</p> <p>DECISIÓN:</p> <p>A) En base a las consideraciones expuestas, esta Sala Suprema declara: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandado Wiender Silverio Castillo Aguirre, a fojas seiscientos cuarenta y tres; CASARON la sentencia de vista dictada el veinte de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas seiscientos veintinueve.</p> <p>B) Actuando en sede de instancia: CONFIRMARON la sentencia apelada del primero de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas quinientos veintiocho, en cuanto declara fundada la demanda, respecto a la agresión psicológica, y a todas las medidas de protección a favor del adolescente, dictadas en la sentencia apelada; la REVOCARON en el extremo que declara fundada la demanda respecto a la contravención de los derechos del menor –agresión física- y en cuanto al monto por reparación del daño causado, ascendente a la suma de mil soles; reformándola declararon INFUNDADA la demanda en cuanto a la agresión física; e IMPUSIERON como monto por reparación del daño causado por la agresión psicológica, la suma ascendente a quinientos soles, que pagará el denunciado a favor del adolescente.</p> <p>C) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; y los devolvieron; en los seguidos por el Ministerio</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Público con Wiender Silverio Castillo Aguirre, sobre Contravención a los derechos del menor. Por vacaciones de la señorita Juez Suprema Huamaní Llamas integra esta Sala Civil, el señor Juez Supremo Torres Ventocilla. Interviene como ponente, la Jueza Suprema señora del Carpio Rodríguez.</p> <p>SS. TÁVARA CÓRDOVA DEL CARPIO RODRÍGUEZ CALDERÓN PUERTAS SÁNCHEZ MELGAREJO TORRES VENTOCILLA RCP/Ism</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

	Argumentación	Componentes		<p>1. Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial conforme a lo descrito en el artículo 366 del CPC-aplicación supletoria) Si cumple</p> <p>2. Se determinó los componentes de la argumentación jurídica. <i>(Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión)</i> Si cumple</p> <p>3. Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. <i>(Premisa mayor y premisa menor)</i> Si cumple</p> <p>4. Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. <i>(Encascada, en paralelo y dual)</i> Si cumple</p> <p>5. Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. <i>(Conclusión única, múltiple:</i></p>		X				

				principal, simultánea y complementaria) Si cumple						
		Sujeto a		<p>6. Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a través de qué principios: a) acción positiva; b) P. de coherencia normativa; c) P. de concordancia práctica con la Constitución; d) P. de congruencia de las sentencias; e) P. de conservación de la ley; f) P. de corrección funcional; g) P. de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) P. de defensa; i) P. de dignidad de la persona humana; j) P. de eficacia integradora de la Constitución; k) P. de fuerza normativa de la Constitución; l) P. de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) P. de legislar por la naturaleza de las cosas; n) P. de no legislar por la diferencia de la persona; o) P. de la prohibición de la regla solve et repete; p) P. de razonabilidad y proporcionalidad; q) P. de publicidad de las normas; r) P. de unidad de la Constitución; s) P. de indubio pro legislatore; t) P. prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales) Si cumple</p>						

Fuente: sentencia casatoria N° 1813-2017, emitida por la Corte Suprema, en el expediente N°00018-2016 – 0-0201-SP-FC-01 del Distrito Judicial de Ancash –Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de las técnicas de interpretación en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 2, revela que la variable en estudio: **técnicas de interpretación** fueron empleadas **adecuadamente** por los magistrados, en el sentido que al presentarse una infracción normativa cometido por los jueces de primera instancia, los magistrados de la Corte Suprema emplearon las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación y la argumentación para dar una solución ajustada a derecho de la controversia.

Cuadro 3: Validez normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en la sentencia casatoria N° 1813-2017, emitida por la Corte Suprema, en el expediente N°00018-2016 – 0-0201-SP-FC-01 del Distrito Judicial de Ancash -Huaraz - 2019

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones						Determinación de las variables						
			Nunca	A veces	Siempre	Nunca	A veces	Siempre	Por remisión	Inadecuada	Adecuada	Nunca	A veces	Siempre	Por remisión	Inadecuada	Adecuada	
			(0)	(3)	(5)													[0]
Validez normativa	VALIDEZ	Validez formal			X		[13-20]	Siempre										

		Validez Material		X	20	[1-12]	A veces			45				
						[0]	Nunca							
		VERIFICACIÓN	Control difuso		X	25	[16-25]							Siempre
							[1-15]							A veces
					[0]	Nunca								
Técnicas de interpretación	INTERPRETACIÓN	Sujeto a		X	25	[16-25]	Adecuada						55	
		Resultados		X		[1-15]	Inadecuada							
		Medios		X		[0]	Por remisión							
	ARGUMENTACIÓN	Componentes		X	30	[19-30]	Adecuada							
		Sujeto a		X		[1-18]	Inadecuada							
						[0]	Por remisión							

Fuente: Sentencia casatoria N° 1813-2017, emitida por la Corte Suprema, en el expediente N°000 18-2016 – 0-0201-SP-FC-01 del Distrito Judicial de Ancash –Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros tanto de la validez normativa como Técnicas de interpretación en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 3, revela que las variables en estudio: **Validez normativa, siempre** fue tomada en cuenta, y las **técnicas de interpretación** fueron aplicadas de manera **adecuada** por parte de los magistrados ante una infracción normativa, que según el caso en estudio los magistrados de primera instancia no aplicaron las técnicas de interpretación jurídica para determinar la validez normativa .

4.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la validez normativa en la Sentencia casatoria N° 1813-2017, emitida por la Corte Suprema, en el expediente N°00018-2016 – 0-0201-SP-FC-01 del Distrito Judicial de Ancash -Huaraz – 2019., fue adecuada, de acuerdo a los indicadores pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 3).

Respecto a la variable: validez normativa. Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos.

Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez de la norma, es decir validez material. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)

Si cumple, en el sentido que los magistrados seleccionaron las normas constitucionales y legales conforme a la jerarquía normativa que establece el Art. 51° de la Constitución Política del Estado; es decir, que se evidenció la selección de normas fundamentales transgredidas: Art. 139° incisos 3° y 5° relacionadas a la observancia del debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales. Asimismo, las normas legales transgredidas seleccionadas fueron: Art. I y VII del Título Preliminar del CPC, relacionada al derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, y relacionada a la manera en que el juez debe de aplicar el derecho frente a las pretensiones de las partes; Art. 109 inciso 1, Art. 197 y Art. 554° del Código Procesal Civil, relacionada al deber del juez (precedente) de proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones del proceso, norma relacionada a la valoración de los medios probatorios de manera razonada, norma relacionada a la audiencia única, respectivamente; Art. 1549° del Código Civil, relacionada a la perfección de la transferencia de la propiedad.

Al respecto, las normas constitucionales y legales señaladas fueron transgredidas al configurarse la infracción normativa de estos preceptos legales. Por otro lado, es necesaria la fundamentación por la parte doctrinaria:

□ **El principio de veracidad procesal** tiene relación con el principio de buena fe o de moralidad procesal. Este principio subraya la interrelación entre la moral y el derecho. Así, Eduardo Couture sobre aquel principio, señala que el deber de decir la verdad existe, porque es un deber de conducta humana. (Cas. N° 2023-2001-Lima, El Peruano, 02-09-2002, p. 9117)

□ **El derecho a la prueba** tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración o citados resultados probatorios, (...). (Cas. N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580)

La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y motivado, basados en elementos probatorios objetivos. (Cas. N° 2558-2001Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580)

En nuestro sistema procesal el Juez valora los medios probatorios de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es decir de acuerdo a lo que su experiencia, sus conocimientos y la lógica le permiten inferir. (Cas. N° 2890-99-Lima, El Peruano, 07-07-2000)

Respecto a la variable: técnicas de interpretación. Revela que la variable en estudio fue empleada **adecuadamente** por los magistrados, en el sentido que, al presentarse una infracción normativa, los magistrados emplearon las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación y la argumentación

2.1. Interpretación:

1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial)

Sí cumple, en el caso en estudio se presentó los tres tipos de interpretación en base a sujetos: auténtica, doctrinal y judicial; sin embargo, se evidenció la *interpretación auténtica impropia*, que según Gaceta Jurídica (2004) es “llamada usualmente contextual, en base a que dentro de un mismo cuerpo normativo – y sin recurrir a un norma posterior- el legislador se encarga de definir o aclarar un significado de un término o una frase”, esto es lo que establece la norma, por ende los magistrados emplearon este tipo de interpretación al establecer el real significado de los Arts. 139° inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y los artículos I del Título Preliminar y 197 del Código Procesal Civil y artículo 69 del Código de niños y adolescentes, relacionada a la contravención a los derechos del adolescente así como se menciona en los Considerandos del primero al décimo quinto considerando FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: De las causales de la casación; 4.2 y siguientes”.

Asimismo, se presentó *la interpretación doctrinal* el cual comprende el análisis de la norma aplicada en base no sólo a lo descrito en la ley, sino teniendo en cuenta lo sostenido por parte de los juristas, o también amparándose en jurisprudencias de acuerdo al caso, los magistrados fundamentaron en doctrina y jurisprudencia, y al amparo del artículo V del Título Preliminar del Código Procesal y el Tercer Pleno Casatorio civil, establece que en los procesos de familia , entendiéndose también los referentes a los derechos del menor, los jueces tienen obligación y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales .

Asimismo la interpretación jurisprudencial en base a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso González y otras (“Campo Algodonero” vs. México), sentencia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil nueve, el cual en su fundamento jurídico cuatrocientos ocho, determina: “Esta Corte ha establecido que los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando

el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable”.

2. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa)

Sí cumple, en el sentido que del análisis y de la fundamentación empleada por los magistrados se evidenció la aplicación sólo de la *interpretación declarativa* en sentido lato el comprende “interpretar a la palabra en toda la amplitud de su posible significado (...)” (Torres, 2006), esto se evidencia cuando los magistrados señalan el significado de la naturaleza del Otorgamiento de Escritura Pública descrito en los Arts. 1412° y 1549° del Código Civil, relacionada a la formalidad del contrato -Otorgamiento de Escritura Pública- y a la transferencia del bien inmueble como perfeccionamiento del contrato acto jurídico-; por otro lado, no presentó los demás tipos de interpretación jurídica por motivo que *la interpretación restrictiva* “aparece por la necesidad de limitar el amplio tenor legal” (Gaceta Jurídica, 2004), es decir de no describir el significado de la norma, situación que no se presenta en la sentencia suprema; y respecto a *la interpretación extensiva* “abriría el camino para llenar los vacíos de legislación”, situación que tampoco se evidencia por haberse presentado la interpretación errónea de la normas sustanciales e infracción normativa de normas adjetivas.

4. Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)

Sí cumple, se evidenció *la interpretación sistemática* que según el autor Bramont Arias citado por Torres (2006) “consiste en tomar en consideración todo el conjunto de la ley, por sus principios básicos, por su orientación doctrinal y en atención a todas las disposiciones que se relacionen con el punto que se trata de esclarecer”. (p. 566) En el caso en estudio, los magistrados sí interpretaron las normas en su conjunto pues determinaron la finalidad y naturaleza jurídica de los preceptos constitucionales y legales, descartando lo fundamentado por los anteriores magistrados, esto es la interpretación errónea de normas sustantivas e infracción normativa de normas procesales.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

En el presente caso en estudio, las técnicas de interpretación fueron aplicadas de manera adecuadas por los magistrados de la Corte Suprema ante una interpretación errónea de normas sustantivas e infracción normativa de normas materiales, por los Jueces de primera instancia; por ende se cumplió con establecer la validez normativa de principios y/o normas constitucionales o legales, proveniente de la Sentencia casatoria N° 1813-2017, emitida por la Corte Suprema, en el expediente N°00018-2016 – 0-0201-SP-FC-01 del Distrito Judicial de Ancash -Huaraz - 2019; en razón de que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

Sobre la validez normativa:

2. Con relación a su dimensión “verificación” se derivó de la sub dimensión “control difuso”: al existir la causal de interpretación errónea de normas sustantivas e infracción normativa de normas materiales, los magistrados de la Corte Suprema emplearon el control difuso o el test de proporcionalidad, siendo este último el más idóneo para el caso en estudio por presentarse dos tipos de causales. Esto es, desarrollar los pasos del test de proporcionalidad como criterio de interpretación, para lo cual, en el caso en estudio el paso idóneo se aplicó el Principio de Proporcionalidad en sentido estricto pues se realiza una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en el derecho.

Sobre a las técnicas de interpretación:

2. Respecto a su dimensión “interpretación” se derivó de las sub dimensiones: “sujeto a”, “resultados” y “medios”, considerándose como resultado una interpretación auténtica impropia, por ende los magistrados interpretaron las normas de forma explícita como se encuentran en los códigos o leyes, debiendo emplearse una interpretación doctrinal y jurisprudencial (interpretación: sujeto a). Asimismo, se evidenció la interpretación declarativa en sentido lato (interpretación: resultados), esto se reflejó cuando los magistrados señalaron la naturaleza del hecho y en el extremo de vulneración del niño y adolescente

5.2. Recomendaciones

En primer lugar, los magistrados de primera instancia al momento de sentenciar deben analizar en detalle el caso, no deduciendo en un principio que son casos fáciles, esto ayudaría a que los magistrados tengan un amplio panorama del derecho vulnerado y que de esta manera pueda emplear un análisis profundo sobre el *thema decidendi*. Para lo cual, los magistrados deben tener en cuenta que al momento de fundamentar una sentencia en casación, que sus fundamentos deben ser por el fondo, detallándose los motivos por los cuales falla a favor o en contra del impugnante, en función de la naturaleza de la institución jurídica o proceso judicial.

Segundo, de presentarse dos o más tipos de causales (ya sea sustantivas o adjetivas – o ambas), los magistrados deberán de pronunciarse de cada una de ellas empleando para ello el test de proporcionalidad como criterio de interpretación, desarrollando los pasos que comprende el test y determinándose el o los derechos fundamentales vulnerados que se encuentran relacionados con las normas trasgredidas para luego ponderar la afectación del derecho con lo establecido en la norma.

Asimismo, es necesario que a toda fundamentación de sentencia –sobre todo en casación– debe no sólo de ampararse en la normatividad o en las máximas de la experiencia, sino basándose en principios constitucionales y fundamentales, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Mendoza, C. (2012), Barcelona, 11 de enero de 1943 Naciones Unidas UNICEF Comité Español junio de 2006 www.unicef.es.

Pariasca Martínez (2016) *Violencia Familiar y Responsabilidad Civil, Grupo Editores LEX & IURIS (1ra. Edición), (p. 94-104). Lima – Perú.*

Morales (2008), establece que el estado de derecho del poder judicial es una serie de motivos políticos.

Rubio Correa, M. (2011). *EL TEST D'PROPORCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO*. Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.

Francesco Carnelutti (2008), Teoría General del Derecho editorial, Reus S.A 1ra Edición Santiago – Chile.

Castillo, J. (2004), Interpretación Jurídica. En Castillo, J. Luján, M. & Zavaleta, R. *Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. (pp. 97-146).

Alexy Robert (2002), “*Teoría de los derechos fundamentales*” Centro de Estudios Políticos y Constitucionales”. Pag.38.

Rubio Correa, M. (2011), *EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO*. Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.

Rubio Correa, M. (2010), LA VIGENCIA Y VALIDEZ DE LAS NORMAS JURÍDICAS EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL.

Rubio Correa, M. (2013), Capítulo II. LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. *LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN SEGÚN. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (3era. Ed.)*. Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.

Prieto Sanchis, Luis (2011), “*La limitación de los derechos Fundamentales*”, Recuperado: <https://gesetnes.wordpress.com/2011/10/09/analisis-al-test-de-proporcionalidad/>.

Silvestre Cortez José Luis (2011). “El test de proporcionalidad” Recuperado: <https://gesetnes.wordpress.com/2011/10/09/analisis-al-test-de-proporcionalidad/>.

Efraín Pérez Casaverde (2013), “Derecho Constitucional” - Vulneración de Derechos Fundamentales y Principio de Proporcionalidad, recuperado:

https://fuzfirma.com/articulos/monografias/ART_01_EDUARDO_ALEJOS.pdf

A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P.

Interpretación y Razonamiento Jurídico V. II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho. N° 3. (pp. 231-261). Lima, Perú: Ara.

ZAVALETA RODRÍGUEZ, Roger. (2004). “*Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*”. Lima: Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 368.

Peña Cabrera, (2011), “Derecho Penal” Tomo I Tercera Edición: Lima – Enero Editores Edemsa. Pp. 80 -98.

Miguel Cillero Bruñol (1996) “*Interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Medina C. y Mera J*”. editores, **Universidad Diego Portales, Santiago, 1996.**

Juan Carlos Torres Resello (2018), “*Intervención del Fiscal en los Delitos de Contravención*”. Editorial MAD – Lima – Perú.

Marcial A., Rubio Correa. (2012), “*Argumentos de integración jurídica. MANUAL DE RAZONAMIENTO JURÍDICO*”. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.

Manuel Sánchez, Palacios Paiva (2009), “*El recurso de casación civil*”. (4ta. Ed.). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

SEN, Amartya. Desarrollo y Libertad. Editorial Planeta S.A., Barcelona, 2000, pp. 19.

O'DONNELL, Guillermo. Democracia, agencia y estado. Teoría con intención comparativa. Prometeo Libros, Buenos Aires, 2010, pp. 28.

SCHMITTER, Phillippe C. y KARL, Terry Lynn. Instituciones Políticas y Sociedad, ¿Qué es y qué no es democracia?. IEP, Perú, 1995, pp. 184 y 185.

Ibídem, pp. 185.

RODRIGUEZ GARAVITO, Cesar y otro. Un giro en los estudios sobre los derechos sociales: El impacto de los fallos judiciales y el caso del desplazamiento forzado en Colombia en Derechos Sociales: justicia, política y economía en América Latina. Bogotá D.C.: Editorial Siglo del Hombre Editores – Universidad de los Andes, Universidad Diego Portales – CELS y LAEHR. 2010, pp. 123 – 131.

FUKUYAMA, Francis. La construcción del Estado: Hacia una nuevo orden mundial en el siglo XXI. Ediciones B., Barcelona, 2004, pp. 35 y 36.

BIBLIOGRAFÍA

ALZAMORA VALDEZ, Mario.- “Introducción a la Ciencia del Derecho”. Octava Edición. Editorial Sesator .Lima-Perú. Año 1,982.

CAPELLETTI, Mauro.- “Dimensiones de la Justicia en el Mundo Contemporáneo (cuatro estudios de derecho comparado). Traducido por Héctor Fix Fierro. Editorial Porrúa S.A. México. Año 1993.

CHIRINOS SOTO, Enrique.- “Constitución de 1,993. Lectura y Comentario”. Edit. Nerman S.A. Segunda Edición. Lima 1,995.

EGUIGUREN PRAELI, Francisco.- “Estudios Constitucionales”. Editorial ARA Editores. Primera Edición. Perú -Año 2002.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco: “El Sistema Constitucional Español”. Editorial DYKINSON. Madrid – España. 1992.

JORGE ESCOLA, Héctor.- “Legalidad, Eficacia y Poder Judicial”.Editorial De Palma. Buenos Aires –Argentina. Año 1,997.

RIOS A., Lautaro.-“El Control Difuso de Constitucionalidad de la Ley en la República de Chile”. Artículo publicado en http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122002000100021&script=sci_arttext

RUBIO CORREA, Marcial.- “El Sistema Jurídico: Introducción al Derecho”. Octava Edición. Sexta Reimpresión. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica. Febrero – 2006. Lima – Perú.

RUIZ ELDREDGE, Alberto.-“La Constitución Comentada 1979”. Editora Atlántida S.A. Lima-Perú. Año 1980.

Magister en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial. Egresado del Doctorado en Derecho de la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Docente de Derecho Empresarial en la Facultad de Derecho de la Universidad Señor de Sipán.

RUBIO CORREA, Marcial.- “El Sistema Jurídico: Introducción al Derecho”. Ob. Cit. Págs. 56-57

ALZAMORA VALDEZ, Mario.- “Introducción a la Ciencia del Derecho”. Octava Edición. Editorial Sesator .Lima-Perú. Año 1,982, Pág. 207.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco: “El Sistema Constitucional Español”. Editorial DYKINSON. Madrid 1992. Pág. 752.

RUIZ ELDREDGE, Alberto.- “La Constitución Comentada 1979”. Editora Atlántida S.A. Lima-Perú. Año 1980. Pág. 291.

CHIRINOS SOTO, Enrique.- “Constitución de 1,993. Lectura y Comentario”. Edit. Nerman S.A. Segunda Edición. Lima 1,995. Pág. 284.

JORGE ESCOLA, Héctor.- “Legalidad, Eficacia y Poder Judicial”. Editorial De Palma. Buenos Aires –Argentina. Año 1,997. Pág. 150

RIOS A., Lautaro.-“El Control Difuso de Constitucionalidad de la Ley en la República de Chile”. Artículo publicado en Ius et Praxis. [online]. 2002. Volumen 8. N° 1. Agosto

– 2006. Págs. 389 – 418. http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122002000100021&script=sci_arttext

EGUIGUREN PRAELI, Francisco.- “Estudios Constitucionales”. Editorial ARA Editores. Primera Edición. Perú -Año 2002. Págs. 364 al 366.

CAPELLETTI, Mauro.- “Dimensiones de la Justicia en el Mundo Contemporáneo (cuatro estudios de derecho comparado). Traducido por Héctor Fix Fierro. Editorial Porrúa S.A. México. Año 1993, Págs. 90 y 91.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco.- Ob. Cit.. Pág. 754.

Mario Alzamora Valdéz (Introducción al Derecho)

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/lagunas-de-ley/lagunas-de-ley.htm>

ROXIN, Claus. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Editora del Puerto, 2000, página Abad, S. & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

AMAG. (2011). CONCURSOS JURIDICOS - TRABAJOS GANADORES EDICIÓN 2011. Tercer Concurso Nacional de Ensayos Jurídicos. Tercer Concurso de Investigación Jurídica de la Jurisprudencia Nacional [en línea]. EN, *Portal de la Academia de la Magistratura*. Recuperado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros_concurso_amag/IIIconcurso_amag_ensayo.pdf (13.09.2015)

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.06.2015)

- Castillo, J. (2004) Interpretación Jurídica. En Castillo, J. Luján, M. & Zavaleta, R. *Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. (pp. 97-146)
- Castillo Calle, M. A. (2012). Criterios de validez de la norma jurídica. LA NORMA JURÍDICA EN EL SISTEMA LEGISLATIVO PERUANO [en línea]. En, *Portal Derecho y Cambio Social*. Recuperado de: http://www.derechoycambiosocial.com/revista028/norma_juridica.pdf (04.05.2016)
- C.S.J.R. (1998, junio 03). Casación N° 461-97.
- Domínguez, J. B. (2009). *Dinámica de Tesis – Guía para preparación y ejecución de proyectos de investigación científica con enfoque multidisciplinario* (3ra. Ed.). Chimbote: ULADECH Católica.
- Figuroa, E. (2014). Importancia de la debida motivación: sus implicancias desde la argumentación. En, Figuroa, E. *El Derecho a la Debida Motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas*. (pp. 17-22). Lima, Perú: Gaceta Constitucional.
- Gaceta Jurídica. (2004). *RAZONAMIENTO JUDICIAL. INTERPRETACIÓN, ARGUMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES*. (1era. Ed.). Lima, Perú: El Búho E.I.R.L.
- García, M. (2003). La cuestión de los principios. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 228-256). Lima, Perú: Palestra.
- Gascón, M. (2003). La actividad judicial: problemas interpretativos. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 93-126). Lima, Perú: Palestra.

- Gascón, M. (2003). Particularidades de la interpretación constitucional. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 265-299). Lima, Perú: Palestra.
- Guastini, R. (2001). *Estudios de Teoría Constitucional*. UNAM, México: Fontamara.
- Guastini, R. (2010). La interpretación de la Constitución. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico. V. II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho*. N° 3. (pp. 41-44). Lima, Perú: Ara.
- Guías Jurídicas. (s.f.). Interpretación de las normas jurídicas [en línea]. En, *Portal de Guías Jurídicas*. Recuperado de: http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAA AAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjA2NztbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZ apUt-ckhlQaptWmJOcSoAP-YkJjUAAAA=WKE (28.07.2018)
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. & Batista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza Mínguez, A. (2012). *DERECHO PROCESAL CIVIL. TOMO IX: Procesos Sumarísimos*. Lima: Editorial JURISTA EDITORES E.I.R.L.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Mazzaresse, T. (2010). Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales. Observaciones lógicas y Epistemológicas. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J.

Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico V.II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho*. N° 3. (pp. 231-261). Lima, Perú: Ara.

Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo [en línea]. En, *Portal Biblioteca de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23.06.2018)

Meza, E. (s.f.). 2. *Vicios en la argumentación*. Argumentación e interpretación jurídica [en línea]. Recuperado de: http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22_6.pdf (10-06-2018)

Núñez Santamaría, D. M. (2012). “*La casación en el Estado Constitucional del Ecuador*” [en línea]. Tesis de maestría no publicada. Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1465/NUNEZ_SANTAMARIA_DIEGO_CASACION_ECUADOR.pdf?sequence=1 (27.07.2018)

Perú. Congreso de la República. Vidal Ramos, C. EL SISTEMA DE TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD INMUEBLE EN EL DERECHO CIVIL PERUANO. EN, AVENDAÑO VALDEZ, J (2003). *Derecho de Propiedad*. Código Civil Comentado- Por los Cien Mejores Especialistas. Tomo V. Gaceta Jurídica: Lima. pp. 187-188. Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/4F8957B52C7F4583052579B50075B041/\\$FILE/SISTEMA_TRANSFERENCIA_PROPIEDAD_DER ECHO_CIVIL_PERUANO.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/4F8957B52C7F4583052579B50075B041/$FILE/SISTEMA_TRANSFERENCIA_PROPIEDAD_DER ECHO_CIVIL_PERUANO.pdf) (05.07.2018)

Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Suprema. Lima: Poder Judicial. Recuperado de: http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_corte_suprema_utilita

rios/as_home/as_imagen_prensa/AS_servicios_ayuda/as_diccionario/
(28.07.2018)

Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Suprema. Lima: Poder Judicial. Recuperado de:
http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_imagen_prensa/AS_servicios_ayuda/as_diccionario/
(28.07.2018)

Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Superior de Justicia. Lima: Poder Judicial. Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=S
(28.07.2018)

Rubio Correa, M. (s.f.). 7. LA VIGENCIA Y VALIDEZ DE LAS NORMAS JURÍDICAS EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. EN, *THEMIS Revista de Derecho*. Recuperado de:
http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis_051.pdf (20.06.2018)

Rubio Correa, M. (2011). *EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO*. Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.

Rubio Correa, M. A. (2012). Argumentos de integración jurídica. *MANUAL DE RAZONAMIENTO JURÍDICO*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.

Rubio Correa, M. (2013). Capítulo II. LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. *LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. (3era. Ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.

Rubio Correa, M. A. (2013). Principio de constitucionalidad de las leyes. *LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.

Sánchez-Palacios Paiva, M. (2009). *El recurso de casación civil*. (4ta. Ed.). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

STCE. (1981). EXP. N° 25/1981. F.J. N° 2. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (2002). EXP. N° 007-2002-AI/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (08, Enero 2002). EXP. N° 1042-2002-AA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (19, Septiembre 2002). EXP. N° 1918-2002-HC-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (06, Diciembre 2002). EXP. N° 1042-2002-AA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (19, Diciembre 2002). EXP. N° 2727-2002-AA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (2003). EXP. N° 0001-0003-2003-AI-TC

A N E X O S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de las Variables: Validez Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de la sentencia casatoria N° 1813-2017, emitida por la Corte Suprema, en el expediente N°00018-2016 – 0-0201-SP-FC-01 del Distrito Judicial de Ancash -Huaraz - 2019.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)	VALIDEZ NORMATIVA	Validez	Validez formal	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</i> 2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. <i>(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)</i>
			Validez material	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</i> 2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. <i>(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)</i>
		Verificación	Control difuso	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. [Teniendo en cuenta las causales sustantivas: a) Aplicación indebida de la norma; b) Interpretación errónea de la norma; c) Inaplicación de la norma; y, d) Denuncias implicantes; asimismo, se debe tener en cuenta la causal adjetiva regulada en el Artículo 386° del Código Procesal Civil: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.”] 2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación. [Conforme a los Arts. 387°, 388°, 391°, 384°, y 386° Código Procesal Civil] 3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s))</i> 4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)</i>

			5. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. (El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Sujetos	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial)
		Resultados	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa)
		Medios	1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico) 2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en el sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica) 3. Determina el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación. (Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, etc., y de ser el caso identificar la posible vulneración)
	Argumentación	Componentes	1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) 2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión) 3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor) 4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Encascada, en paralelo y dual) 5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)
		Sujeto a	1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a) acción positiva; b) Principio de coherencia normativa; c) Principio de concordancia práctica con la Constitución; d) Principio de congruencia de las sentencias; e) Principio de conservación de la ley; f) Principio de corrección funcional; g) Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) Principio de defensa; i) Principio de dignidad de la persona humana; j) Principio de eficacia integradora de la Constitución; k) Principio de fuerza normativa de la Constitución; l) Principio de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) Principio de legislar por la naturaleza de las cosas; n) Principio de no legislar por la diferencia de la persona; o) Principio de la prohibición de la regla solve

		<i>et repete; p) Principio de razonabilidad y proporcionalidad; q) Principio de publicidad de las normas; r) Principio de unidad de la Constitución; s) Principio de indubio pro legislatore; t) Principio prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)</i>
--	--	--

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia casatoria N° 1813-2017, emitida por la Corte Suprema, en el expediente N°00018-2016 – 0-0201-SP-FC-01 del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz - 2019.

2. Las variables de estudio son validez normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia casatoria N° 1813-2017, emitida por la Corte Suprema, en el expediente N°00018-2016 – 0-0201-SP-FC-01 del Distrito Judicial de Ancash -Huaraz - 2019.

3. La variable independiente: validez normativa comprende dos dimensiones (validez y verificación).

4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende dos dimensiones (Interpretación y Argumentación).

5. Cada dimensión de las variables tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la variable independiente: validez normativa

5.1. Las sub dimensiones de la dimensión “validez”, son 2: *validez formal* y *validez material*.

5.2. Las sub dimensiones de la dimensión “verificación”, es 1: *control difuso*.

En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación

5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación, son 3: *sujetos, resultados* y *medios*.

5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación, es 3: *componentes, sujeto* *a*.

6. Que la dimensión “validez” presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

7. Que la dimensión “verificación” presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
8. Que la dimensión “Interpretación” presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
9. Que la dimensión “Argumentación” presenta 6 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
10. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
11. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre validez normativa, se califica en 3 niveles que son: por nunca, a veces, siempre, respectivamente.
12. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: por remisión, inadecuada, y adecuada, respectivamente.

13. Calificación:

- 13.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 13.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 13.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican tanto la validez normativa como las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.
- 13.4. De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

14. Recomendaciones:

- 14.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

- 14.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 14.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 14.4.** Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentencia de la Corte Suprema, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 15.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 16.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia casatoria N° 1813-2017, emitida por la Corte Suprema, en el expediente N°00018-2016 – 0-0201-SP-FC-01 del Distrito Judicial de Ancash -Huaraz - 2019.; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple
		No cumple

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

2. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LA VALIDEZ NORMATIVA CON RESPECTO A SUS DIMENSIONES:

Cuadro 2
Calificación de la manera de la aplicación en la Validez normativa

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con la Validez formal y la Validez material	4	[0]
Si cumple con el Control difuso	5	[5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la validez normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca*

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN CON RESPECTO A SUS DIMENSIONES:

Cuadro 3
Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
--	----------------------------	---------------------

Si cumple con los Sujetos, Resultados y Medios	5	[0]
Si cumple con los Componentes, Sujeto a, y Argumentos interpretativos.	6	[5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA TANTO LA VALIDEZ NORMATIVA COMO LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA:

Cuadro 4

Calificación aplicable a las variables: Validez normativa y Técnicas de interpretación

Variables	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación			Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión	
			De las sub dimensiones					De la dimensión
			Nunca	A veces	Siempre			
			[0]	[3]	[5]			
Valid		Validez Formal			X		[13 - 20]	

	Validez	Validez Material			X	10	[1 - 12]	10
	Verificación	Control difuso			X	25	[16-25]	
Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Por remisión	Inadecuada	Adecuada			
			[0]	[3]	[5]			
Técnicas de interpretación	Interpretación	Sujetos		X		13	[16 - 25]	32
		Resultados			X		[1 -15]	
		Medios			X		[0]	
	Argumentación	Componentes		X		22	[22 - 35]	
		Sujeto a	X				[1 - 21]	
						[0]		

Ejemplo: Está indicando que la validez normativa siempre existe en la sentencias emitidas por la Corte Suprema, el cual refleja una calificación de 45; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 35.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la validez normativa, como: la validez, y la verificación.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como:

Interpretación y la Argumentación.

- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación tanto de la validez normativa como de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.
- La determinación de los valores y niveles de aplicación tanto de la validez normativa como de las técnicas de interpretación se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de aplicación:

A. Validez normativa

[13 - 20] = Cada indicador se multiplica por 5 = Siempre

[1 - 12] = Cada indicador se multiplica por 3 = A veces

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Nunca

B. Técnicas de interpretación

[22 - 35] = Cada indicador se multiplica por 5 = Adecuada

[1 - 21] = Cada indicador se multiplica por 3 = Inadecuada

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Contravención a los Derechos del Adolescente contenido en la sentencia casatoria N° 1813-2017, emitida por la Corte Suprema, en el expediente N°00018-2016 – 0-0201-SP-FC-01 del Distrito Judicial de Ancash -Huaraz - 2019.

Por estas razones, como autora tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 29 de setiembre de 2019

Carolina Justina Castillejo Vega

ANEXO 4

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL
PERMANENTE**

CASACION N° 1813-2017

ANCASH

CONTRAVENCION A LOS DERECHOS DEL ADOLESCENTE

Lima, siete de setiembre de dos mil diecisiete.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por el demandado A, a fojas seiscientos cuarenta y tres, contra la sentencia de vista dictada el veinte de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas seiscientos veintinueve, que confirma la sentencia apelada, del primero de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas quinientos veintiocho, que declara fundada la demanda sobre actos considerados como contravención a los derechos fundamentales del adolescente.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

2. Obra a fojas doscientos cuarenta y ocho, la demanda por contravención a los derechos fundamentales del adolescente B, interpuesta por la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Recuay, a través de la cual pretende que el órgano jurisdiccional disponga: a) el cese

inmediato de todo tipo de agresión física, psicológica y/o verbal, por parte del demandado A, en agravio del adolescente B, b) la sanción que corresponda al demandado por la transgresión a los derechos fundamentales del adolescente B, c) el tratamiento psicológico para el adolescente B, por la contravención a sus derechos fundamentales; y, d) la reparación civil que corresponda por el daño ocasionado a la víctima y otros que su Despacho considere pertinentes.

Para sustentar este petitorio, señala que:

1. Mediante Oficio No 3014-2014-MP/FPM- RECUAY, la Fiscalía Provincial Penal de Recuay remitió copias certificadas a la Fiscalía Civil y Familia de Recuay, de las que se desprende que se realizó una investigación de contenido penal contra Florentino Eleazar Dueñas Palma por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves, en agravio de B; que efectuados los actos de investigación correspondientes, mediante Disposición Fiscal No 01, se dispuso el archivo de los actuados.

2. Por otro lado, refiere que Wiender Silverio Castillo Aguirre, mediante escrito del veintitrés de octubre de dos mil catorce, solicita el archivamiento de los actuados presentados ante la Fiscalía Penal, presentando un Acta de Compromiso, de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, suscrito por su persona, Florentino Eleazar Dueñas Palma (padre del menor Wilder Raúl Dueñas Aguirre), Bartolomé Figueroa Sumoso, en calidad de director de la Institución Educativa Manuel Escorza de Collahuasi, doña Juana Rumalda Aguirre Corpus (madre del menor Wilder Raúl Dueñas Aguirre) y el menor Wilder Raúl

Dueñas Aguirre, compromiso celebrado ante el Gobernador de la provincia de Recuay.

3. Señala que, del contenido del acta de compromiso se advierte que, don Florentino Dueñas Palma denunció que su menor hijo Wilder Raúl Dueñas Aguirre es víctima de maltrato físico y psicológico, por parte del docente Wiender Silverio Castillo Aguirre, quién lo trata con sobrenombres tales como "Negro Mama"; así mismo, en dicho acto se encontró presente el menor antes referido, quién indicó literalmente: "desde el año pasado tengo bullying, cuando me revisaba mi cuaderno me dijo negro mama, san martincito (...) desde el cafetín me dijo negro mama, me empujo a la altura del baño, me quiso ahorcar

en el baño y me golpeó la cabeza"; hechos que motivaron la remisión de las copias certificadas a la demandante.

4. Es así que, se dió inicio a los actos de investigación correspondientes para el esclarecimiento de los hechos denunciados; que al brindar su declaración el adolescente Wilder Raúl Dueñas Aguirre, se ratificó en los hechos expuestos afirmando literalmente que el docente Wiender Silverio Castillo Aguirre le decía "negro mama", "negro San Martín"; asimismo, manifestó que el quince de octubre de dos mil catorce fue víctima de maltratos físicos, al promediar el medio día, en circunstancias que se dirigía a los servicios higiénicos de la Institución Educativa Manuel Scorza de Collahuasi, donde presuntamente Wiender Silverio Castillo Aguirre volvió a llamarlo con los apodosos antes referidos; además, de haberlo empujado haciéndolo caer de espaldas al piso y que al levantarse, el demandado lo cogió del cuello y comenzó a propinarle puñetes en la cabeza, interviniendo su compañero de salón Rolfi Blaswit Atalaya Quispe y el auxiliar Jacinto Rolando Castillo Ticeran, siendo los hechos presenciados por varias personas.

5. Refiere que, el demandado en dicha investigación manifestó que no utiliza apodosos y sobrenombres con ningún alumno, siendo falso que haya tratado al menor con los adjetivos calificativos que menciona; asimismo, expresa que el quince de octubre de dos mil catorce fue agredido por el adolescente Wilder Raúl Dueñas Aguirre.

6. No obstante, la negativa del demandado, el adolescente reiteró sus afirmaciones en la entrevista que le efectuó el psicólogo de la División Médico Legal de Ancash, quién emitió el protocolo de pericia psicológica No 008129 -

2014 PSC, concluyendo dicha pericia que el menor se encuentra afectado emocionalmente con motivo de la denuncia, entre otros; y, por otro lado, de la pericia psicológica No 8495 - 2014 PSC, correspondiente al demandado Wilder Silverio Castillo Aguirre, se concluye que presenta personalidad con características de inestabilidad emocional y tendencia al ocultamiento de datos.

7. Por lo que dada la naturaleza tuitiva del Código de los Niños y adolescentes- Ley N° 27337, corresponde adoptar las medidas inmediatas y necesarias que salvaguarden los derechos del adolescente Wilder Raúl Dueñas Aguirre.

8. Fundamenta jurídicamente su demanda en los artículos 4 y 69 del Código de los Niños y Adolescentes N° 27337; y, artículos 1, 2 inciso 1 y 24 literal h) de la Constitución Política del Perú.

3. DECLARACIÓN DE REBELDÍA DEL DEMANDADO

Por Resolución número siete, de fecha nueve de junio de dos mil quince, obrante a fojas trescientos cuatro, el Juzgado Mixto de Recuay declara rebelde al demandado Wiender Silverio Castillo Aguirre, por no haber cumplido con subsanar las omisiones advertidas en su escrito de contestación de demanda.

4. PUNTOS CONTROVERTIDOS

En la Audiencia Única, cuya transcripción obra a fojas trescientos ochenta y cuatro, el juez de primera instancia fijó como puntos controvertidos: (i) determinar si el demandado Wiender Silverio Castillo Aguirre ha incurrido en contravención a los derechos fundamentales del menor estudiante Wilder Raul Dueñas Aguirre, de ser así, si corresponde disponer el cese inmediato de la transgresión de los derechos fundamentales del menor. (ii) determinar si procede amparar la demanda de contravención solicitada por el Ministerio Público. (iii) determinar si procede reparar los daños ocasionados del menor estudiante. (iv) determinar si corresponde la sanción judicial del demandado, de conformidad a lo establecido en el artículo 72 del Código de los Niños y Adolescentes.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Por sentencia dictada el primero de junio de dos mil dieciséis, obrante de fojas quinientos veinticuatro, el Juzgado Mixto de Recuay ha declarado fundada la demanda; declarando que el demandado Wiender Silverio Castillo Aguirre, es responsable de actos considerados como contravención a los derechos fundamentales (maltrato físico y psicológico), en agravio del adolescente Wilder Raúl Dueñas Aguirre; dictando como medidas de protección a favor del adolescente, las siguientes: a) El demandado Wiender Silverio Castillo Aguirre, se abstenga de toda forma de agresión física y psicológica al adolescente, como: insultos, ofensas, coacción o amenazas de ningún tipo, golpes, así como perturbación a la tranquilidad personal y emocional del agraviado y familiares, b) Queda prohibido de acercarse al adolescente agraviado, bajo ningún pretexto y menos faltarle de palabra ni físicamente; debiendo por tanto observar la misma conducta en la

vía pública y en cualquier lugar en que se encuentren; bajo apercibimiento de disponerse su detención por veinticuatro horas, sin perjuicio de ser denunciado por el delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, en caso de reincidencia a los actos de contravención en agravio de la víctima. Asimismo, se ordena al agresor Wiender Silverio Castillo Aguirre, repare el daño causado al agraviado con el pago de mil nuevos soles; se ordena el tratamiento psicológico individual tanto del adolescente agraviado como del sentenciado, hasta su total recuperación. Como fundamento de la decisión, el juzgador ha considerado que la afectación a la integridad física y psicológica del menor se encuentra plenamente acreditada con su declaración y pericia psicológica que fue ratificada por el psicólogo emitente, documento que no han sido materia de cuestionamiento. Además, la agresión psicológica y física se encuentran acreditados con la testimonial de Florentino Dueñas Palma, Juana Rumalda Aguirre Corpus, Ignacio Gonzales Roldán; Angely Milagros Rodríguez Chávez; y, Gaudecindo Domingo Ramírez Norabuena, declaraciones que demuestran solidez y coherencia en el relato. Sostiene que, lo manifestado se encuentra corroborado con el acta de compromiso, de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, mediante la cual el demandado se compromete a no maltratar física ni psicológicamente al agraviado.

6. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La sentencia de primera instancia es apelada por el demandado, alegando que:

- a) La recurrida vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales por no ajustarse a los principios y valores del artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, debido a que la resolución recurrida presenta problemas de prueba o de interpretación de disposiciones narrativas para dilucidar el primer y segundo puntos controvertidos.
- b) Para desarrollar un debido razonamiento probatorio acorde con las exigencias de la motivación ha de ser necesario diferenciar entre prueba directa e indiciaria; debido a que las pericias psicológicas y el acta de compromiso firmada por el demandado y el padre del menor, las cuales fueron tomadas en cuenta para dilucidar el primer y segundo puntos controvertidos, son pruebas indiciarias y las testimoniales de las personas que presenciaron directamente los hechos suscitados el día quince de octubre del dos mil catorce, abarcan ambas esferas, la prueba indiciaria y la prueba directa.

c) En relación a las pruebas directas, que obran en autos, no han sido meritadas conjuntamente o de forma concatenada con las pruebas indiciarias; debido a que, de las testimoniales de los testigos presenciales se desprende que el demandado no habría incurrido en actos de contravención hacia el adolescente como agredirlo física o psicológicamente.

d) De las pruebas científicas practicadas al menor, no se desprende indicadores de posibles lesiones físicas en el cuerpo del menor.

7. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Por sentencia de vista, de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, la Sala Civil de Huaraz ha confirmado la sentencia de primera instancia. Para sustentar esta decisión ha señalado que se encuentra acreditada la agresión mediante la declaración del adolescente Wilder Raúl Dueñas Aguirre, de fojas setenta y dos, declaración referencial de la adolescente Angely Milagros Rodríguez Chávez, declaración testimonial de Gaudencio Domingo Ramírez Norabuena, declaración del testigo Jacinto Rolando Castillo Tizeran, declaración referencial del menor Rolfi Blaswit Atalaya Quispe. Finamente, el demandado Wiender Silverio Castillo Aguirre, en su manifestación que obra de fojas ciento seis, no ha negado estos sucesos; si bien, indica que fue el adolescente agraviado quién le agredió; sin embargo, con las testimoniales citadas, ha quedado demostrado que el docente nombrado fue quién agredió al estudiante, atentando contra su integridad física, como psicológica, actos que se han producido en el interior de la Institución Educativa donde estudia el adolescente. Asimismo, que ello guarda relación con los informes sociales y pericias psicológicas practicados al menor Wilder Raúl Dueñas Aguirre y al profesor Wiender Silverio Castillo Aguirre.

III. RECURSO DE CASACIÓN

El demandado promueve recurso de casación, el cual ha sido declarado procedente por esta Suprema Sala a través del auto calificadorio, de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, en virtud a las siguientes causales:

A) Infracción normativa de los artículos I del Título Preliminar y 197 del Código Procesal Civil y del artículo 69 del Código de los Niños y Adolescentes. Alega que, el A quem ha omitido advertir que el A quo ha fundado su decisión, entre otros medios

probatorios, sobre la base de la declaración testimonial de Gaudencio Domingo Ramírez Norabuena, quién afirmó que: “el profesor le está pegando al alumno”; sin embargo, indica que este elemento probatorio ha sido alterado, modificado en el contenido, por cuanto el referido testigo, ha manifestado, a fojas ciento noventa y nueve y doscientos treinta y siete a doscientos cuarenta, lo siguiente: “que al profesor le está pegando el alumno” y no que el profesor le está pegando al alumno, en ese sentido, precisa que el juez de primera instancia ha valorado este elemento probatorio y funda su decisión sobre la base del mismo, habiendo expedido una sentencia arbitraria e ilegal, lo cual constituye un error obvio y evidente. Asimismo, refiere que el Ad quem, ha incurrido en el mismo error, en el considerando noveno de la recurrida, al señalar que: “(...) c) los atentados contra el derecho del adolescente agraviado, están acreditados además con la declaración testimonial de Gaudencio Domingo Ramírez Norabuena, de fojas ciento noventa y siete, quién en su condición de profesor presencié que el demandado y el adolescente agraviado estaban agarrados de los brazos y los alumnos decían que se estaban peleando, que el profesor le está pegando al alumno”; por lo que indica que este elemento probatorio ha sido alterado, modificado por la Sala Superior en su contenido, debido a que de la declaración del nombrado testigo, se advierte que el mismo no presencié que el demandado y el adolescente agraviado estén agarrados de los brazos, menos aun que el profesor le este pegando al alumno. Por otro lado, alega que en relación a las pruebas periciales, estas constituyen pruebas indirectas (pruebas indiciarias) que han debido valorarse en su conjunto e integridad, con los demás elementos probatorios a fin de establecer: relación causal entre la conducta atribuida y el hecho base. Del mismo modo, precisa que el Ad quem ha omitido admitir, practicar, valorar y fundar su decisión, de ser el caso en virtud del artículo 197 del Código Procesal Civil, sobre la base de los nuevos medios probatorios documentales ofrecidos en copia legalizada mediante escrito del dos de setiembre de dos mil dieciséis, los cuales son los siguientes: (i) Oficio No 921-2016-ME/GRA/DREA/UGEL-R-AGP-D, del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis; y, (ii) Acta de Reunión del Consejo Educativo Institucional - CONEI- de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce. Finalmente, señala que los pronunciamientos emitidos por las instancias de mérito han supuesto un defecto o déficit de motivación que contraviene lo dispuesto por los artículos I del Título Preliminar y 197 del Código Procesal Civil y artículo 69 del Código de los Niños y Adolescentes.

B) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado. Esta Sala Suprema ha estimado pertinente declarar la procedencia excepcional del presente recurso, en aplicación del artículo 392-A del Código Procesal Civil, al considerar que al resolverlo se cumpliría con alguno de los fines previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, siendo ellos en el presente caso, la vigencia del derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, en consecuencia determinar si las instancias de mérito han respetado los referidos derechos.

MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

La materia jurídica en discusión se centra en determinar, si la sentencia de vista, objeto de impugnación, ha infringido el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y los artículos I del Título Preliminar y 197 del Código Procesal Civil y artículo 69 del Código de los Niños y Adolescentes; esto es, por un lado, determinar si la decisión impugnada se emitió en cumplimiento de las garantías que otorgan el derecho al debido proceso y a la debida motivación; y, luego de ello, establecer si la demanda de contravención a los derechos fundamentales del menor ha sido debidamente estimada.

8. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO: El artículo 139, inciso 3, de nuestra Constitución Política consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹.

SEGUNDO: Uno de los componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la prueba, que constituye un derecho eminentemente complejo, compuesto por el derecho de las partes a ofrecer los medios probatorios que consideren necesarios, a que éstos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la

sentencia. Además, por ser un derecho que se materializa dentro de un proceso, está delimitado por una serie de principios que determinan su contenido, entre los cuales pueden mencionarse los principios de pertinencia, idoneidad, utilidad, preclusión, licitud, contradicción, debida valoración, entre otros, previstos en el artículo 188 y siguientes del Código Procesal Civil.

TERCERO: Interesa para tales efectos, referirnos al principio de la debida valoración de los medios probatorios actuados, pues si el derecho a probar, como lo establece el artículo 188 del Código Procesal Civil, tiene por finalidad producir en la mente del Juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, tal derecho se convertiría en una garantía. Corte IDH. OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”, párrafo 28.

únicamente declarativa o ilusoria, si el juzgador no apreciara adecuada y razonablemente el material probatorio, dando lugar a una sentencia irregular o arbitraria.

CUARTO: En efecto, las pruebas que sustentan la pretensión y la oposición de las partes tienen su correlativo en el deber del juez de merituar de manera conjunta el caudal probatorio aportado, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 197 del Código Adjetivo. Esta actividad valorativa en los aspectos de prueba-valoración-motivación, no deben ser expresada en la forma de meros agregados mecánicos, sino como la expresión del juicio racional empleado por el juzgador para establecer la conexión entre los medios de prueba presentados por las partes y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio.

QUINTO: La falta de percepción o la omisión de valorar la prueba para el esclarecimiento de los hechos, puede generar errores en la lógica que repercuten en la garantía del debido proceso. Constituye, además, un atentado contra el principio de igualdad de las partes, al vulnerar el derecho subjetivo de probar, si se apartara del proceso el material probatorio de una de las partes intervinientes, ocasionando un perjuicio e incurriendo así en arbitrariedad, al expedir una sentencia irregular, con errores in cogitando.

SEXTO: En el presente caso, a partir de los antecedentes descritos en la primera parte de esta resolución, puede advertirse que la Sala Superior ha estimado la demanda de

contravención a los derechos fundamentales del adolescente Wilder Raul Dueñas Aguirre, por considerar que de la valoración de los medios probatorios existentes en los autos, se encontrarían acreditados los actos de violencia física y psicológica que se le imputan al demandado Wiender Silverio Castillo Aguirre, en agravio del menor Wilder Raúl Dueñas Aguirre. Sin embargo, el recurrente alega que la fundamentación expresada por el Ad quem para sustentar esta decisión es deficiente, por cuanto la Sala Superior ha sustentado su decisión de amparar la demanda interpuesta, por contravención a los derechos del menor, respecto a la agresión física, en mérito a la declaración testimonial de don Gaudencio Domingo Ramírez Norabuena, la cual ha sido alterada y modificada en su contenido.

En relación a esta alegación, se observa que en el considerando noveno literal c) de la sentencia de vista, la Sala Superior ha afirmado que se encuentra acreditada la vulneración de los derechos del menor Wilder Raúl Dueñas Aguirre, en cuando a su integridad física, entre otros medios probatorios, con la declaración testimonial de Gaudencio Domingo Ramírez Norabuena, obrante de fojas ciento noventa y siete, quién en su condición de profesor de la Institución Educativa Manuel Scorza de Collahuasi, presenció que el demandado y el adolescente agraviado estaban agarrados de los brazos y que escuchó que los alumnos decían que se estaban peleando, que el profesor le está pegando al alumno. Empero, dicha afirmación al ser debidamente contrastada con los actuados de fojas ciento noventa y siete, se advierte que en la declaración testimonial del nombrado profesor Gaudencio Domingo Ramírez Norabuena, efectuada el trece de enero de dos mil quince, ante la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Recuay, ante la pregunta: ¿Qué conocimiento tiene de los hechos acontecidos el quince de octubre de dos mil catorce, en la presunta agresión cometida por el profesor Wiender Silverio Castillo Aguirre, en agravio del adolescente Wilder Raúl Dueñas Aguirre? Dijo: “(...) estaba yendo al baño, era en la mañana, y los vi agarrados a los dos de los brazos, los dos se tenían de los brazos, frente a frente, y como tenía urgencia de entrar al baño ingrese al mismo, desde donde escuchaba que los alumnos gritaban “se está peleando”, “que al profesor le está pegando el alumno”, pero de ellos dos no escuche que se dijeran algo”; asimismo, ante la pregunta ¿precise si usted observó al alumno Wilder Raúl Dueñas Aguirre agredir al denunciado Wiender Silverio Castillo Aguirre o viceversa? Dijo “agresiones no llegue a observar, ni de uno ni del otro, solo los vi agarrados de los brazos”.

SEPTIMO: Siendo ello así, este Colegiado Supremo advierte que la Sala de mérito ha alterado el contenido de la declaración testimonial del profesor Domingo Ramírez Norabuena, dándole un sentido totalmente opuesto al que manifestó en dicha actuación fiscal, pues de la lectura de dicha testimonial se aprecia claramente que el declarante manifiesta que solo presencié que el menor Wilder Raúl Dueñas Aguirre y el profesor demandado estuvieron agarrados de los brazos frente a frente; asimismo, escuchó que los alumnos gritaban “que al profesor le está pegando el alumno”; empero, respecto a las agresiones, no las llegó a observar.

OCTAVO: En este orden de ideas, se evidencia que aun cuando los argumentos expuestos en la sentencia de vista, objeto de impugnación tienen apariencia de constituir una fundamentación razonada de lo decidido, en realidad resultan inapropiados para justificar la decisión adoptada en ella por la Sala Superior, pues ha omitido valorar adecuadamente la declaración testimonial de Gaudencio Domingo Ramírez Norabuena, dándole un contenido totalmente opuesto al que manifestó en dicha actuación fiscal. Siendo así, se evidencia que el pronunciamiento de la Sala Superior ha afectado el derecho fundamental al debido proceso, en su vertiente de derecho a la motivación.

NOVENO: Por otro lado, si bien es cierto, que al ampararse la denuncia de derecho procesal, corresponde declarar la nulidad de la sentencia materia de casación y devolver los autos a la instancia de mérito para que emita nueva resolución subsanando las omisiones advertidas; sin embargo, al amparo de lo previsto en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, esto es, bajo el Principio de Economía y Celeridad Procesal, y más aun si el Tercer Pleno Casatorio Civil, establece que en los procesos de Familia (entendiéndose también los referentes a los derechos del menor), los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales, este Supremo Tribunal considerada pertinente pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

DÉCIMO: El pronunciamiento que debe emitir este Supremo Tribunal se encuentra acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso González y otras (“Campo Algodonero” vs. México), sentencia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil nueve, el cual en su fundamento jurídico cuatrocientos ocho, determina: “Esta Corte ha establecido que los niños y niñas tienen derechos especiales a

los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable”.

DÉCIMO PRIMERO: En el caso concreto, tenemos que el Ministerio Público ha formulado demanda de contravención a los derechos del adolescente Wilder Raúl Dueñas Aguirre, por cuanto alega que existen indicios que permitirían concluir que el demandado Wiender Silverio Castillo Aguirre habría agredido psicológicamente al menor utilizando sobrenombres, y a su vez lo habría agredido físicamente, el día quince de octubre de dos mil catorce, en instalaciones de la Institución Educativa Manuel Escorza de Collahuasi.

DÉCIMO SEGUNDO: Con respecto a la agresión física en agravio del menor Wilder Raúl Dueñas Aguirre, este Colegiado Supremo considera imprescindible analizar los medios probatorios valorados por las instancias, a fin de determinar si realmente se ha cometido dicha agresión imputada al docente Wiender Silverio Castillo Aguirre. En ese sentido, se advierte de los medios probatorios actuados en el presente proceso, que si bien existe la declaración referencial de la menor Angely Milagros Rodríguez Chávez, de fojas ciento ochenta y siete, quién sostuvo que sí pudo apreciar que el profesor agredió físicamente al alumno; sin embargo, por otro lado, existe también la declaración del testigo Jacinto Rolando Castillo Tizeran, personal administrativo del colegio, obrante de fojas doscientos veinticuatro, quién precisó que solo se percató que el profesor y el alumno se encontraban forcejeando de los brazos, a lo que procedió a separarlos; la declaración referencial del menor Rolfi Blaswit Atalaya Quispe, obrante de fojas doscientos cuarenta y cuatro; quien refirió que “el profesor le tenía al alumno de la mano y el alumno al profesor le tenía del cuello”; y por último la declaración testimonial del profesor Domingo Ramírez Norabuena, la cual ha sido debidamente analizada en el considerando sexto y séptimo de la presente sentencia, en el sentido que el declarante

manifiesta que solo presencié que el menor Wilder Raúl Dueñas Aguirre y el profesor demandado estuvieron agarrados de los brazos frente a frente; asimismo, escucho que los alumnos gritaban “que al profesor le está pegando el alumno”; empero, respecto a las agresiones, no las llegó a observar.

DECIMO TERCERO: Por lo que, este Colegiado Supremo considera que no existen elementos probatorios suficientes que permitan concluir que el demandado Wiender Silverio Castillo Aguirre haya agredido físicamente al adolescente el día quince de octubre de dos mil catorce, por ende no hay motivo fundado que permita responsabilizar al demandado por tal hecho en agravio del adolescente Wilder Raúl Dueñas Aguirre, mas aún cuando de los actuados no se advierte la existencia de alguna pericia que determine la existencia de algún rastro de agresión física sufrida por el menor; por lo que corresponde desestimar en este extremo la demanda de contravención a los derechos del menor, en cuanto a la agresión física, atendiendo a la insuficiencia de pruebas respecto a dicha imputación .

DÉCIMO CUARTO: Empero, no sucede lo mismo en cuanto a la agresión psicológica sufrida por el menor, por cuanto ésta se encuentra plenamente acreditada con la declaración del menor a fojas setenta y nueve, la pericia psicológica del diez de noviembre de dos mil catorce, de fojas ciento veinticuatro; la cual fue ratificada por el psicólogo emitente, documentos que no han sido materia de cuestionamiento. Asimismo, del acta de compromiso de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, de fojas trece y la pericia psicológica No

8495 - 2014 PSC, de fojas ciento cuarenta y siete a ciento cuarenta y ocho, correspondiente al demandado Wiender Silverio Castillo Aguirre; por lo que corresponde estimar en este extremo la demanda.

DÉCIMO QUINTO: Por último, en cuanto a la reparación del daño causado, fijado por las instancias, este Supremo Tribunal considera que por el principio de equidad corresponde ponderar prudencialmente la reparación del comprobado daño (agresión psicológica), en razón que el perjuicio ha sido causado a un menor de edad, por lo que dada su condición especial, le causó afectación emocional lo cual repercute en su debido desarrollo personal, por lo que corresponde fijar como compensación económica la suma de quinientos soles (S/ 500.00), a fin que de alguna manera coadyuve a reparar la

afectación a su derecho a la integridad personal, y confirmar en cuanto a las medidas de protección dictadas.

DECISIÓN:

A) En base a las consideraciones expuestas, esta Sala Suprema declara: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado Wiender Silverio Castillo Aguirre, a fojas seiscientos cuarenta y tres; **CASARON** la sentencia de vista dictada el veinte de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas seiscientos veintinueve.

B) Actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la sentencia apelada del primero de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas quinientos veintiocho, en cuanto declara fundada la demanda, respecto a la agresión psicológica, y a todas las medidas de protección a favor del adolescente, dictadas en la sentencia apelada; la **REVOCARON** en el extremo que declara fundada la demanda respecto a la contravención de los derechos del menor –agresión física- y en cuanto al monto por reparación del daño causado, ascendente a la suma de mil soles; reformándola declararon **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la agresión física; e **IMPUSIERON** como monto por reparación del daño causado por la agresión psicológica, la suma ascendente a quinientos soles, que pagará el denunciado a favor del adolescente. C) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; y los devolvieron; en los seguidos por el Ministerio Público con A, sobre Contravención a los derechos del menor. Por vacaciones de la señorita Juez Suprema Huamaní Llamas integra esta Sala Civil, el señor Juez Supremo Torres Ventocilla. Interviene como ponente, la Jueza Suprema señora del Carpio Rodríguez.

SS.TÁVARA CÓRDOVA

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

CALDERÓN PUERTAS

SÁNCHEZ MELGAREJO

TORRES VENTOCILLA

RCP/Ism

ANEXO 5
MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO

Técnicas de interpretación aplicada en la validez normativa, proveniente de la sentencia casatoria N° 1813-2017, emitida por la Corte Suprema, en el expediente N°00081-2016 – 0-0201-SP-FC-01 del Distrito Judicial de Ancash -Huaraz - 2019.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿De qué manera se aplican la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la sentencia casatoria N° 1813-2017, emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 00081-2016 – 0 -0201- SP-FC-01 del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz - 2019?	Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la sentencia casatoria N° 1813-2017, emitida por la Corte Suprema, en el expediente N°00018-2016 – 0-0201-SP-FC-01 del Distrito Judicial de Ancash -Huaraz - 2019.
ESPECIFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer la validez de la normativa, en base a la validez formal y validez material. 2. Establecer la verificación de la aplicación de la validez de la norma jurídica y las Técnicas de Interpretación en la sentencia casatoria N° 1813-2017, emitida por la Corte Suprema, en el expediente N°00018-2016 – 0-0201-SP-FC-01 del Distrito Judicial de Ancash -Huaraz - 2019. 3. Establecer las Técnicas de Interpretación Jurídica, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios. 4. Establecer las Técnicas de Interpretación jurídica, teniendo en cuenta la integración en base a los principios generales, a las lagunas de la ley, y a argumentos de Técnicas de Interpretación Jurídica. 5. Establecer las Técnicas de Interpretación jurídica, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y a argumentos interpretativos.

<i>Respecto a la validez normativa</i>	<i>Respecto a la validez normativa</i>
¿De qué manera la validez normativa es aplicada tomando en cuenta la propia validez respecto a la sentencia de la corte suprema?	Determinar la validez normativa normativa, en base a los propios componentes de la validez.
¿De qué manera la validez normativa es aplicada tomando en cuenta la verificación normativa en base al control difuso, respecto a la sentencia de la corte suprema?	Determinar la validez normativa, en base al control difuso.
<i>Respecto a las técnicas de interpretación</i>	<i>Respecto a las técnicas de interpretación</i>
¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios.
¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos.

ANEXO 6
LISTA DE INDICADORES
SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

1. VALIDEZ NORMATIVA

1.1. VALIDEZ:

1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir la validez formal. [Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica]

2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. [Es decir, separaron aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía, con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma]

3. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, es decir la validez material. [Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica]

4. Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso. [Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y de la otra parte]

1.2. VERIFICACIÓN DE LA NORMA:

1. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. [Teniendo en cuenta las causales sustantivas: a) Aplicación indebida de la norma; b) Interpretación errónea de la norma; c) Inaplicación de la norma; y, d) Denuncias impicantes; asimismo, se debe tener en cuenta la causal adjetiva regulada en el Artículo 386° del Código Procesal Civil: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.”]

2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación. [Conforme a los Arts. 387°, 388°, 391°, 384°, y 386° Código Procesal Civil]

3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los

magistrados debieron argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo)]

4. Las normas seleccionadas evidenciaron el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propone el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado.]

5. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental –vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escogió es la que menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental.]

2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

1.1. INTERPRETACIÓN:

1. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. a través de qué tipo de interpretación: Auténtica, doctrinal y judicial.

2. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. que tipo de interpretación: Restrictiva, extensiva, declarativa.

3. Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas civiles que garantizan el proceso. bajo que tipo de interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico.

4. Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. bajo que tipo de interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica.

5. Se determinó el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación. [Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, entre otros), y de ser el caso, identificar la posible vulneración]

1.2. ARGUMENTACIÓN:

1. **Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación.** [Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial, teniendo en cuenta la doctrina y la jurisprudencia]

2. **Se determinó los componentes de la argumentación jurídica.** [Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: PREMISAS, INFERENCIAS y CONCLUSIÓN]

3. **Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse.** ambas premisas: Premisa mayor y premisa menor.

4. **Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse.** a través de que tipo de inferencia: Encascada, en paralelo y dual.

5. **Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.** a través de que tipo de conclusión: Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria.

6. **Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional.** a través de qué principios: [a) acción positiva; b) Principio de coherencia normativa; c) Principio de concordancia práctica con la Constitución; d) Principio de congruencia de las sentencias; e) Principio de conservación de la ley; f) Principio de corrección funcional; g) Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) Principio de defensa; i) Principio de dignidad de la persona humana; j) Principio de eficacia integradora de la Constitución; k) Principio de fuerza normativa de la Constitución; l) Principio de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) Principio de legislar por la naturaleza de las cosas; n) Principio de no legislar por la diferencia de la persona; o) Principio de la prohibición de la regla solve et repete; p) Principio de razonabilidad y proporcionalidad; q) Principio de publicidad de las normas; r) Principio de ley orgánica; s) Principio de unidad de la Constitución; t) Principio de indubio pro legislatore; ó u) Principio prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales]